

De la ley natural a los derechos de la naturaleza: bases para una justicia ecológica

RUBÉN MIRANDA GONÇALVES



Dykinson ebook

Rubén Miranda Gonçalves

**De la ley natural
a los derechos de la naturaleza:
bases para una justicia ecológica**

Dykinson, S.L.

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos



*Este ebook se encuentra registrado bajo licencia Creative Commons.
Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0)
Para más información, consulte la web:
<https://creativecommons.org/share-your-work/cclicenses/>*

© Copyright by
Rubén Miranda Gonçalves
Madrid, 2025

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 91 544 28 46 - (+34) 91 544 28 69
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 979-13-7006-903-2
DOI: <https://doi.org/10.14679/4609>

Preimpresión por:
Realizada por el autor

Índice

Prólogo.....	7
Introducción.....	13
Capítulo 1. La ley natural como fundamento del derecho ambiental.....	17
1.1. Fundamento moral y racional del derecho ambiental	17
1.2. Prudencia jurídica y bien común ecológico: de los principios a las decisiones	32
Capítulo 2. El derecho humano al medio ambiente sano	53
2.1. Reconocimiento y desarrollo normativo en el sistema de derechos humanos.....	53
2.2. Alcance e implicaciones del derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible.....	74
2.3. Garantías de acceso y exigibilidad desde la perspectiva de los derechos humanos.....	81
Capítulo 3. Deterioro ambiental y afectación de los derechos humanos.....	91
3.1. El cambio climático y su impacto en los derechos humanos.....	91
3.1.1. Principios y normativa internacional clave sobre clima y derechos humanos	97

3.2.	Afectaciones del cambio climático a los derechos humanos.....	107
3.2.1.	Justicia climática y distribución de responsabilidades.....	120
Capítulo 4.	Movilidad humana por razones ambientales y protección de derechos.....	135
4.1.	Causas y tipologías de la movilidad por razones ambientales.....	135
4.2.	Lagunas y límites del régimen internacional de protección.....	147
4.3.	Personas desplazadas por causas ambientales: desafíos y vacíos de protección.....	156
Capítulo 5.	Derechos humanos y derechos de la naturaleza: hacia un paradigma biocéntrico.....	169
5.1.	Alianza o tensión entre derechos humanos y derechos de la naturaleza.....	169
5.2.	Ecuador y más allá: modelos comparados de reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos.....	187
5.3.	Pueblos indígenas, paradigma biocéntrico y defensa de la naturaleza.....	196
5.3.1.	Importancia cultural y espiritual de la propiedad de la tierra para las comunidades indígenas.....	202
	Referencias bibliográficas.....	209

Prólogo

Escribo con gran satisfacción el prólogo del trabajo monográfico del profesor Rubén Miranda Gonçalves que lleva por título: “*De la ley natural a los derechos de la naturaleza: bases para una justicia ecológica,*” pero también con un dejo de preocupación.

Se trata de una obra de enorme actualidad que llama a la reflexión sobre los fundamentos filosóficos y jurídicos del derecho del medio ambiente en una encrucijada para la Humanidad, poniendo de manifiesto la necesidad imperiosa de la evolución del Derecho hacia una mayor inclusividad moral y ecológica.

Estamos viviendo un escenario de la mayor perturbación al clima del planeta. No existe un solo rincón de la Tierra que no experimente los efectos del cambio climático: sequías prolongadas, olas de calor, aumento del nivel del mar, huracanes intempestivos, desertificación, etc. La triple crisis planetaria provocada por el cambio climático, la pérdida de la biodiversidad y la contaminación amenazan la salud del planeta y de la Humanidad. La ciencia pone ya de manifiesto que el compromiso de hacer todo lo posible para evitar que la temperatura aumente por encima de 1.5° C respecto de los

niveles pre-industriales, establecida en el artículo 2.a del Acuerdo de París, no se va a cumplir. Ante el desafío de la supervivencia, la pregunta que nos plantea el profesor Miranda Gonçalves es cómo debemos avanzar la norma jurídica hacia una auténtica protección de la naturaleza poniendo en el centro a la persona, pero también a la naturaleza.

El trabajo de profesor Miranda Gonçalves identifica los desarrollos del derecho internacional del medio ambiente desde la Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano, adoptada bajo los auspicios de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano el 16 de junio de 1972, hasta la reciente opinión consultiva OC-32/25 del 29 de mayo de 2025 “*Emergencia Climática y Derechos Humanos*” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al tiempo que el trabajo identifica las contribuciones de una serie de instrumentos jurídicamente vinculantes y no vinculantes al derecho internacional del medio ambiente, nos plantea una pregunta existencial sobre la eficacia del derecho internacional para preservar el medio ambiente. Debemos entonces mirar hacia los derechos de la naturaleza y el surgimiento de un derecho humano al medio ambiente sano.

Para llegar a dicha conceptualización, el profesor Miranda Gonçalves hace un recorrido a partir de la ley natural que la entiende como “el orden racional que, de alguna manera, orienta la acción humana hacia el bien y que reconoce en la naturaleza un valor intrínseco.” Señala también como punto de partida que “[e]sa ley natural, como principio de justicia, contiene en su seno el germen de toda protección ambiental auténtica como límite de responsabilidad intergeneracional”.

Resulta de gran interés para entender el valor de una norma jurídica acorde a los imperativos actuales, la propuesta del autor de superar el antropocentrismo y reconocernos como habitantes de un planeta compartido con el fin de avanzar hacia una justicia capaz de evitar el daño antes de que ocurra. Tengo que señalar que mi formación jurídica es iuspositivista por lo que ha resultado de sumo interés leer en las páginas de Rubén Miranda Gonçalves un análisis desde la tradición iusnaturalista para entender su exigencia de justicia ambiental. Y tal vez esa mirada resulta apropiada para que el ser humano se haga cargo del entorno que lo rodea. Coincido con el autor que debemos recuperar la vocación originaria de ordenar la convivencia conforme al bien común y el respeto por la vida, lo cual nos lleva a entender que no resulta suficiente contar con un conjunto de normas positivas.

Una parte fundamental de este trabajo se centra en los derechos de la naturaleza como un nuevo paradigma del Derecho. Es ciertamente una propuesta provocadora porque implica romper con la lógica jurídica tradicional de la relación que existe entre la autoridad y el gobernado. Esta aproximación del autor debe llevarnos a comprender que este reconocimiento es una expansión del ámbito de protección. Ya no resultan suficientes las obligaciones establecidas a los sujetos de derecho frente a la autoridad para cuidar y salvaguardar los recursos naturales, el medio ambiente y el clima, sino que debe haber una responsabilidad del ser humano frente a la naturaleza misma como sujeto de derechos.

Nos dice el profesor Miranda Gonçalves: “La naturaleza, al convertirse en sujeto de derechos, no desplaza a la persona

humana, sino que la acompaña y la enriquece, recordándole su condición de interdependencia, sobre todo teniendo en cuenta ... que la naturaleza, por sí sola, no tiene voz en el proceso legal”. El trabajo no se limita a hacer este planteamiento teórico, recoge también la experiencia práctica de Bolivia y Ecuador al incorporar los derechos de la Pachamama en su ordenamiento jurídico interno. De esta manera, los derechos de la naturaleza cobran un carácter justiciable. Así cualquier sujeto de derecho puede demandar en nombre de la naturaleza, exigiendo su protección, restauración y reparación.

Al paradigma antes descrito se suma el desarrollo del derecho humano a un medio ambiente sano que empieza a surgir en el Consejo de Derechos Humanos en 2018 y que viene consolidándose como una norma consuetudinaria de derecho internacional. Este último desarrollo resulta sumamente importante en la actual coyuntura. El derecho internacional de los derechos humanos debe entenderse en su naturaleza progresiva. A la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, un hito en la formación de la organización internacional en la Posguerra, siguió un profundo desarrollo normativo e institucional para la protección y garantía de los derechos fundamentales y la dignidad humana. Ahora el derecho internacional debe tener una mirada distinta poniendo a las personas en el centro de las políticas públicas ante los desafíos ambientales.

Hay dos dimensiones a este desarrollo normativo que aborda el profesor Miranda Gonçalves. Por un lado, la conciencia de que el cambio climático tiene un impacto en los derechos humanos de manera transversal afectando el derecho

a la vida, a la integridad personal, a la salud, etc. Por el otro, la obligación de reconocer las necesidades y particularidades de los colectivos especialmente vulnerables.

En síntesis, el trabajo monográfico que ahora prologo propone a la academia y a todo público interesado una visión crítica y, al mismo tiempo, creativa del Derecho haciendo observaciones para que la norma jurídica siga siendo un factor del cambio social, particularmente ante la encrucijada en la que se encuentra la Humanidad. Invito entusiastamente a su lectura.

Joel Hernández García

*Expresidente de la Comisión Interamericana
de Derechos Humanos 2020-2021.*

Introducción

Que el planeta se está degradando no solo es un hecho, es una realidad. Todo ello se está manifestando en la pérdida de biodiversidad, el calentamiento global, la contaminación del aire, del agua o del suelo, entre otros. En las últimas décadas se ha impulsado la aprobación de una serie de normativa que reconoce al medio ambiente como lo que es: un derecho humano. Aunque algunos puedan pensar que se trata de un capricho ideológico, la realidad es bien diferente, ya que responde a una realidad física y ética que debe abordarse con todas las garantías jurídicas.

La humanidad está atravesando una encrucijada civilizatoria en la que la degradación del entorno no es solamente una crisis ambiental, sino que también es una crisis ética y jurídica de fondo. Durante cientos de años hemos explotado nuestro planeta sin ningún límite, y ello es motivo para plantearnos que necesitamos un nuevo pacto de convivencia. Ya no se trata únicamente de una cuestión de preservar la biodiversidad o de frenar el calentamiento global. Se trata, más bien, de repensar los fundamentos de la justicia: ¿qué entendemos por bien común? ¿qué entendemos por dignidad humana? ¿y por derecho y deber?

Desde esta perspectiva, a lo largo de las presentes líneas se propondrá un recorrido que parte de la ley natural; una ley natural entendida como el orden racional que, de alguna manera, orienta la acción humana hacia el bien y que reconoce en la naturaleza un valor intrínseco. Ello se hace para llegar al reconocimiento jurídico de los derechos de la naturaleza, tan cuestionados en la actualidad. Esa ley natural, como principio de justicia, contiene en su seno el germen de toda protección ambiental auténtica como límite de responsabilidad intergeneracional.

Asimismo, el derecho ambiental de nuestra época, con todos los principios que le rodean (prevención, precaución, sostenibilidad, etc.), deviene en esa traducción normativa de la racionalidad moral que reconoce al ser humano no como dueño de la naturaleza, sino como parte de un entramado vital necesario. El derecho ambiental no surge como una concesión política, sino como la concreción jurídica de una exigencia ética anterior, como una extensión natural de otros derechos como la vida o la salud, que tienen una vocación universal y solidaria.

La degradación ambiental que estamos presenciando nos obliga a defender los derechos humanos desde una visión ecocéntrica y no antropocéntrica como estábamos acostumbrados. Hasta ahora predominaba un lenguaje tradicional en el que no se admitía que la naturaleza tiene intereses que debemos proteger; motivo por el cual surge la idea de reconocer los derechos a la naturaleza, no en contra de la persona como afirman algunos autores, sino todo lo contrario, como un complemento que refuerza la justicia en nuestros tiempos.

Siendo así, el tránsito de la ley natural a los derechos de la naturaleza nos muestra una extensión del horizonte moral del

derecho. Además, significa que la justicia no puede limitarse a equilibrar solamente los intereses humanos, sino que también debe armonizar la convivencia de todas las formas de vida y reconstruir un orden jurídico ecológico que sea capaz de integrar los deberes intergeneracionales y los bienes comunes que nos unen. Reconocerle derechos a la naturaleza no tiene por qué suponer una ruptura con la tradición jurídica a la que estamos acostumbrados; más bien, debemos observarlo como una evolución coherente de un derecho que busca reconciliarse con su fundamento moral.

No se trata de seguir aprobando normativa, pues la experiencia contemporánea ya nos ha demostrado que por más instrumentos normativos que se aprueben no bastan para garantizar la supervivencia de los ecosistemas. Quizás con la positivación de los derechos de la naturaleza se avance a una respuesta jurídica y filosófica sin desplazar al ser humano, sino reintegrarlo en el orden natural del que forma parte. Sobre esta cuestión, resulta especialmente relevante el pensamiento y la práctica de los pueblos indígenas, quienes han sido decisivos para este giro epistemológico. Como se demostrará en los capítulos siguientes, sus cosmovisiones ofrecen una lectura completa de la realidad y, para ellos, la tierra, el agua, los animales o incluso los ríos y las montañas poseen un valor espiritual y jurídico propio y constituyen un conocimiento tradicional que debe ser preservado¹.

¹ SICILIANO AIETA, Vânia & MIRANDA GONÇALVES, Rubén. “Valores espirituais das comunidades tradicionais indígenas como patrimônio imaterial no Brasil”, *Studi sui diritti emergenti*, Università degli Studi Mediterranea di Reggio Calabria, Reggio Calabria, 2019, p. 179.

En definitiva, debe reordenarse el sentido del derecho a la luz de la crisis ecológica; desde la ley natural como fundamento racional del bien común y pasando por el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, así como un diálogo con la cosmovisión indígena para demostrar que los derechos de la naturaleza no compiten con los derechos humanos, sino que más bien los completan cuando están en juego bienes e intereses comunes e intergeneracionales.

Capítulo 1.

La ley natural como fundamento del derecho ambiental

1.1. Fundamento moral y racional del derecho ambiental

El reconocimiento del vínculo que existe entre los derechos humanos y el medio ambiente ha adquirido una relevancia sin precedentes en los últimos años. No en vano, se puede observar cómo el avance normativo y los debates que despiertan en los diferentes sectores académicos y jurídicos evidencian la preocupación que existe sobre la degradación ecológica, que no es solamente un problema técnico, sino que también se concibe como una amenaza para el goce efectivo de los derechos humanos y de los derechos fundamentales. En esta línea, la tradición iusnaturalista, al afirmar la existencia de principios universales racionales y objetivos que ordenan la convivencia humana con su entorno, nos ofrece un marco idóneo para interpretar el derecho ambiental desde su dimensión moral.

Siguiendo este razonamiento, la ley natural no queda constreñida a una invención política ni a un consenso social, sino que se trata de la expresión racional de un orden previo que orienta la conducta hacia el bien y condiciona toda formulación positiva. Preservar la naturaleza equivale, desde luego, al respeto del orden racional que hace posible la vida y, por ende, la justicia ambiental. Si se reconocen una serie de principios universales, racionales y objetivos, la naturaleza misma se orientará en base no solo al sentido de justicia, sino que también constituye el fundamento de la moral jurídica.

Con relación a lo expuesto anteriormente, esta perspectiva parte de la expresión de una ley natural cuya legitimidad antecede y condiciona toda formulación positiva, lo que nos permite afirmar que la normativa ambiental no es una mera creación del poder político o del consenso social. El pensamiento iusnaturalista ya defendía la naturaleza reconociendo un orden que no solo responde al sentido de justicia, sino que constituye también el fundamento de la moral jurídica. En este orden de ideas, la ley natural cuenta con una legitimidad que antecede y condiciona toda formulación positiva. Siendo así, y con base en esta lógica, la ley natural expresa un orden previo a toda voluntad humana cuya legitimidad condiciona y limita las normas positivas.

Desde algunos sectores se ha defendido el entender la ética realista tal y como la interpreta Inés Calderón, es decir, para pensar el derecho ambiental como una proyección práctica de la ley natural. Consiguientemente, se defiende que la moralidad se funda en la coherencia entre lo que es el ser humano y lo que

elige ser². Si esta idea se aplica a la justicia ecológica, que es la que nos ocupa, debemos ser lo suficientemente cautelosos, pues se exige actuar conforme a la naturaleza racional que nos constituye y de la cual dependemos. No puede perderse de vista que la libertad humana, al menos la que entendemos como libertad de querer y actuar, lejos de situarse al margen de la naturaleza, encuentra una respuesta inmediata en el hecho de que se es libre cuando se actúa en armonía con el orden que sostiene la vida. Por lo tanto, destruir el entorno natural equivale a negar nuestra propia esencia y, a sensu contrario, protegerlo, representará una forma de afirmación del ser humano.

En consonancia con lo anterior, resulta verdaderamente curioso cómo el realismo ético de Millán Puelles, fundamentado principalmente en la existencia de principios morales objetivos, independientes de la voluntad o del consenso, nos permite fundamentar un derecho ambiental cuya legitimidad no procede de la utilidad ni del interés político. Todo lo contrario, se fundamenta en el reconocimiento racional de un orden natural previo que la razón humana debe respetar y garantizar³. En efecto, toda acción humana posee una dirección que no se realiza al azar, sino que centra su atención en un bien que el sujeto considera relevante. La pregunta sobre cómo y por qué actuamos evidencia, naturalmente, el núcleo de la ética, es decir, la búsqueda del bien y la realización del ser humano en el obrar.

A lo largo de la historia del pensamiento moral, esa orientación hacia el bien ha sido interpretada de diversas

² CALDERÓN JIMÉNEZ, Inés. “Una fundamentación de la ética realista”, *Pensamiento y Cultura*, v. 9, n. 1, 2006, p. 46.

³ *Ibidem*, p. 52.

maneras. En Aristóteles, por ejemplo, la acción se ordena al logro de la eudaimonía, entendida como plenitud racional y armonía interior; en Stuart Mill, la finalidad se asocia al bienestar general en una ética que busca la mayor felicidad para el mayor número y en Kant, sin embargo, la moralidad se define por la capacidad de obrar conforme al deber, guiado por la razón práctica y no por la inclinación. Si nos fijamos, en todos estos supuestos se infiere el hecho cierto de que la ética pretende comprender cómo se realiza el ser humano mediante sus actos, y de qué modo cada decisión contribuye a su desarrollo moral y a la construcción de una convivencia justa.

El ser humano, a diferencia de los demás entes naturales, no se limita a tener su ser, pues puede asumirlo libremente, hacerlo suyo de manera consciente y moral. Esta autoposesión práctica se realiza cuando la libertad y la razón resultan coherentes para reconocer aquello que la naturaleza ya ha dado. Sin embargo, esta libre posesión no puede existir como un brindis al sol; si así fuese, sería una libertad sin contenido si no descansara sobre un ser naturalmente poseído, sobre una naturaleza previa que constituye su objeto. Siguiendo a Modesto Santos, sería una libre posesión que no posee nada si no existiera esa base ontológica que el hombre no se da a sí mismo⁴. Entendida así, la libertad no es una ruptura con la naturaleza, sino su forma más elevada de cumplimiento. Consiguientemente, desde una perspectiva meramente jurídica, esta concepción podría responder al postulado que defiende el derecho ambiental pues, en la defensa de la preservación del entorno natural, no se hace más que

⁴ SANTOS, Modesto. “Sobre la libre afirmación de nuestro ser”, *Anuario Filosófico*, v. 27, n. 2, 1994, p. 849.

defender el ejercicio de la libertad conforme al propio ser racional. Sin embargo, si se deteriora, supone negarse a sí mismo, de ahí que la protección jurídica de la naturaleza pueda presentarse como una expresión normativa de la ley natural que ordena al ser humano a afirmarse en su naturaleza y en la de aquello que le sostiene.

Esta concepción que se defiende sobre la ley natural evidencia dos posturas bien diferenciadas: la primera de ellas sería la que nos hace preguntarnos que, si la ley natural se funda en principios universales, ¿cómo se explica que se niegue su existencia? y, la segunda, entre quienes la aceptan, ¿por qué existen interpretaciones tan divergentes? Lo que está claro es que si la ley natural es observada desde una visión tomista, la participación de la razón humana en la ley eterna no se reducirá a una categoría teórica ni tampoco a un ideal moral abstracto. Todo lo contrario, se configurará como el pilar que sostiene el orden jurídico para reconocer la validez de una norma positiva. Así lo afirma Santo Tomás al dar por válido que “toda ley humana tendrá razón de ley en la medida en que se derive de la ley natural; pero si en algo se aparta de ella, ya no será ley sino corrupción de la ley”⁵. Así las cosas, el derecho positivo no se opone a la ley natural, más bien la presupone y la desarrolla según las circunstancias históricas y sociales.

En la práctica, cuando jueces y magistrados aplican o interpretan una norma apelando a principios de justicia, equidad o dignidad humana, no hacen más que evocar de modo tácito el contenido de la ley natural, aunque su referencia

⁵ DE AQUINO, Tomás. *Suma teológica*, parte I-II ae – Cuestión 94.

inmediata sea una norma jurídica. Así lo sugiere la idea que pone de manifiesto en la práctica jurídica cómo los diferentes operadores jurídicos aplican el derecho natural más que el derecho positivo. Con razón, a veces aluden a normas formalmente procedimentales, pero con un contenido material natural. Es más, el discernimiento judicial no puede limitarse al formalismo normativo, ya que exige reconocer el sentido racional y moral que confiere legitimidad a la ley.

Sobre lo anterior ya se ha pronunciado Rodríguez Luño, quien presenta una respuesta clara y coherente, por cuanto los principios éticos universales son inmutables en su contenido moral, aunque no se aplican siempre del mismo modo en todas las circunstancias históricas, sociales o culturales⁶, lo que significa que los principios universales de la ley natural no es que se contrapongan a la diversidad normativa, sino que más bien sirven de brújula para guiarla de forma racional. Es por ello que la función legislativa y judicial no debe limitarse a crear valores nuevos, sino en determinar conforme a la razón cómo interpretar y aplicar los principios universales de justicia natural en cada momento. Tal y como afirma Contreras Aguirre, “es por su carácter indeterminado que lo justo por naturaleza exige una concreción positiva que lo inserte dentro de la comunidad política como derecho vigente”⁷.

Este último planteamiento adquiere especial relevancia en el campo del derecho ambiental, que es el que nos ocupa.

⁶ RODRÍGUEZ LUÑO, Ángel. *Ética general*, Eunsa, Pamplona, 2006, pp. 263-264.

⁷ CONTRERAS AGUIRRE, Sebastián. “Ley natural, determinatio y derecho positivo. Lo indiferente y las determinaciones del legislador”, *Veritas*, n. 25, 2011, p. 41.

Cuando el derecho objetivo carece de medidas garantistas para proteger a los derechos, serán los operadores jurídicos quienes actúen conforme a la ley natural al reconocer que la naturaleza no es un objeto de disposición humana, sino un bien común que fundamenta la existencia. Desde esta perspectiva, cada decisión que prioriza la preservación del equilibrio ecológico sobre intereses utilitaristas no hace más que evidenciar en el marco jurídico la exigencia racional de cuidar aquello de lo que depende la propia humanidad. El derecho ambiental se convierte así en una de las expresiones más nítidas del derecho natural, un marco en el que la justicia y el bien común convergen para la defensa de la vida como principio supremo del orden moral y jurídico.

Existe otro problema adicional al que nos enfrentamos, que es la aparente generalidad de tales principios. Es evidente que la ley natural no ofrece soluciones detalladas a los conflictos morales. No obstante, su función no es dictar reglas particularizadas, sino que debe proporcionar los criterios racionales desde los cuales el juicio racional debe basarse sobre lo que es justo en cada caso concreto. En este sentido, la prudencia jurídica⁸ viene a representar lo que conocemos como

⁸ La prudencia jurídica es la que permite ponderar los intereses en juego en un sentido más propio, guarda relación con la deliberación racional descrita por Aristóteles, pues el objeto de la deliberación no son los fines que ya se presentan como dados por la razón práctica como puede ser el hacer el bien, respetar la vida o promover el bien común; se trata, de hecho, de los medios empleados para realizarlos. Así entendida, la prudencia jurídica constituye la virtud que permite traducir los principios universales de la ley natural en decisiones normativas concretas, adaptadas a las circunstancias históricas y sociales. Así lo entiende Sánchez Hidalgo cuando reconoce que “El objeto de

la razón práctica en la moral, lo que traduce los principios universales en decisiones adecuadas a la realidad concreta. Como resultado, la ley natural, lejos de agotarse en máximas teóricas, se ejecuta a través del ejercicio racional que busca dar coherencia entre el bien del individuo y el bien común.

Esta diferencia de parecer sobre la concreta significación de concepciones sobre el valor moral de la naturaleza, unas veces centradas en la utilidad económica y otras en la dignidad intrínseca de los ecosistemas, no hace más que evidenciar el hecho cierto de que lo que verdaderamente se reproduce no es más que la discrepancia acerca de la evidencia de los principios de la ley natural. De tal manera, si la razón práctica está encorsetada por el interés o por la indiferencia ética, la ley natural deja de percibirse como orden objetivo y se reduce a un acuerdo ideológico. Por eso algunos ordenamientos conciben al medio ambiente como un bien disponible, mientras que otros lo reconocen como un bien jurídico indisponible ligado a la dignidad humana y al deber intergeneracional.

Ahora bien, la generalidad de los principios naturales se hace patente en la dificultad de traducir valores universales como la justicia, la vida o el bien común en normas ambientales concretas. Sin embargo, esta aparente indeterminación no invalida la fuerza moral de la ley natural; por el contrario, exige

la deliberación son los medios o instrumentos necesarios para alcanzar una meta, cuáles han de ser elegidos o cómo han de ser utilizados en orden a la finalidad perseguida y, seguidamente, se produce una elección preferencial acerca de los mejores medios para alcanzar un fin”, SÁNCHEZ-HIDALGO, Adolfo J. “El juicio prudencial en el realismo clásico de Javier Hervada”, *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, n. 86, 2022, p. 159.

el ejercicio de una prudencia jurídica capaz de integrar la dimensión ecológica en la comprensión del bien común. De este modo, la ley natural ofrecería un marco racional que orienta la creación, interpretación y aplicación del derecho ambiental recordando que la justicia no se agota en la sanción del daño, sino que implica la preservación del equilibrio que hace posible la vida.

Desde esta perspectiva, puede afirmarse que la crisis en torno al valor moral de la naturaleza refleja una quiebra de la razón práctica. Esta cuestión fue planteada por Kant cuando advirtió que la moralidad no puede depender de la utilidad ni del interés, ya que su fundamento reside en la autonomía de la voluntad y en la capacidad de obrar conforme a principios que puedan valer como leyes universales. Una comprensión kantiana de la ley natural traducida al lenguaje de la razón autónoma exige tratar tanto a las personas como a la naturaleza no como medios sino como fines en sí mismos; se trata, en suma, como la máxima expresión del respeto debido a toda forma de vida que participa del orden racional del mundo⁹.

La lógica kantiana, que parte de la consideración del ser como fin en sí mismo, permite hacer extensible la comprensión de la dignidad humana hacia una responsabilidad moral que trasciende lo estrictamente antropocéntrico. Partiendo del ideal kantiano, la razón práctica impone el deber de tratar a todo

⁹ RIVERA CASTRO, Faviola. “Introducción”, *La filosofía práctica de Kant*, (Roberto R. Aramayo & Faviola Rivera Castro compiladores), Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México, 2017, pp. 7-9.

ser racional como un fin y no como un mero medio¹⁰. Siguiendo la línea argumental de Ileana Beade, el principio kantiano del ser racional como fin en sí mismo se proyecta hacia una comunidad moral reconocida como el reino de los fines por el cual, cada ser racional se reconoce como legislador y destinatario de un mismo orden moral universal¹¹. Siendo así, la dignidad se traduce en una responsabilidad moral compartida orientada al respeto de las condiciones que hacen posible la existencia racional y la naturaleza asume una dimensión moral indirecta. En el ámbito de realización del deber y la existencia racional se configura un espacio de responsabilidad donde la persona debe conocer los límites de su libertad y la necesidad de preservar el orden y las condiciones que hacen posible la vida y la justicia¹².

De igual modo se pronuncia John Finnis, quien sostiene que una teoría de la ley natural permite comprender por qué las intuiciones morales comunes pueden considerarse racionalmente justificadas y verdaderas. La vida moral se configura precisamente a través de la deliberación y de la elección en tanto actos racionales que orientan el obrar hacia fines valiosos. Esta comprensión inmediata del bien, que surge desde la experiencia interior de las inclinaciones humanas, constituye el punto de partida del juicio moral y jurídico. De este modo, la ley natural es el resultado de la expresión racional de la tendencia del ser humano a reconocer y realizar aquello que

¹⁰ BEADE, Ileana. “Acerca del concepto de dignidad humana en la filosofía kantiana: del hombre como fin en sí mismo al hombre como ciudadano del mundo”, *Revista de Estudios Kantianos*, v. 1, n. 1, 2016, p. 25.

¹¹ *Ibidem*, pp. 25-27.

¹² *Ibidem*, p. 31.

favorece su plenitud y la del conjunto social¹³. Una ley injusta puede conservar su validez formal, pero resultará “defectuosa” al carecer de la autoridad moral que el derecho, por su propia naturaleza, reclama. Esta distinción entre validez institucional y legitimidad racional permite comprender que para que el derecho positivo sea plenamente justo, debe mantener una conexión razonable con los principios de la ley natural. De ahí que se afirme que “es muy posible que una ley motivada de manera inadecuada resulte ser compatible con la justicia en su contenido e incluso promueva el bien común”¹⁴.

Si partimos del reconocimiento de que el derecho se configura como un orden racional de la convivencia, cumple su función cuando orienta la acción colectiva hacia el bien común que hace posible la vida compartida. De este modo, la tarea del operador jurídico va más allá de garantizar la seguridad formal de las normas, lo que requiere una capacidad de discernir y sentido moral para determinar qué decisiones contribuyen realmente al bienestar y a la justicia. Precisamente por ello, la validez jurídica no puede desvincularse de la legitimidad racional en tanto que una norma alcanza plena justicia cuando expresa una idea de bien que trasciende los intereses particulares y preserva las condiciones que permiten la realización humana en su dimensión social y ecológica. Stuart Mill también pone de manifiesto que reconocer la preocupación por el bien general no es ajena al pensamiento jurídico.

¹³ FINNIS, John. *Natural Law & Natural Rights*, 2nd, Oxford University Press, New York, 2011, p. 34.

¹⁴ *Ibidem*, p. 352.

En el pensamiento de Stuart Mill se advierte perfectamente la huella del planteamiento socrático, en cuanto ambos aceptan la existencia de un bien que trasciende las opiniones individuales y conserva validez universal. A este respecto, Sócrates también sostuvo que existe un principio objetivamente bueno para todos que debe reducirse a un principio de justicia que oriente la vida moral. El intento de Stuart Mill por identificar un criterio universal del bien puede considerarse una forma moderna de recuperar la aspiración clásica hacia la justicia común. Sin embargo, la pregunta por la justificación racional de ese bien permanece abierta y encuentra una respuesta más sistemática en la teoría de la ley natural más actual. A la luz de lo anterior, John Finnis sostiene por qué los juicios morales espontáneos, entendidos como aquellos que el ser humano formula al reconocer lo justo y lo injusto, pueden considerarse racionalmente fundados y verdaderos¹⁵. Estas intuiciones prefilosóficas se comprenden cuando se fijan en una concepción general de los bienes humanos básicos, entendidos como aquello que perfecciona la vida y orienta la acción hacia fines valiosos.

Al tratar la naturaleza de la ley natural conviene tener presente la distinción entre el conocimiento moral común y su elaboración teórica. El primero de ellos se adscribe al ámbito prefilosófico, formulando la comprensión inmediata de lo justo y lo bueno que poseen la mayoría de los seres humanos. A la elaboración teórica, sin embargo, le corresponde su justificación sistemática dentro de una filosofía del derecho natural. Reconocer esta diferencia no implica, desde luego, restar valor

¹⁵ Ibidem, p. 199.

al conocimiento ya que es precisamente ese saber práctico el que sostiene la vigencia de la ley natural en la vida moral y jurídica. La experiencia, en palabras de Adolfo Lamas sería la “segregación del objeto material de la Ética a partir de la experiencia moral”. Se presupone, en este sentido, que hay una experiencia moral y que la misma, mediante una reflexión metódica, es idónea para separar o distinguir el objeto de la ciencia moral del resto del campo de la experiencia humana¹⁶.

Por todo lo anterior, se evidencian cuestiones tan relevantes como la conveniencia de seguir empleando la expresión ley natural. En un contexto cultural en el que el término suscita rechazo o resulta incomprendido, defiende que no hay razón para continuar manteniendo este término. Ahora bien, considero que la reflexión filosófica no puede reducirse a la lógica de la aceptación cultural pues, si renunciamos al término implicaría de igual modo renunciar a una tradición conceptual que ha permitido pensar la relación entre razón, naturaleza y justicia. Por lo tanto, la dificultad no está tanto en el concepto como en la comprensión actual de la naturaleza despojada de su dimensión moral y reducida al objeto de manipulación técnica.

Desde esta perspectiva, el reto consiste en repensar cómo abordar los nuevos problemas éticos y jurídicos, en tanto que la protección ambiental puede entenderse como una forma de tutela del bien común. Por un lado, el bien común ecológico implica la preservación del equilibrio natural como condición para la vida

¹⁶ LAMAS, Félix Adolfo. “La ética o ciencia del orden moral. Una introducción a la lectura de la ética nicomáquea”, *Versión para la Cátedra de Filosofía del Derecho - UCA*, Instituto de Estudios Filosóficos “Santo Tomás de Aquino”, Buenos Aires, 1999, p. 3.

de las generaciones futuras y, por otro lado, la ley natural, en cuanto orden racional orientado al bien, impone límites a la acción humana cuando esta amenaza los fundamentos mismos de la existencia. La justicia intergeneracional al reconocer derechos y deberes respecto de quienes aún no existen, constituye una expresión moderna de ese orden moral objetivo que trasciende la voluntad presente. En este sentido, el derecho ambiental actualiza jurídicamente una exigencia que responde a la de obrar conforme a la razón que custodia la vida.

El medio ambiente no puede concebirse como un bien disponible ni tampoco como un simple objetivo de explotación económica. Más bien, debe entenderse como un bien jurídico indisponible, inseparable de la dignidad humana y, por supuesto, del deber intergeneracional de custodia. La exigencia de tratar la vida natural con respeto, no por interés, sino por deber, traduce en términos jurídicos la racionalidad moral que sostiene tanto a la ley natural, como a la ética kantiana. Esto nos lleva al siguiente planteamiento, ¿puede la naturaleza fundamentar deberes no instrumentales, aun careciendo de racionalidad o, por el contrario, tales deberes se derivan exclusivamente de la dignidad humana presente y futura? Quizás no sea necesario atribuir racionalidad a la naturaleza para justificar esos deberes no instrumentales hacia ella, pues se fundamentan directamente en la dignidad humana y en que la integridad del medio ambiente es un presupuesto objetivo del ejercicio de la autonomía y de los derechos.

Siguiendo a Modesto Santos, el ser humano entra en posesión propia cuando, libremente, conforma su obrar con lo que es. Esa libre aceptación de nuestro ser como acto reflexivo por el que la

mente se gobierna a sí misma es, precisamente, lo que nos da ese autodomínio¹⁷. Esa fidelidad ontológica conlleva la obligación moral de preservar el orden natural del que depende la vida humana. Precisamente, la filosofía iusnaturalista ha ampliado este marco incorporando al entorno natural dentro de los bienes humanos básicos. Así, desde esta perspectiva, la reflexión iusnaturalista nos invita a comprender la crisis ecológica actual como una fractura del orden moral y no solo como un problema técnico o económico. Frente a esta ruptura, el derecho tiene la tarea de reconstituir el vínculo ético entre humanidad y la naturaleza. Proteger el medio ambiente implica, entonces, responder a un mandato moral anterior a cualquier norma positiva: un deber que interpela a individuos, comunidades e instituciones.

En consecuencia, efectivamente, la justicia ecológica y la justicia natural se entrelazan de manera inseparable. El cuidado del planeta no es una tendencia normativa ni un gesto voluntarista; es una responsabilidad racional orientada a preservar la vida, el bien común y la dignidad intergeneracional. Así entendido, el derecho ambiental no se limitará únicamente a sancionar el daño o a prevenir la contaminación, sino que se convierte en un espacio jurídico destinado a restaurar la armonía entre legalidad y moralidad, entre la humanidad y la naturaleza que la sostiene.

¹⁷ SANTOS, Modesto. “Sobre la libre afirmación de nuestro ser”, *Anuario Filosófico*, v. 27, n. 2, 1994, p. 848.

1.2. Prudencia jurídica y bien común ecológico: de los principios a las decisiones

La realización práctica de la ley natural se materializa en la prudencia jurídica como la respuesta de la forma racional de decidir lo justo en el mundo real. No se trata de una virtud secundaria ni de una habilidad técnica limitada al formalismo normativo, sino que como afirma John Finnis, puede considerarse como la prolongación de la propia inteligencia en el ámbito de la acción. Para Finnis, el término “juicio”, es sin duda “la expresión inglesa práctica para indicar *prudencia*, que en sí misma no es más que la prolongación de la propia inteligencia”¹⁸ a la conformación de las propias deliberaciones, juicios, elecciones y a la transformación de las propias elecciones en acciones y en el cumplimiento posible según las circunstancias propias y de aquellos a quienes beneficia nuestra acción”¹⁹. En vista de ello, la prudencia jurídica actúa como mediación entre la universalidad de los principios morales y la particularidad de los contextos sociales, económicos o culturales en los que el derecho se aplica. Justamente por eso, cabe decir que la ley natural se hace operativa y se evidencia a través de la toma de decisiones que preservan la justicia y la coherencia racional de la vida colectiva.

En el ámbito que nos ocupa, relativo al derecho ambiental, esta connotación cuenta con una relevancia notoria por cuanto

¹⁸ FINNIS, John. *Estudios de Teoría del Derecho Natural*, Universidad Nacional Autónoma de México, (Javier Saldaña Serrano & Carlos I. Massini Correas editores), México, 2017, p. 119.

¹⁹ *Ibidem*, p. 119.

la relación del ser humano con la naturaleza tiene implicaciones que se proyectan más allá del presente al afectar a las generaciones futuras. De ahí que la idea de solidaridad intergeneracional venga reconocida en los principales instrumentos internacionales y se configure como uno de los pilares éticos y jurídicos del derecho a un medio ambiente sano. Así lo entiende Mercedes Franco cuando afirma que la protección del entorno no puede limitarse a garantizar condiciones adecuadas para una vida digna, toda vez que implica asegurar que las generaciones futuras gocen de iguales posibilidades de desarrollo. Este planteamiento, recogido en la doctrina internacional de los derechos humanos, permite comprender que el bien común ecológico posee una dimensión proteccionista sobre la naturaleza y la continuidad misma de la humanidad²⁰. Ante esta evidencia, la prudencia jurídica se convierte en una forma de deliberación racional que asume la continuidad de la vida como criterio fundamental de justicia.

Desde una perspectiva clásica, la prudencia no puede inducirnos al equívoco con la mera cautela o con la capacidad de cálculo. De hecho, ya Aristóteles la definía como la virtud que permite deliberar rectamente sobre los medios que conducen al bien. Trasladada al ámbito jurídico, la prudencia se convierte en el principio que permite al legislador y al juez aplicar los preceptos generales de la ley natural a los casos concretos, sin perder de vista su finalidad ética. Por lo tanto, la forma práctica de la razón jurídica es el puente que une los principios

²⁰ FRANCO DEL POZO, Mercedes. “El derecho humano a un medio ambiente adecuado”, *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*, n. 8, 2000, p. 19.

universales de justicia con la realidad en la que deben aplicarse. En esa línea, puede afirmarse que la prudencia jurídica constituye la medida interior del obrar justo porque traduce la racionalidad del derecho en decisiones concretas que afectan la vida de las personas y el equilibrio de la comunidad. En efecto, la justicia no puede sostenerse únicamente en el peso de la ley, necesita del discernimiento prudente que permita ajustarla a lo humano. Siguiendo a María del Carmen Platas, “el juez sólo es justo, y lo son sus sentencias, en la medida en que ejerza sus funciones bajo la luz de la prudencia”²¹. Es esta una aseveración que, aunque vaya dirigida expresamente al ámbito judicial, evidencia como el derecho requiere de ese requisito; de lo contrario se corre el riesgo de perder su sentido moral y transformarse en una técnica vacía.

En este mismo orden de ideas, este principio se representa como una de las manifestaciones más relevantes en la praxis del derecho ambiental. Su formulación parte del fundamento ético que define el principio de precaución, es decir, que cuando una actividad entrañe un riesgo potencial para la salud humana o para el entorno, el deber de protección prevalece incluso ante la falta de certeza científica²². Aplicado a la justicia ambiental, esto exige razonar el riesgo en términos de peligro entendido, en palabras de Laura Miraut, como un “peligro como probabilidad

²¹ PLATAS PACHECO, María del Carmen. *Filosofía del derecho, prudencia, arte del juzgador*, Porrúa, México, 2009, p. 141.

²² MERCADER UGUINA, Jesús R. “Riesgos laborales y transformación digital: hacia una empresa tecnológicamente responsable”, *Teoría & Derecho. Revista de pensamiento jurídico*, n. 23, 2018, p. 104.

de que se produzca un acontecimiento dañoso”²³. En otras palabras, la racionalidad jurídica ya no puede limitarse a reaccionar frente al daño consumado, debe anticiparse al peligro mediante una deliberación prudente que valore las consecuencias posibles de la acción humana. Así entendida, la prudencia jurídica se proyecta más allá del proceso judicial para convertirse en una categoría estructural del derecho capaz de orientar la acción normativa en contextos de incertidumbre. Este modo de razonar evidencia que la justicia no se agota en la aplicación de normas preexistentes, sino que requiere también prever los efectos de las decisiones sobre la vida y el equilibrio natural del que depende la comunidad.

El principio de precaución no puede quedar reducido simplemente a las condiciones sociales o económicas que determinan su aplicación. Así lo entiende Luis Jiménez cuando afirma que la crisis de los recursos naturales no se explica únicamente por los límites físicos del planeta, sino por las dinámicas de sobreexplotación y desigual distribución que atraviesan los procesos de producción y consumo²⁴. En efecto, la degradación del entorno es el reflejo de una racionalidad instrumental que ha convertido a la naturaleza en objeto de apropiación y a los bienes comunes en mercancías sujetas a la mercantilización. Ante esta realidad, la prudencia jurídica adquiere una dimensión en la que no basta con regular o prevenir; ahora es necesario concienciar hacia una medida

²³ MIRAUT MARTÍN, L. *La implicación del concepto de probabilidad en el derecho*, Laborum ediciones, Murcia, 2023 p. 138.

²⁴ JIMÉNEZ HERRERO, Luis M. “Crisis ambiental y desarrollo sostenible”, *Debats: Revista de cultura, poder i societat*, n. 35-36, 1991, p. 48.

racional que devuelva a la justicia su función de límite moral frente a la expansión ilimitada del interés. Se necesita una ética de la responsabilidad que interpele tanto a la política como al derecho, y recordar que la libertad se cumple en el reconocimiento de los límites que protegen la vida compartida.

De lo anterior se desprende que para que la prudencia jurídica sea efectiva, debe ir acompañada de una conciencia estructural capaz de reconocer que la degradación ambiental no responde únicamente a la falta de previsión normativa, sino que también tiene como respuesta lógica un modelo económico que convierte a la naturaleza en un objeto de consumo. Frente a ello, la verdadera racionalidad jurídica ha de incorporar la responsabilidad moral por las condiciones sociales del daño, entendiendo que proteger la vida implica también revisar las estructuras que la amenazan.

Los principios, concebidos como mandatos de optimización, exigen ser aplicados en la mayor medida posible dentro de las condiciones fácticas y jurídicas de cada caso. En esta línea, el juicio racional del derecho encuentra un paralelo metodológico en la teoría de los principios formulados por Robert Alexy²⁵. Ello implica que su realización no puede ser mecánica, en tanto que requiere una razón deliberativa capaz de valorar los bienes en conflicto y determinar el modo más justo de armonizarlos. Desde esta perspectiva, la ponderación se presenta como la forma moderna de la sabiduría práctica del derecho: un ejercicio de discernimiento que orienta la aplicación normativa hacia el bien común, también en su

²⁵ ALEXY, Robert. *Teoría de la argumentación jurídica*, trad. M. Atienza, e I. Espejo, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989, p. 278.

dimensión ecológica. De este modo, los principios de precaución, sostenibilidad o solidaridad intergeneracional no se limitan a proclamar valores porque, en este caso, actúan como criterios racionales que guían la decisión justa en la protección de la vida y la dignidad de las generaciones futuras. Como virtud racional del obrar, la prudencia confiere al derecho su coherencia con la justicia natural. No se limita a aplicar normas, sino que también debe tener en consideración el fin del bien común, lo que nos lleva a afirmar que toda deliberación jurídica auténtica es también un acto de responsabilidad moral.

En el derecho ambiental, la prudencia se manifiesta como una forma de responsabilidad extensible. Cada decisión, ya sea legislativa, administrativa o judicial, adquiere una dimensión temporal que trasciende a la inmediatez. No basta con resolver conflictos presentes entre propiedad y regulación o desarrollo y conservación; se requiere deliberar teniendo en cuenta el impacto sobre quienes heredarán el resultado de nuestras acciones. Esta mirada intergeneracional representa un modo de actualizar el principio de la ley natural al reconocer que la racionalidad humana implica no solo libertad de elección, sino también conciencia de sus consecuencias. La prudencia jurídica se convierte así en un ejercicio de justicia extendida en el tiempo, una expresión de la razón que busca preservar las condiciones que hacen posible la vida.

Tal y como ha venido señalando Germán González siguiendo la formulación de Hans Jonas, el ser humano debe actuar de modo que los efectos de su acción sean compatibles con la permanencia de la vida humana en la Tierra. Esta formulación expresa una ética de la responsabilidad que vincula

la libertad con el deber de preservación y que, en el ámbito del derecho, se traduce en la obligación de prever y prevenir los daños irreversibles. En este sentido, la prudencia jurídica se proyecta como una forma racional de responsabilidad frente al futuro, capaz de equilibrar el poder técnico con el sentido moral del límite²⁶. Ahora bien, esta dimensión prudencial no anula la normatividad del derecho, más bien trata de humanizarla.

Con independencia de que el formalismo jurídico pueda resultar insuficiente cuando las normas carecen de conexión con los bienes que deben proteger, el derecho conserva su legitimidad solo en la medida en que se orienta hacia fines racionales y justos. Una norma desvinculada de los valores que fundamentan su existencia se vacía de sentido y deja de cumplir su función de ordenación moral de la convivencia. A tenor de lo expuesto, la tarea del jurista no se reduce a aplicar reglas preexistentes, sino que exige interpretar y crear derecho con una comprensión viva del bien común. Esa labor requiere una razón deliberativa capaz de reconocer que la justicia no reside únicamente en la forma, sino en la adecuación entre la norma y los bienes humanos que garantizan la dignidad y la vida compartida. El derecho ambiental pone de manifiesto esta aseveración cuando se comprueba, por ejemplo, que con independencia de las regulaciones sobre emisiones, consumo energético o gestión de residuos pueden ser impecables en su redacción, sin embargo, en no pocas ocasiones resultan ineficaces en su aplicación si no responden a una conciencia

²⁶ GONZÁLEZ GÓMEZ, Germán. “El principio de responsabilidad de Hans Jonas a la luz de la conciencia ecológica”, *Nómadas. Critical Journal of Social and Juridical Sciences*, v. 46, n. 2, 2015, p. 10.

moral colectiva. Es por ello, precisamente, por lo que se defiende que la prudencia jurídica está más orientada al juicio y va más allá del texto de la ley.

El bien común ecológico no se reduce únicamente a la utilidad económica ni tampoco a la simple coexistencia de intereses. Representa el conjunto de condiciones que hacen posible la vida digna de todos los seres humanos y de los ecosistemas de los que dependen. Desde esta perspectiva, se prolonga la idea clásica de bien común, pero ampliada a la totalidad del orden natural. Como recuerda Enrique Leff, el derecho medioambiental exige una racionalidad práctica capaz de integrar el saber científico con la ética pública, de modo que la protección de la naturaleza no quede sometida a la lógica instrumental del beneficio inmediato. A partir de esta premisa, la función del derecho consiste en mediar entre el conocimiento técnico y la conciencia moral, evitando que la ciencia se desvincule de los fines humanos que justifican su ejercicio. Así entendido, la reconstrucción del vínculo entre sociedad y naturaleza exige un cambio en la racionalidad jurídica. No se trata de añadir nuevas normas ambientales, se trata más bien de replantear el modo mismo en que comprendemos el derecho y su función social²⁷.

Bajo este planteamiento doctrinal, el derecho ambiental no puede limitarse a corregir los excesos del desarrollo; debe contribuir a redefinir los fines de la convivencia humana a la luz de un bien común que incorpore la dimensión ecológica. Este

²⁷ LEFF, Enrique. *Racionalidad ambiental. La reapropiación social de la naturaleza*, siglo XXI editores, Argentina, 2004, p. 30.

giro implica sustituir la racionalidad instrumental que mide el progreso en términos de utilidad por una razón prudente que mida la justicia en términos de preservación de la vida. Asimismo, esta transformación de la razón práctica lleva implícita una nueva comprensión del sujeto jurídico cuya identidad y responsabilidad se configuran en el marco de un bien común que incluye la dimensión ecológica. La noción de bien común ecológico también redefine el lugar del sujeto jurídico.

Esta transformación evidencia una reconfiguración de la racionalidad jurídica tanto del sujeto, como del objeto del derecho. Cuando se alude a la conceptualización de bien común ecológico suele identificarse como el lugar del sujeto jurídico que deja de concebirse exclusivamente como titular individual de derechos para configurarse como un compendio de responsabilidades vitales compartidas, lo que nos obliga, desde la teoría práctica, a delimitar con un mínimo de precisión cuál sería el objeto de estudio del derecho ambiental. Resulta interesante a este respecto la reflexión que hace Atienza sobre la racionalidad del discurso jurídico inspirada en la teoría del discurso de Robert Alexy en el que reconoce que el derecho sólo puede considerarse legítimo cuando las decisiones que lo integran resultan susceptibles de justificación racional en un marco comunicativo en el que prevalezca la fuerza del mejor argumento sobre la autoridad del poder²⁸.

²⁸ ATIENZA, Manuel. *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, p. 197.

Por consiguiente, sería “razonable pensar que tendría que permitir integrar la racionalidad discursiva con criterios de racionalidad estratégica (dirigidos a establecer compromisos entre intereses particulares) y de racionalidad instrumental (dirigidos a conectar medios y fines; por ejemplo, cómo lograr ciertos objetivos mediante el establecimiento o aplicación de las normas”²⁹. Esta idea permite comprender que la transformación del derecho ambiental no se agota en la creación de nuevas normas. Lo que realmente se produce es un cambio en el modo de razonamiento. Se defiende que es precisamente el derecho quien deberá recoger en su estructura deliberativa la responsabilidad moral y ecológica del sujeto jurídico. Visto así, la visión de la argumentación ambiental se posicionará como un espacio donde la racionalidad práctica se amplía hasta incluir la voz de quienes no pueden participar directamente, como es el caso de las generaciones futuras, los ecosistemas y los seres vivos que dependen de ellos. De tal manera, la justicia se proyecta como un encuentro entre la intergeneracional y el deber de preservación del bien común.

Ahora bien, en un intento de definir o, cuanto menos, identificar un concepto indeterminado como es el que resulta del bien común, es preciso diferenciar las particularidades que puede desprender el propio término. Con relación a la organización del bien común, podrían identificarse por la vía de los derechos reales a los derechos personales como ocurre en las asociaciones o fundaciones. De igual modo, se evidencia como la idea de “bien” evoluciona con el tiempo y con el tipo de sociedad, ya sean sociedades industriales o posindustriales,

²⁹ Ibidem, p. 197.

financieras, etc. Esto nos hace comprobar la polisemia del propio término que incluso podría identificarse como el elemento de tenencia o gestión de un bien por diversas personas³⁰. No se trata solo del individuo titular de derechos, se trata más bien de que cada sujeto se vincula con los demás y con el entorno en una relación de corresponsabilidad.

Esta perspectiva coincide con la formulación de los derechos difusos y supraindividuales entendidos como aquellos que no pertenecen a un individuo en particular. Se proyectan sobre la sociedad como un todo y la defensa, desde luego, requiere de nuevas formas de organización jurídica y procesal. Así lo entiende Ruiz Bravo cuando señala que el derecho a un ambiente sano “pertenece a toda la comunidad y a nadie en particular. Así, la defensa de ese derecho difuso tiene que ser efectuada por todos y según las reglas del derecho tradicional no sería posible”³¹. Desde esta perspectiva, se advierte la necesidad de superar la estructura individualista del derecho que hasta el momento se ha venido reconociendo de tutela y participación pública.

La ley natural, en cuanto orden racional del ser, obliga a reconocer que la libertad y la responsabilidad no son categorías opuestas, sino dimensiones complementarias de una misma racionalidad. El ejercicio de la libertad implica comprender que

³⁰ SERRANO DE NICOLÁS, Ángel. “La organización de un bien tenido por diversas personas”, *Bienes en común*, (Sergio Nasarre Aznar director), Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 12.

³¹ RUIZ BRAVO, Hernán. “Acciones colectivas y acceso a la justicia ambiental: por un derecho procesal de las masas en el Perú”, *Justicia Ambiental*, v. 1, n. 1, 2021, p. 28.

el daño al entorno es, en última instancia, una negación de la propia dignidad. Esta defensa en la obra de Stuart Mill adquiere una connotación significativa, porque la libertad solo puede considerarse legítima en la medida en que no cause perjuicio a terceros. De lo contrario, estaríamos en presencia de un acto irracional que atenta contra la base misma de la existencia moral y colectiva³². Entendido así, devastar el mundo natural implica desconocer la racionalidad que lo sostiene y que constituye el fundamento de nuestra existencia moral. Por ese motivo, no es de extrañar que desde algunos sectores se defienda que el derecho ambiental viene inspirado en la ley natural y deba concebirse como una forma de restaurar la coherencia entre el postulado de la libertad versus orden y entre la razón y la vida.

Esta relación entre libertad y responsabilidad asume una impronta que hasta el momento no era relevante. Sin embargo, se puede apreciar en la actualidad como la huella ecológica de la humanidad evidencia el uso y el abuso de los recursos naturales de una manera en la que no hay tiempo para que se regeneren. Con ello no quiero decir que seamos conscientes de que las sociedades siempre han tenido un impacto sobre el medio ambiente. Lo que se quiere poner en el debate es el hecho cierto del impacto que se está generando por el desarrollo tecnológico o económico, que ha transformado un problema de degradación en el ecosistema. Siguiendo esta misma línea que defiende Stuart Mill, esta situación no hace más que confirmar que la libertad humana, entendida sin la guía de la responsabilidad moral, se convierte en una fuerza destructiva que resulta incompatible

³² STUART MILL, John. *Sobre la libertad*, (Traducción de Josefa Sainz Pulido), Aguilar, Madrid, 1959, pp. 29-30.

con la racionalidad que sostiene la vida. La ley natural implica que se reoriente la acción humana hacia un uso prudente y equitativo de los bienes comunes. En consecuencia, el sentido de justicia deja de ser una relación entre personas, para convertirse en un principio que regula también la relación del conjunto de la humanidad con su entorno natural³³.

Esta interpretación extensiva de la justicia sobre la relación entre la humanidad y la naturaleza requiere también que nos detengamos a pensar desde la naturaleza del pensamiento económico. En tal sentido, son varios los autores que reconocen que la economía ambiental sigue siendo un fundamento de la economía neoclásica al basarse en la combinación de conceptos económicos y ecológicos. Ahora bien, el nuevo paradigma nos sitúa en otro escenario en el que la economía ecológica cuenta con un objetivo eointegrador, por lo que el fin y el fundamento inciden en el método. Este ya no queda supeditado a la mercantilización o a los valores de cambio. Esta concepción introduce en la economía el mismo principio que orienta la ley natural, la subordinación de la libertad al bien común y la responsabilidad compartida en la preservación de la vida³⁴.

Así las cosas, el derecho ambiental aparece como la expresión jurídica de esa racionalidad eointegradora. Dicho de otro modo, si la economía ecológica lo que realmente persigue

³³ VICENTE GIMÉNEZ, Teresa. *Justicia Ecológica y Derechos de la Naturaleza*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 24.

³⁴ PIGOU, Arthur Cecil. "Producto neto marginal social y producto neto marginal privado: definiciones", *De la Economía Ambiental a la Economía Ecológica*, (Federico Aguilera Klink & Vicente Alcántara compiladores), CIP-Ecosocial, Madrid, 2011, pp. 26-27.

es mediar entre la actividad humana y los límites del ecosistema del planeta, el derecho tiene la función de garantizar esa finalidad transformando la responsabilidad moral en deber jurídico. Lo que está claro es que si la ley natural, al menos como la venimos reconociendo, viene entendida como el orden racional orientado al bien común, lo que debe hacerse es fortalecer y garantizar jurídicamente la equidad intergeneracional. Solo así se podría hablar de una función del derecho ambiental que no solamente tenga como objetivo declarado regular la explotación de los recursos, sino también de proporcionar protección y sentido de justicia ecológica o, lo que es lo mismo, la distribución equitativa de los bienes comunes y la preservación de las condiciones que hacen posible la existencia digna.

De este modo, el derecho ambiental se constituye como mediación entre la ética y la política, en tanto que traduce en normas positivas los principios de prudencia de responsabilidad y solidaridad que derivan del reconocimiento de la dependencia mutua entre humanidad y naturaleza. Así lo entiende Ricardo Gorosito cuando reconoce el carácter “fundante y orientador” de los principios del derecho ambiental, en cuanto dotan de sentido ético-jurídico a la acción normativa y garantizan la coherencia entre las dimensiones ética, política y jurídica del orden ecológico³⁵.

Desde la tradición iusnaturalista, el deber de preservar la naturaleza viene entendido como una exigencia de justicia y no como un acto de benevolencia. No se trata de la protección de

³⁵ GOROSITO ZULUAGA, Ricardo. “Los principios en el Derecho Ambiental”, *Revista de Derecho (UCUDAL)*, 2ª época, n. 16, 2017, pp. 106-107.

un bien exterior al ser humano, sino que es la defensa del orden racional que hace posible su propio desarrollo. La persona humana tiene que hacerse cargo de sí a partir de la verdad de lo que es, conforme a su propia naturaleza. De ahí nace el señorío sobre sí mismo, tal y sostiene Alvear cuando defiende que “la persona humana tiene que hacerse cargo de sí a partir de la verdad de lo que es, a partir de su propia naturaleza. De ahí el señorío sobre sí mismo, de la libertad conquistada por la virtud, de la actualización de su naturaleza en la línea de la propia perfección”³⁶.

Partiendo de un reconocimiento de principios morales objetivos independientes de la voluntad o del consenso, no estamos haciendo otra cosa que entender la legitimidad del derecho ambiental. Desde esta lógica argumental, el reconocimiento de este derecho no encuentra su justificación en la utilidad ni en razones políticas; se trata de un reconocimiento racional de un orden previo que la razón humana debe respetar. Desde esta perspectiva, la prudencia jurídica actúa como el instrumento mediante el cual ese orden se actualiza en la vida social. Así lo entiende Francisca Silva cuando reconoce que los principios ambientales no se reducen a simples herramientas normativas, puesto que se configuran como un precepto básico orientados a garantizar derechos y obligaciones en protección del ambiente y que a su vez se encuentra estrechamente ligado al conocimiento jurídico con la ética y la responsabilidad social. Según la autora, deben identificarse “los principios ambientales

³⁶ ALVEAR TÉLLEZ, Julio. “Derechos humanos y dignidad de la persona. Los aspectos problemáticos en la perspectiva de Santo Tomás de Aquino”, *Persona y derecho*, v. 90, 2024, p. 10.

que nos llevan a configurar nuevos procesos en el sistema de administración de justicia, a partir, de una comprensión de todos los actores involucrados para dichos cambios y nuevos procesos de adaptación, en total correspondencia entre ciudadanos, gobierno e instituciones, con el fin de proteger y cuidar el medio ambiente y los recursos naturales”³⁷.

Toda acción humana posee una dirección y una intención moral. No hay acto indiferente desde el punto de vista ético porque cada elección expresa una determinada concepción del bien. La prudencia jurídica tiene como objetivo declarado deliberar sobre los medios adecuados para alcanzar fines que respeten la dignidad de la vida. Con base en lo que ya se ha comentado anteriormente, Bretonche sostiene que todo acto humano es un acto valorativo, de modo que la moralidad acompaña a toda acción libre y deliberada del sujeto moral cuya conciencia del bien y del mal constituye la base del juicio ético³⁸. Por consiguiente, la prudencia jurídica tiene, precisamente, la tarea de hacer consciente esta orientación, es decir, de deliberar sobre los medios adecuados para alcanzar fines que respeten la dignidad de la vida.

La aplicación del derecho ambiental no puede limitarse a la ejecución de políticas técnicas ya que su finalidad última es moral: custodiar la posibilidad misma de existencia. Cuando el derecho pierde esa referencia, se convierte en una maquinaria

³⁷ SILVA HERNÁNDEZ, Francisca. “Principios ambientales. Aplicabilidad y alcance ¿Qué? ¿Cuáles? ¿Para qué?”, *European Public & Social Innovation Review*, v. 10, n. 1, 2025, p. 2.

³⁸ BRETONECHE GUTIÉRREZ, Luis Alberto. “Elementos y requisitos del acto moral”, *PURIQ*, inPress, v. 3, n. 2, 2021, p. 441.

normativa desprovista de sentido, incapaz de orientar la acción humana hacia el bien común. Así lo admite Fernando Arribas cuando reconoce que “lo que hemos dado en llamar “naturaleza” carece, por tanto, de existencia real, de un fundamento ontológico objetivo; o, si aún lo posee, deberíamos desterrar para siempre una palabra tan ambigua que ha servido para imponer a lo largo de la historia falsas leyes o designios con el fin de normalizar ciertas formas de dominación política. Así pues, con la culminación del Antropoceno habría llegado el momento de desembarazarnos de la pesada carga histórica de la naturaleza y proclamar su ocaso definitivo”³⁹.

Este modo de entender el derecho ambiental lo separa de la concepción como gestión normativa y pasa a configurarse en una esfera ética en la que cada decisión jurídica no hace más que expresar una concepción del bien. En tal sentido, la prudencia que hemos venido defendiendo permite reconocer que la legalidad carece de sentido si no se ordena al bien común. En tiempos de crisis ecológica, esta virtud adquiere una relevancia importante. Hay que tener en cuenta que la racionalidad del derecho se pone a prueba frente a la devastación ambiental y la indiferencia social. Así lo entiende también Dietmar von der Pfordten que, para comprender la naturaleza del derecho ambiental, sostiene que el derecho no puede definirse sólo por los medios que emplea, pues las normas y las reglas también operan en la moral, la política o la técnica; entonces, su especificidad depende del fin que persigue. Desde esta

³⁹ ARRIBAS HERGUEDAS, Fernando. “La naturaleza en el Antropoceno”, *Humanidades ecológicas. Hacia un humanismo biosférico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 38.

perspectiva, el derecho ambiental no queda constreñido a la obligación de conductas o gestión de los recursos naturales. Va mucho más allá, en tanto que este parecer requiere de una orientación teleológica fundada en el bien común ecológico. Su legitimidad no va a depender del procedimiento ni del consenso, más bien de la finalidad racional que la precede “en caso de que se quiera diferenciar el concepto de una forma específica de la acción humana como la producción jurídica o el resultado previsto o, por lo menos, previsible de ésta. De este modo, el derecho, desde un concepto amplio de acción humana, necesita entonces de un fin”⁴⁰.

Recuperar la prudencia jurídica en el marco que nos ocupa no es más que replantear la confianza basándose en la razón como fundamento de la convivencia y como guía del actuar humano frente al mundo. Siguiendo a Antonio Lazari, “la intrínseca peculiaridad del bien común-bienes culturales, así como *aliunde* del bien ecológico terrestre, induce recientemente a la emergencia de un flébil e incipiente paradigma alternativo, connotado no tanto por un *Aut-Aut kierkegaardiano* como por un connubio cultural entre normas supranacionalistas y actuaciones nacionales, llevadas a cabo por los jueces estatales”⁴¹. La noción de bien común ecológico sintetiza muy bien esta perspectiva. En realidad, no hace más que representar la expresión del orden racional del que hablaban los clásicos.

⁴⁰ VON DER PFORDTEN, Dietmar. “¿Qué es el derecho?: fines y medios”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, n. 33, 2017, p. 257.

⁴¹ LAZARI, Antonio. “Para una visión cosmopolita del derecho internacional en tema de devolución de los bienes culturales”, *El tráfico de bienes culturales*, (Luis Pérez-Prat Durbán & Antonio Lazari coordinadores), Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 102.

Viene a decirnos que no es más que el espacio en el que la justicia se proyecta más allá de lo humano, reconociendo la interdependencia de toda forma de vida.

Garantizar ese bien al que aludimos equivale a salvaguardar las condiciones que permiten la existencia y la libertad. De ahí que el derecho ambiental, al integrarse en la lógica de la ley natural, adquiera una legitimidad que trasciende la coyuntura política. Por su parte, la prudencia jurídica actúa como su garante, recordando que el derecho no es solo una estructura normativa. Cabe destacar que este planteamiento viene recuperado de Heidegger que es reconocido “como el pionero en desarrollar la conciencia sobre la necesidad de proteger el planeta con su pensamiento crítico contra la sociedad capitalista y el dominio de la naturaleza por la racionalidad científico-técnica, que supuso una novedad y una radicalidad desconocidas hasta entonces por el pensamiento occidental, al principio de los años cincuenta”⁴².

En este sentido, sobre la discusión ética proyectada en el marco jurídico-constitucional, también se ha venido pronunciando Luigi Ferrajoli. Desde el planteamiento de Ferrajoli, si el derecho sólo adquiere sentido cuando se orienta al bien común, resulta necesario identificar aquellos bienes cuya protección constituye condición de posibilidad de la vida y de la dignidad humana. Es lo que el autor identifica como bienes fundamentales. Precisamente, depende el ejercicio de los derechos y la realización efectiva de la justicia. Desde esta perspectiva, su reconocimiento no puede quedar restringido a

⁴² GARRIDO PEÑA, Francisco. “Sobre la epistemología ecológica”, *El paradigma ecológico en las ciencias sociales*, Icaria, Barcelona, 2007, p. 39.

la lógica del mercado ni a los intereses particulares. Se trata, fundamentalmente, de implementar garantías públicas que los despoje de la simple apropiación patrimonial. Por lo tanto, y como ya hemos comentado anteriormente, la naturaleza aparece como un bien fundamental común, indisponible y dotado de una especial relevancia jurídica y cuya tutela ha de ser asumida por el Estado y reconocida en el plano constitucional. Tal y como defiende el jurista italiano, “las cosas pueden ser objeto de derechos” y se entenderá por “cosas” a todos aquellos objetos que tengan un valor de uso y por eso sean utilizables⁴³. Hoy, ante los cambios producidos en la relación del hombre con la naturaleza, hay que preguntarse si el lenguaje de los derechos, incluso el de los fundamentales, resulta suficiente para asegurar una garantía a todas las necesidades vitales o por el contrario no será insuficiente cuando lo que prima es, precisamente, la accesibilidad o la conservación de bienes vitales que constituyen el objeto de tales derechos.

⁴³ FERRAJOLI, Luigi. *Manifiesto por la igualdad*, Trotta, Madrid, 2019, pp. 207-209.

Capítulo 2.

El derecho humano al medio ambiente sano

2.1. Reconocimiento y desarrollo normativo en el sistema de derechos humanos

La preocupación por el medio ambiente como objeto de protección jurídica es, cuanto menos, reciente. Lo mismo ha ocurrido con su desarrollo, que ha sido paulatino. Durante las primeras décadas desde la creación de Naciones Unidas, el tema medioambiental no ocupaba ningún lugar en la agenda internacional. En esos momentos, las prioridades de la posguerra estaban orientadas hacia la reconstrucción y la satisfacción de necesidades básicas, relegando los asuntos medioambientales a un segundo plano. Por tanto, cuando se alude al derecho humano al medio ambiente, se hace referencia a un derecho humano de reciente creación; un derecho que se inserta en la dinámica de reconocimiento progresivo de los

derechos humanos a través de sus diferentes generaciones⁴⁴, concretamente, hoy encasillado en la tercera generación de derechos humanos, también conocidos como derechos de solidaridad. Esta categoría, caracterizada precisamente porque su objeto consiste en bienes jurídicos colectivos no susceptibles de apropiación individual y exclusiva⁴⁵, se convierte en una cuestión esencial para la supervivencia colectiva y el bienestar común.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, piedra angular del sistema universal de protección de los derechos humanos, no incluyó referencias explícitas al medio ambiente en vista de que, en ese momento, no existía una conciencia sobre los derechos ambientales. No obstante, aunque no se mencionó expresamente, sí se estableció en su artículo 25 el que puede considerarse como uno de sus fundamentos: toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, entre otros, la salud y el bienestar. Será la Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano, adoptada bajo los auspicios de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano el 16 de junio de 1972, la que marque un antes y un después al reconocer, de manera expresa, el

⁴⁴ Sobre las generaciones de los derechos humanos, resulta muy interesante el artículo de la profesora Laura Miraut Martín “El sentido de las generaciones de derechos humanos”, *Cadernos de Dereito Actual*, n. 19, 2022, pp. 431- 446, que analiza el enfoque generacional de los derechos humanos como un proceso histórico y evolutivo, donde cada generación refleja distintas necesidades sociales y valores fundamentales: libertad, igualdad y solidaridad.

⁴⁵ PEÑALVER i CABRÉ, Alexandre. “El derecho humano al medio ambiente y su protección efectiva”, *Revista Vasca de Administración Pública*, n. 99-100, 2014, p. 2334.

derecho humano a vivir en un medio ambiente cuya calidad permita llevar una vida digna y el deber colectivo de protegerlo⁴⁶; un documento que marcará un hito histórico al constatar que el medio ambiente sano es esencial para poder vivir dignamente.

La mayoría de la doctrina avala que es a partir de este momento cuando se empiezan a ver signos de preocupación por el medio ambiente, en parte, provocado por una explotación voraz de los recursos naturales que, por regla general, busca siempre la máxima rentabilidad en el menor tiempo posible, tal y como afirma Susana Borràs⁴⁷. Con esta Declaración se establecieron de manera clara cuáles eran las obligaciones de los Estados a la hora de asumir su responsabilidad en materia de conservación, protección y mejora del medio ambiente. Entre los principales y novedosos aportes de esta Declaración se pueden destacar el reconocimiento explícito a disfrutar de condiciones ambientales de calidad; la obligación de preservar los recursos naturales de la tierra como son el aire, el agua, la fauna y la flora, etc.; evitar la contaminación del medio ambiente; desarrollo económico y social en consonancia con la conservación ambiental⁴⁸; promoción de la educación ambiental

⁴⁶ Principio 1 de la Declaración de Estocolmo.

⁴⁷ BORRÀS PENTINAT, Susana. “Del derecho humano a un medio ambiente sano al reconocimiento de los derechos de la naturaleza”, *Revista Vasca de Administración Pública*, n. 99-100, 2014, p. 649.

⁴⁸ Señala Karla Zambrano que las limitaciones económicas dificultan tanto la recuperación tras desastres climáticos como la adaptación a los cambios ambientales. ZAMBRANO GONZÁLEZ, Karla. “Vulnerabilidades al descubierto ante la crisis climática y de derechos: los retos de los litigios climáticos en la Unión Europea”, *Desafíos jurídicos contemporáneos en la*

como herramienta necesaria para alcanzar los objetivos ambientales y la cooperación internacional para enfrentar problemas ambientales globales.

Con posterioridad a la Declaración de Estocolmo y fruto de la insostenibilidad del desarrollo económico y el deterioro ambiental global, la protección del medio ambiente se fue afianzando en la doctrina, en la práctica internacional y también en muchas Constituciones que lo reconocieron como un derecho. Seguidamente, en 1982 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Carta Mundial de la Naturaleza, un documento que estableció principios fundamentales para la conservación del medio ambiente. Con este instrumento, se reconoció que toda forma de vida es única y merece respeto, con total independencia de su utilidad para el ser humano. Asimismo, se subrayó la necesidad de que la humanidad guiase sus acciones por un código moral que reconociese el valor intrínseco de otros seres vivos.

En esta línea por la consolidación del desarrollo duradero y la búsqueda de la interdependencia entre el desarrollo económico, equidad social y conservación ambiental, la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo instituida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, creó la Comisión Brundtland en 1983. Los motivos que llevaron a su creación fueron, básicamente, el deseo de buscar una armonización del desarrollo económico con la protección

defensa de los derechos humanos, (Manuel Palomares Herrera coordinador), Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, p. 243.

ambiental y la equidad social⁴⁹. Esta Comisión publicó un informe el 4 de agosto de 1987 –Informe Brundtland– que, por primera vez, puso significado a lo que debía entenderse por “desarrollo duradero”, es decir, aquel que “satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”⁵⁰; por lo que tanto el desarrollo económico como también el desarrollo ambiental deben coexistir en un equilibrio dinámico. Este informe se publica en un momento de cambio en donde la sociedad empieza a vislumbrar un progreso económico y hay una preocupación por el medio ambiente.

Asimismo, una de las virtudes de este informe fue, precisamente, reconocer la interconexión que hay entre la pobreza, la desigualdad social y la degradación ambiental, fuente de pérdida de oportunidades y de recursos, sobre todo de recursos humanos. Es evidente la relación que existe entre pobreza y medio ambiente, pues cualquier daño medioambiental afecta en mayor medida a quienes carecen de recursos⁵¹. Al final, cualquier problema ambiental debe resolverse abordando de forma simultánea la justicia social y la económica.

⁴⁹ BAÑUELOS HINOJOS, Daniela Alejandra. “El Derecho Humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible en el Derecho Internacional. Antecedentes, tratamiento y situación normativa actual”, *Universitas*, n. 45, 2024, p. 86.

⁵⁰ ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, *Informe de la Comisión Mundial Sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, 1987, p. 59.

⁵¹ FRANCO DEL POZO, Mercedes. “El derecho humano a un medio ambiente adecuado”, *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*, n. 8, 2000, p. 26.

En la década de los noventa, e inspirada en las bases conceptuales del desarrollo duradero o sostenible, se celebró en 1992 la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, realizada en Río de Janeiro, también conocida como Cumbre de la Tierra. Con ella se consolidó el reconocimiento internacional del derecho a un medio ambiente sano y se estableció que todos los seres humanos tenemos derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, dando lugar a la aprobación de varios documentos clave en materia de medio ambiente, entre ellos: la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el Programa XXI⁵², el Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y, por último, los Principios relativos a los bosques (también conocidos como Declaración de Principios Relativos a los Bosques). Con este acontecimiento, en el que participaron representantes de 172 países y más de 100 jefes de Estado, se puso de manifiesto la necesidad urgente de concebir el desarrollo económico y social desde un enfoque equilibrado con la conservación ambiental⁵³, un equilibrio, como afirma Mesa González, “entre el ser humano, las diferentes actividades económicas de los hombres, las sociedades y la naturaleza”⁵⁴.

⁵² También conocida como Agenda 21.

⁵³ GONZÁLEZ SILVA, Francisco Javier. “¿Es el derecho a vivir en un medio ambiente sano y adecuado un derecho humano reconocido como tal? ¿Cómo construir su adecuada tutela jurídica?”, *Revista Chilena de Derecho*, v. 28, n. 2, 2001, p. 272.

⁵⁴ MESA GONZÁLEZ, Luis Guillermo. “El derecho a un medio ambiente sano como un derecho humano sus principios rectores y constitucionalización”, *Revista Ratio Juris*, v. 1, n. 3, 2005, p. 87.

La Declaración de Río, aunque sin vinculación jurídica, fue especialmente relevante, pues introdujo una serie de principios que hoy en día siguen marcando el camino en las políticas ambientales nacionales e internacionales. Ejemplo de ello es el principio número 16, en el que establece que “el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación”. Del tenor literal se desprende que el que cause un daño al medio ambiente debe pagar por ello, sin que sea la sociedad o el gobierno, en general, quién asuma las consecuencias, evitando así que contaminar sea gratis. También se proclamó que todas las personas tienen derecho a saber qué está ocurriendo con el medioambiente en su entorno, es decir, a conocer si hay riesgos para su salud o su comunidad. Asimismo, se reconoció que la ciudadanía tiene derecho a participar en las decisiones que vinculen de una u otra manera al medio ambiente, lo que incluye proyectos contaminantes, construcción de infraestructuras o políticas públicas y que los diferentes gobiernos deberán facilitar esa participación pues, en caso de que se vulnere cualquier derecho o el medio ambiente se vea dañado, cualquier persona podrá recurrir a los tribunales a ejercer sus derechos, lo que implica más transparencia, participación y justicia.

Como comentábamos anteriormente, la Cumbre de la Tierra de Río fue el punto de inflexión para un nuevo orden ambiental mundial; prueba de ello lo tenemos en la aprobación de diferentes instrumentos internacionales que, hoy en día, todavía siguen orientando las políticas ambientales del mundo. Al igual que la Declaración de Río, tampoco es vinculante el Programa XXI, cuyo objetivo fue guiar a los países a un desarrollo sostenible en el siglo XXI, promoviendo la integración de políticas ambientales, sociales y económicas en

todos los niveles, desde lo local a lo global, y que en cierta manera ha sido reforzado por la Agenda 2030 y los ODS. Otro de los instrumentos firmados fue el Convenio sobre la Diversidad Biológica, un acuerdo internacional que vinculó a los países que lo firmaron o ratificaron. Con él, se trató de proteger a especies que estaban en peligro y así conservar la riqueza natural del planeta de forma sostenible, reconociendo que la biodiversidad no solo es “naturaleza bonita”, es algo indispensable para la producción de alimentos, es necesaria para mitigar el cambio climático, imprescindible para la salud humana e incluso la recreación y desarrollo de medicamentos⁵⁵. No vamos a negar que, aunque es jurídicamente vinculante, su aplicación real depende mucho de la voluntad política de cada país.

También es vinculante la Convención Marco sobre el Cambio Climático, ratificada por 197 países, y que obliga a quienes la han ratificado a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero. Este documento fue el encargado de sentar las bases para la acción internacional contra el cambio climático, y que propuso que todas las concentraciones de gases de efecto invernadero se estabilizasen. A raíz de esta Convención nacieron otros acuerdos como el Protocolo de Kioto (sin vigencia desde 2020) y el Acuerdo de París (actual sustituto del Protocolo de Kioto) al que posteriormente nos referiremos. Por último, se encuentran los Principios relativos a los bosques,

⁵⁵ EKARDT, Felix; GÜNTHER, Philipp, HAGEMANN, Katharina; GARSKE, Beatrice; HEY, Katharine & WEYLAND, Raphael. “Legally binding and ambitious biodiversity protection under the CBD, the global biodiversity framework, and human rights law”, *Environmental Sciences Europe*, 35, n. 80, 2023, p. 5.

tampoco vinculantes, aunque sí fueron el primer instrumento internacional que se encargó de regular de forma específica la gestión sostenible de los bosques⁵⁶ y que estableció una serie de recomendaciones y principios orientados a la gestión y conservación y al desarrollo sostenible de todos los bosques. Todos estos instrumentos hicieron posible que el medio ambiente fuese un asunto central de la agenda global y marcaron el inicio de una etapa en la que toda la comunidad internacional comenzó a tomar conciencia sobre la necesidad de proteger el planeta. Aun así, los problemas ambientales no cesaron y hubo que seguir buscando nuevos instrumentos vinculantes y también mecanismos de control más efectivos, tal y como se explicará posteriormente.

El siguiente acuerdo en aprobarse fue el Protocolo de Kioto en 1997, donde se establecieron cuáles serían las metas obligatorias para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero. Aunque se aprobó en 1997, solo entró en vigor en 2005 debido a que se requería la ratificación de al menos 55 países que representasen el 55% de las emisiones de gases invernadero de los países desarrollados, un requisito que solo se consiguió cuando Rusia lo ratificó en 2004, especialmente tras la retirada de Estados Unidos en 2001. Fue el primer tratado internacional vinculante en materia de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero que, además, fijó metas concretas obligatorias para los países industrializados, quienes debían asumir una responsabilidad diferenciada en tanto en cuanto contribuyen de forma más acentuada al calentamiento global.

⁵⁶ INNES, John L & KENNETH, B. H. Er. "Global forest regulation in the ten years after Rio", *Trends in Ecology & Evolution*, v. 17, n. 9, 2002, p. 445.

En este sentido, se fijó un objetivo de reducción del 5% de los gases de efecto invernadero, lo que se convirtió en un precedente imprescindible para los acuerdos posteriores y se consagró como un referente fundamental con obligaciones concretas y medibles.

Al año siguiente, en 1998, ya sentadas las bases de la acción climática global y la responsabilidad bien diferenciada de todos los Estados en la lucha contra el cambio climático, se adoptó el Convenio de Aarhus por parte de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas el cual, además de obligaciones para los Estados, reconoció derechos a las personas y comunidades en la defensa del medio ambiente. Por primera vez, un tratado internacional exigía a los Estados que cumplieren obligaciones hacia sus ciudadanos y permitía que personas y organizaciones no gubernamentales pudiesen reclamar o denunciar si no se cumplían esos derechos⁵⁷, lo que se convierte en una forma de rendición de cuentas por parte de los poderes públicos y que garantizó que la sociedad se involucrase activamente en la defensa del medio ambiente. Con este instrumento se reforzó la idea de que el medio ambiente es un derecho y, a su vez, un deber compartido, donde la transparencia y la justicia ambiental son una *conditio sine qua non* para la sostenibilidad.

A partir de 1998 han sido varias las normas internacionales aprobadas en materia de medio ambiente que, de una u otra manera, han permitido un desarrollo constante y cada vez más especializado de este derecho. La preocupación por parte de la

⁵⁷ SOLÁ PARDELL, Oriol. *El derecho humano al medio ambiente: una propuesta ecocéntrica*, Tesis Doctoral, Universidad Pompeu i Fabra, 2020, p. 68.

comunidad internacional por las amenazas constantes en materia medioambiental, incentivó la promulgación de diferente normativa que se centró en diferentes aspectos. Así es el caso del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, aprobado en el año 2000 y cuya entrada en vigor fue en septiembre de 2003, que fue el encargado de establecer un marco legal internacional para regular la transferencia, manipulación y uso seguro de los organismos vivos modificados bajo un enfoque centrado en el principio de precaución, protegiendo así “la biodiversidad y la salud humana frente al movimiento transfronterizo de los organismos vivos genéticamente modificados”⁵⁸. Con ello, lo que se buscaba era proteger la biodiversidad y la salud humana ante los imperantes riesgos de la biotecnología, aspecto relativamente importante en la medida en que se hacía necesario que el avance científico y tecnológico en biotecnología se realizara de manera responsable, no simplemente equilibrando el desarrollo, sino también la conservación del medio ambiente.

Es evidente que para proteger el medio ambiente todos los países deben actuar con cierta cautela, inclusive cuando no exista certeza científica total sobre sus riesgos, así lo contempla el Protocolo de Cartagena. Ante cualquier evidencia de peligro de un daño grave o irreversible, pensemos, a modo de ejemplo, en cualquier caso de contaminación o pérdida de biodiversidad, no se puede esperar a tener pruebas científicas absolutas para

⁵⁸ BERNAL GUZMÁN, Alejandra; GALÁN LOZADA, Daniela & VILLA SOSADÍAS, Lorenza. “Protocolo de Cartagena ¿una alternativa eficaz para proteger la seguridad biotecnológica?”, *Revista de Derecho, comunicaciones y Nuevas Tecnologías*, n. 6, 2011, p. 25.

tomar las medidas pertinentes. La idea es prevenir el daño antes de que ocurra, aunque todavía existan dudas y no esté demostrado dicho riesgo.

Un año más tarde, en 2004, entraron en vigor el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes y el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, ambos adoptados en 2001. Mientras el primero se centró en la lucha contra los contaminantes orgánicos persistentes, a saber, los compuestos químicos tóxicos que persisten en el ambiente durante mucho tiempo y que incluso se acumulan en los seres vivos durante décadas⁵⁹ y pueden afectar al sistema hormonal, el segundo buscó asegurar la conservación y el uso sostenible de las plantas que se usan para la alimentación y la agricultura. Sin duda alguna, ambos se han encargado de proteger la salud humana, el ambiente y la biodiversidad, no únicamente porque los contaminantes orgánicos persistentes pueden afectar gravemente a los recursos fitogenéticos, como pueden ser las semillas y plantas, sino porque también alteran su diversidad, productividad y seguridad alimentaria. Si se reducen los contaminantes, se favorecerá la conservación y uso sostenible de las plantas cultivadas, lo que va a contribuir a la seguridad alimentaria.

Sin desmerecer toda la normativa que se aprobó durante la década posterior, en 2015 se sustituyó el Protocolo de Kioto por el Acuerdo de París en el seno de la Convención Marco de las

⁵⁹ ARATA DE BELLABARBA, Gabriela. “Contaminantes orgánicos persistentes (COPS): qué son y cómo afectan el medio ambiente y la salud”, *Revista Venezolana de Endocrinología y Metabolismo*, v. 9, n. 2, 2011, p. 34.

Naciones Unidas sobre el Cambio Climático al que anteriormente se hizo referencia, y que entró en vigor en 2016. Con este tratado se impulsó el cambio hacia formas de desarrollo que generasen menos contaminación y que pudiesen adaptarse a los efectos del cambio climático. Nos encontramos ante un documento que exige, de manera global, que se trabaje para conseguir que la temperatura media del planeta no supere los 2 grados centígrados respecto a los niveles preindustriales, es decir, tomando como referencia la época anterior a la industrialización, cuyo uso de combustibles fósiles fue abusivo, y que ese aumento se aproxime lo máximo posible a 1,5 grados centígrados⁶⁰. Algunos de los aspectos importantes son, sin duda alguna, que no sólo se limita a la mitigación a través de la reducción de emisiones de gases contaminantes, sino que también tiene en cuenta la adaptación para enfrentar los efectos del cambio climático como pueden ser las sequías, inundaciones o tormentas intensas (artículo 7); la financiación, al proporcionar apoyo económico por parte de países más desarrollados a países más vulnerables (artículo 9); la transferencia tecnológica, pues aboga por compartir tecnologías avanzadas para luchar contra el cambio climático. La idea es que aquellos países más avanzados en tecnología la compartan con quienes no dispongan de ella (artículo 10) y por último, el desarrollo de capacidades, al reconocer que hay muchos países que necesitan ayuda para combatir el cambio climático. Para ello, se diseñarán e implementarán estrategias climáticas, en

⁶⁰ GARRIDO CUENCA, Nuria María & DELGADO PIQUERAS, Francisco. “La lucha contra el cambio climático y otras políticas ambientales en Castilla La Mancha”, *Observatorio de Políticas Ambientales*, (Gerardo García Álvarez et al. Coordinadores), Editorial CIEMAT, Madrid, 2020, p. 1015.

particular, reduciendo sus propias emisiones, accediendo a financiación y a las nuevas tecnologías (artículo 11).

Aunque nos encontramos con un documento jurídicamente vinculante firmado actualmente por 193 países, no establece obligaciones estrictas de resultados con relación a la reducción de emisiones para cada país. Más bien se centra en pedir que cada uno defina sus propios compromisos, los revise y actualice de manera periódica e informe de sus avances en la lucha contra el cambio climático. Cada país deberá revisar su compromiso, actualizarlo si es necesario y comunicar de manera pública y transparente cuáles han sido sus avances, cuántas emisiones ha reducido realmente, qué medidas está aplicando y qué dificultades encuentra, siempre bajo el principio de cooperación, que debe guiar las negociaciones y las acciones que se emprendan⁶¹. Es importante mencionar que todavía hay países que no han ratificado este tratado como son Irán, Libia o Yemen⁶², y también nos encontramos con casos que, pese a haber ratificado el tratado, actualmente ya han mostrado su rechazo como es el caso de Estados Unidos, que ha estado inmerso en un *vaivén* en su relación con este tratado, adhiriéndose o retirándose según los cambios de gobierno.

En 2019, bajo el gobierno de Donald Trump, se firmó la retirada del acuerdo. Esta se hizo efectiva en 2020, aunque ya en

⁶¹ LUCAS GARÍN, Andrea. “Principios del derecho ambiental en el Acuerdo de París sobre Cambio Climático”, *Revista Derecho del Estado*, n. 44, 2019, p. 217.

⁶² Consultado el 26 de junio de 2025 en: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XXVII-7-d&chapter=27&clang=en

2017 el presidente había anunciado públicamente la intención de retirarse del mismo. Cuando asumió el gobierno Joe Biden, Estados Unidos volvió a incorporarse oficialmente, reavivando así la credibilidad crítica del tratado. No obstante, esta permanencia ha durado poco y, en 2025, Donald Trump firmó la Orden Ejecutiva 14162 y se inició, de nuevo, la salida formal de los Estados Unidos que, salvo que haya algún cambio de rumbo, la retirada será efectiva en el mes de enero de 2026, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 28, el cual establece que cualquier país puede retirarse del acuerdo notificándolo por escrito un año después de dicha notificación. No vamos a negar que no es nada positivo para el mundo esta salida, pues Estados Unidos es uno de los mayores emisores de gases de efecto invernadero, lo que implica que será mucho más difícil alcanzar los objetivos globales de reducción de emisiones. Tampoco es una señal positiva para el resto del mundo, porque esta retirada probablemente debilitará la voluntad y esfuerzo colectivo, lo que puede derivar en un incentivo para que otros países decidan abandonar, haciendo así un “efecto dominó”.

Tras el punto de inflexión en la acción climática mundial tras el Acuerdo de París, la agenda ambiental no se detuvo, sino todo lo contrario. En los años siguientes, se siguió reflexionando sobre la importancia de los derechos de acceso, tales como el acceso a la información ambiental, la participación pública en la toma de decisiones ambientales e incluso el acceso a la justicia ambiental, los cuales desempeñaron un importante papel tanto en la transparencia y rendición de cuentas, como en la participación democrática en la protección del medio ambiente. Tres años más tarde, en 2018, América Latina y el Caribe presentaron el primer tratado ambiental de la región, el Acuerdo

de Escazú, que introdujo la protección de los defensores ambientales y la justicia ambiental como ejes vertebradores para una gobernanza inclusiva y democrática. Se trató de una cuestión relevante porque nunca antes se había asumido un compromiso legal internacional como este, sobre todo teniendo en cuenta que los defensores ambientales viven constantemente amenazados.

Con esta novedad, tal y como estableció el artículo 9 del mismo, los países firmantes deben asegurarse de que quienes defienden el medio ambiente y los derechos humanos puedan desempeñar su trabajo con tranquilidad y sin miedo a ser perseguidos, amenazados o atacados. Evidentemente, esto implica que los gobiernos deben tomar medidas reales y efectivas que protejan a estas personas, deben reconocer sus derechos a la libertad de expresión, reunión y movimiento, además del derecho a la vida y seguridad personal, por lo que, ante cualquier tipo de amenaza, ataque o intimidación, el país deberá actuar inmediatamente, investigar lo ocurrido y castigar a quien proceda.

De los 33 países que conforman la región, solamente Barbados, Cuba, El Salvador, Honduras, Surinam, Trinidad y Tobago y Venezuela no han firmado el Acuerdo de Escazú hasta la fecha⁶³. En el caso de Brasil, Costa Rica, Guatemala, Haití, Jamaica, Paraguay, Perú y República Dominicana, lo han firmado, pero no lo han ratificado, por lo que todavía no están

⁶³ Datos obtenidos de la página oficial de Naciones Unidas el día 26 de junio de 2025. Disponible en https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XXVII-18&chapter=27&clang=en#EndDec

vinculados conforme al derecho internacional. El último país de la región en sumarse fue Bahamas, quien lo ratificó el 5 de junio de 2025.

A diferencia de otros tratados anteriores, tal y como afirman Carolina Merida et al., el Acuerdo de Escazú ha consagrado la tríada del acceso a la información ambiental, la participación de la población y el acceso a la justicia en las cuestiones de carácter decisorio relacionadas con el medio ambiente⁶⁴, lo que supuso elevar la protección ambiental en una región marcada por serios conflictos socioambientales y, además, una alta exposición de aquellos colectivos que defienden sus territorios y los recursos naturales, dado que se encuentran una situación de especial vulnerabilidad ante amenazas, violencia o criminalización debido a su trabajo en la defensa del medio ambiente y los recursos naturales.

Otra de las novedades significativas es lo dispuesto en el artículo 8 en su apartado 3 letra e) donde, en ciertos casos, se invierte la carga de la prueba. Con esta disposición ya no serán las víctimas afectadas quienes deban demostrar que hubo un daño ambiental sino que, si la denuncia se admite a trámite, quien tiene que demostrar que no se ha causado el daño ambiental y que cumple con la normativa vigente es el responsable del proyecto o de la actividad (empresa, institución, etc.). Pongamos por ejemplo que una comunidad indígena denuncia que una fábrica está contaminando un río.

⁶⁴ MERIDA, Carolina; PFLÜGER BARBOSA, Paloma & COUTO LACERDA, Murilo. “O Acordo de Escazú e a (Re)estruturação do Estado de Direito Ambiental: Uma Análise à Luz dos Riscos Advindos dos Organismos Geneticamente Modificados”, *Cadernos de Direito Actual*, n. 22, 2023, p. 213.

Considerando que la carga de la prueba se invierte, ya no es la comunidad quien va a recabar pruebas para demostrar la contaminación, sino que será la fábrica quien tenga que aportar pruebas o evidencias claras y técnicas que demuestren que la actividad que vienen desarrollando no está dañando el río. Tras los indicios razonables o evidencias iniciales que hagan creíble la denuncia, no se exige que el denunciante demuestre el daño ambiental, sino que basta con mostrar el riesgo o la posibilidad del daño. Esta cuestión es interesante, porque cuando se trata de asuntos medioambientales, normalmente hay un desequilibrio entre las partes, puesto que una empresa puede contar con más recursos económicos para aportar pruebas científicas o técnicas, incluso para buscar asesoría jurídica, costear peritajes, o sufragar los honorarios de abogados en un proceso judicial, por lo que dejaría en una desventaja a quien denunció frente a la empresa que presuntamente ha contaminado.

Tras el Acuerdo de Escazú, cuyo ámbito de aplicación fue América Latina y el Caribe y que sirvió de inspiración a nivel internacional, en la Unión Europea también se siguió fortaleciendo el compromiso con el medio ambiente y se impulsaron reformas ambiciosas para potenciar la sostenibilidad y la acción climática como eje vertebrador de las políticas públicas. En consecuencia, en el año 2020 se aprobó el Pacto Verde Europeo, también conocido como European Green Deal, que transformó el modelo económico, social y energético de Europa, situándola como un referente en la lucha contra el cambio climático y la protección del medio ambiente. Tal y como apunta Esther Rando, son dos las metas principales: primero, aprovechar mejor los recursos, apostando por una economía limpia y circular, donde se reduzca el desperdicio y se

recicle más y, segundo, recuperar la biodiversidad, protegiendo y aumentando la variedad de plantas y animales y, a su vez, reduciendo la contaminación para que el entorno sea más sano⁶⁵.

Como proyecto a largo plazo, su objetivo se centra en que Europa sea climáticamente neutra en 2050; para ser más precisos, lo que se busca es reducir al máximo las emisiones contaminantes y así conseguir que el continente no contribuya al calentamiento global⁶⁶. Uno de los nexos en común con el Acuerdo de Escazú es que ambos reconocen que la transición ecológica ha de ser justa e integradora, en primer lugar, porque implica cambios profundos con posibles impactos sociales y económicos y, en segundo lugar, porque también se fundamentan ambos en los principios de solidaridad y cohesión, que forman parte de su esencia fundacional.

Aunque que el Pacto Verde Europeo no era un documento jurídico vinculante, sino más bien una meta o compromiso, sí marcó el rumbo de la política y la legislación de la Unión Europea inspirando la normativa en materia medioambiental. Tanto es así que, para dotarlo de un carácter vinculante, se aprobó en el 2021 el Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de junio de 2021 por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática,

⁶⁵ RANDO BURGOS, Esther. “El Pacto Verde Europeo como antesala de la Ley Europea del Clima”, *Revista del Centro de Estudios en Bioderecho, Ética y Salud*, n. 12, 2020, p. 3.

⁶⁶ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Unión Europea: el ambicioso Pacto Verde Europeo y el futuro de la política ambiental de la Unión”, *Observatorio de Políticas Ambientales*, (Gerardo García Álvarez et al. coordinadores), Editorial CIEMAT, Madrid, 2020, p. 61.

que entró en vigor ese mismo año. El hecho de que se haya revestido en forma de Reglamento implica que es directamente aplicable a todos los países de la Unión Europea desde el mismo día de su entrada en vigor. Con esta nueva norma, se fijó como objetivo vinculante la neutralidad climática en 2050, haciéndola legalmente exigible y se situó la protección del medio ambiente como un eje transversal y obligatorio de todas las políticas de la Unión Europea. Básicamente, lo que se pretendía era que la Unión Europea tuviese cero emisiones netas de gases de efecto invernadero a mediados de siglo. Esto ya no es una simple aspiración política, sino una obligación legal de la que se derivan compromisos concretos para todos los Estados miembros. Además, el propio Reglamento introdujo una meta intermedia obligatoria para 2030, fijando la reducción interna neta de al menos un 55 % de las emisiones respecto a los niveles de 1990⁶⁷, tal y como se establece en el artículo 4 apartado 1.

En esta línea, también se previó la futura fijación de un objetivo para 2040, que se determinará en función de los mejores conocimientos científicos y del grado de cumplimiento de los compromisos previos. Todo este proceso estará sometido a una estricta evaluación científica y revisión periódica, gracias a la creación de un Consejo Científico Consultivo Europeo sobre Cambio Climático, tal y como se recoge en el artículo 3, y a revisiones quinquenales que permiten ajustar la ambición según los avances reales y la evidencia más actualizada, según establecen los artículos 6 y 7 del mismo. No hay duda de que la Unión Europea se ha consolidado como un referente mundial

⁶⁷ RANDO BURGOS, Esther. “El Pacto Verde Europeo como antesala de la Ley Europea del Clima”, cit., p. 5.

en la lucha contra el cambio climático y que reconoce el derecho humano al medio ambiente sano.

Todo este elenco normativo al que nos hemos venido refiriendo se ha visto reforzado a escala mundial cuando, el 28 de julio de 2022, la Asamblea General de Naciones Unidas reconoció, por primera vez, de forma expresa, universal y autónoma, que el medio ambiente limpio, saludable y sostenible es un derecho humano en la Resolución A/RES/76/300⁶⁸. Cabe mencionar que, hasta ahora, tal y como hemos indicado *ut supra*, existía un consenso cada vez más amplio en torno a la necesidad de considerar al medio ambiente como parte del elenco de los derechos humanos, aunque sin una mención expresa como tal. Así fue el caso de la Declaración de Estocolmo o la Declaración de Río en las que ya se vinculaba al medio ambiente con un derecho humano o incluso muchas Constituciones en el mundo ya contemplaban al medio ambiente como un derecho. Esto se debe a que siempre se ha considerado al medio ambiente como un lugar en donde las personas podíamos disfrutar plenamente de nuestros derechos básicos⁶⁹ como la salud, la vida, entre otros, según afirma Andrea Cerofolini. Ahora, con este reconocimiento expreso, ha culminado este proceso dándole un carácter universal y un reconocimiento formal.

⁶⁸ Puede consultarse el texto completo de la Resolución aquí: https://www.miteco.gob.es/content/dam/miteco/es/ceneam/grupos-de-trabajo-y-seminarios/centros-de-documentacion-ambiental-y-espacios-naturales-protégidos/tafalla-resolucion-a-76-300_tcm30-559607.pdf

⁶⁹ CEROFOLINI, Andrea. “El derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible y los litigios estratégicos. ¿Qué repercusiones tiene para las empresas?”, *Revista Española de Empresas y Derechos Humanos*, n. 2, 2024, p. 100.

Pese a todos estos avances, no vamos a negar que todavía se enfrentan numerosas trabas a la hora de hacer efectivo el cumplimiento del derecho humano a un medio ambiente sano. Por ello, según argumenta Contreras González, los poderes del Estado son quienes deben establecer e implementar las medidas pertinentes que aseguren a la ciudadanía el pleno ejercicio y disfrute de sus derechos humanos⁷⁰, en especial, el que afecta al derecho a un medio ambiente sano, y que este compromiso no sea solo ético o político, sino que se ampare con normativa que asegure una respuesta efectiva ante cualquier amenaza que ponga en riesgo el medio ambiente, sea esta una amenaza presente o futura.

2.2. Alcance e implicaciones del derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible

El ser humano necesita como soporte vital al medio ambiente; más allá de la mera contemplación de la naturaleza o la valoración estética del paisaje, la protección ambiental es una necesidad para garantizar una supervivencia digna y sostenible de nuestra especie. Todos los seres humanos dependemos de los recursos que nos brindan los ecosistemas, tanto de los recursos materiales como también los servicios ecosistémicos: aire puro, agua limpia, suelos fértiles, polinización, etc., que son el

⁷⁰ CONTRERAS-GONZÁLEZ, Hidrael. “Derecho humano a un medio ambiente sano en México: Tribunales ambientales que hagan efectiva su tutela”, *Prospectiva Jurídica*, n. 13, 2016, p. 72.

combustible de nuestra vida, fundamentales para el desarrollo y bienestar de la humanidad.

Esta dependencia de los recursos naturales, que todavía es más evidente en los sectores vulnerables, se acentúa. Pensemos en personas en situación de pobreza o marginación, a quienes les afecta la degradación ambiental al depender en mayor medida de los recursos naturales para sobrevivir. Para estas comunidades, la pérdida de fertilidad del suelo, la contaminación de agua o incluso la desaparición de especies no solo implica un problema ecológico, sino una cuestión de vida o muerte, de acceso a la salud, a la alimentación y, en mayor medida, a un futuro viable. En este sentido, cuando se permite que los ecosistemas se degraden, no solo disminuye su belleza o su diversidad, sino que también merma su capacidad de sostener la vida humana y de recuperarse frente a cualquier perturbación. La resiliencia de la naturaleza –esa capacidad asombrosa de retornar a su equilibrio después de un incendio, una inundación o una sequía– se ve mermada si las presiones humanas superan ciertos límites. En este contexto, la degradación ambiental trasciende lo local, pues sus efectos reverberan a escala regional y global, exacerbando fenómenos como la desertificación, el cambio climático o la pérdida de biodiversidad. De ahí la importancia de proteger el medio ambiente para que las generaciones presentes y futuras puedan disfrutarlo y formar parte de él⁷¹.

⁷¹ REINHOLZ DE NAZARETH, Johanna & QUIROGA OBREGÓN, Marcelo Fernando. “A inserção do direito ao meio ambiente sadio no rol dos direitos humanos”, *Derecho y Cambio Social*, n. 55, 2019, p. 100.

Sin duda alguna, un efecto grave y visible de este deterioro se puede observar en el aumento de la frecuencia e intensidad de los desastres naturales. Cada vez es más frecuente presenciar sequías más largas, huracanes más intensos, inundaciones y olas de calor. La degradación exagerada de los ecosistemas –por ejemplo, piénsese en la destrucción de manglares, bosques o humedales– elimina barreras naturales que, de alguna manera, mitigaban el impacto de tales desastres, en parte, como señalan Reinholz de Nazareth y Quiroga Obregón, ocasionadas por un “progreso económico desenfrenado”⁷². Estos acontecimientos además de afectar al ser humano deterioran todavía más el ecosistema, da lugar a un círculo vicioso de degradación y vulnerabilidad, lo que perpetúa y agrava la pobreza de quienes dependen del medio ambiente y de sus recursos para subsistir.

Ante la pregunta ¿qué implica el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible?, la respuesta, a mi entender, al menos inicialmente, es sencilla: implica justicia, supervivencia y dignidad. Reconocer al medio ambiente como un derecho humano es la afirmación de la interdependencia entre la humanidad y la naturaleza. Nosotros, como seres humanos, hemos alcanzado a lo largo de los siglos la capacidad de transformar los sistemas naturales. Esta posición de poder implica una responsabilidad ética y práctica basada en la responsabilidad. Cualquier daño al medio ambiente, además de perjudicar a otras especies o a la belleza del planeta, afecta directamente a otros derechos humanos como la salud, la vida, etc. Tal y como señala la profesora Ferrete, el ser humano no puede desarrollarse plenamente ni disfrutar de sus derechos

⁷² Ibidem, p. 96.

fundamentales si el entorno en el que vive está degradado o contaminado⁷³. Observado desde esta perspectiva, se puede afirmar que además de un derecho es también un deber, así lo defiende Susana Borràs⁷⁴. Primero, es un derecho porque todos tenemos la legítima expectativa de vivir en un entorno que nos permita desarrollarnos plenamente y, segundo, es un deber, porque la protección del medio ambiente es una tarea compartida, de todos, que compromete a toda la humanidad, sin excepción. Por consiguiente, la salud del planeta condiciona, sin fisuras, la salud de la especie humana y, en consecuencia, la preservación de los sistemas naturales será la mejor garantía de supervivencia, justicia y equidad intergeneracional.

En esta última década, la reflexión internacional sobre la conexión entre derechos humanos y medio ambiente se ha cristalizado en principios cada vez más sólidos y consensuados. En parte, esto se debe al trabajo del Relator Especial de Naciones Unidas, John H. Knox, quien presentó los Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente⁷⁵ al Consejo de Derechos Humanos de la ONU en 2018. Estos principios constituyen, sin ningún género de dudas, las obligaciones fundamentales de los Estados en relación con la garantía de un entorno seguro, saludable y sostenible. Tanto es así que los

⁷³ FERRETE SARRIA, Carmen. “El Derecho Humano a un medio Ambiente Sano en el Tratado de la Constitución para Europa”, *Recerca, Revista de Pensament i Anàlisi*, n. 6, 2006, p. 153.

⁷⁴ BORRÀS PENTINAT, Susana. “Del derecho humano a un medio ambiente sano al reconocimiento de los derechos de la naturaleza”, cit., p. 650.

⁷⁵ Puede leerse el documento completo en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SR_Environment/FP_ReportSpanish.PDF

mismos reconocen que respetar, proteger y realizar los derechos humanos exige necesariamente la protección efectiva del medio ambiente. La no discriminación, la igualdad, la participación, el acceso a la información y la justicia, la protección de los defensores ambientales, la educación y la cooperación internacional son, entre otros, elementos esenciales de esta nueva arquitectura jurídica y ética. Para lograrlo, serán los Estados los que garanticen un entorno seguro y propicio para que individuos y colectivos que luchan por la defensa ambiental lo puedan hacer libremente, sin amenazas, intimidación o violencia.

Estos principios, al igual que el Acuerdo de Escazú o el Convenio de Aarhus a los que nos referimos anteriormente, también exigen que se evalúen los impactos ambientales de cualquier proyecto o política antes de su autorización, previniendo daños y minimizando riesgos. Con ellos se reconoce la importancia de dotar a las personas de recursos efectivos para reclamar y obtener reparación ante violaciones ambientales y se destaca la necesidad de cooperar internacionalmente frente a las adversidades globales como la contaminación transfronteriza o el cambio climático. En este sentido, se observa cómo el enfoque de Knox y también de la doctrina es muy claro: la protección del medio ambiente es un presupuesto imprescindible para el goce de todos los demás derechos humanos. Su progresiva universalización y consolidación como un derecho humano autónomo, especialmente tras la resolución de la Asamblea General de la ONU de 2022, marcó un cambio de paradigma en el derecho internacional.

El reconocer al derecho al medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano, implica que, al igual que los demás derechos humanos, es un derecho general y universal, en tanto en cuanto asiste a toda persona, sin distinción de nacionalidad, raza, género o condición social. Su naturaleza trasciende fronteras y generaciones, por eso se puede afirmar, efectivamente, que es también un derecho intergeneracional. Además, se trata de un derecho compensable, esto es, cuando se produce un daño ambiental que vulnera derechos individuales o colectivos, puede exigirse reparación e incluso indemnización, aunque muchas veces los daños sean de difícil o imposible restitución completa. Al final, el verdadero desafío está en que, a diferencia de otros derechos, la pérdida de un ecosistema, la contaminación irreversible de un acuífero o la extinción de una especie pueden suponer perjuicios irreparables.

Otra característica fundamental es su dimensión colectiva. Este derecho protege a los intereses individuales y, al mismo tiempo, constituye un bien común de la humanidad. Como destaca Ferrete Sarria, la protección del entorno no se agota en el interés individual, sino que constituye un interés colectivo de la sociedad y de las generaciones futuras, de ahí que se hable de derechos de solidaridad⁷⁶. Por esa razón, se puede afirmar que las amenazas o violaciones a este derecho afectan a la colectividad en su conjunto y exigen respuestas estructurales, además de las responsabilidades individuales. Este enfoque colectivo encuentra su reflejo en la consagración del derecho al

⁷⁶ FERRETE SARRIA, Carmen. “El Derecho Humano a un medio Ambiente Sano en el Tratado de la Constitución para Europa”, cit., p. 150.

medio ambiente como derecho de titularidad común. El ejercicio de este derecho implica garantizar condiciones mínimas de calidad del aire, del agua y del entorno para todos. También supone el deber estatal de conservar la diversidad biológica, proteger áreas de especial valor ecológico, fomentar la educación ambiental y prevenir y sancionar los daños. No basta con la mera ausencia de contaminación: es necesaria una gestión activa y responsable que prevenga y controle los factores de deterioro ambiental e imponga sanciones legales y reparaciones ante los daños.

Para lograrlo, será necesaria la participación de la sociedad en todo este proceso. Sin la cooperación de todos y cada uno de nosotros en la planificación, gestión y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, se verá comprometida la posibilidad de legar a las generaciones futuras un entorno sano y equilibrado, así como también la esencia de nuestra identidad como personas responsables y solidarias con nuestro entorno, valores esenciales que, como ya me he referido en alguna ocasión, conforman la conciencia colectiva de comunidad o grupo de personas sobre quiénes somos, qué valores compartimos y cómo nos expresamos⁷⁷.

En definitiva, hay que mentalizarse de que el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible es mucho más que un eslogan o que una meta política. A mi modo de ver, es la base sobre la que se sostiene la dignidad y el bienestar humano, el desarrollo de las sociedades y, por supuesto, la supervivencia

⁷⁷ MIRANDA GONÇALVES, Rubén. *Derechos Humanos, cultura e identidad: un estudio sobre el patrimonio cultural en Brasil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 171.

de las especies. Es indiscutible que esta consagración como un derecho autónomo y universal es el resultado de décadas de lucha, reflexión y mucha evolución normativa.

2.3. Garantías de acceso y exigibilidad desde la perspectiva de los derechos humanos

El derecho internacional ambiental, históricamente centrado en la regulación de cuestiones interestatales, ha experimentado un proceso de transformación que lo ha llevado a integrarse progresivamente con el ámbito de los derechos humanos en las últimas décadas. Esta evolución obedece, en parte, a la creciente toma de conciencia de que la protección del entorno natural es una condición necesaria para el goce efectivo de los derechos humanos universalmente reconocidos pues, en el fondo, tal y como manifiesta Gloria Amparo Rodríguez, “la protección del ambiente, incluidos los ecosistemas, contribuye al bienestar humano y al disfrute de los derechos humanos”⁷⁸. En este sentido, podríamos hacer referencia a un doble fenómeno: por un lado, los derechos humanos han ido incorporando consideraciones ecológicas, dado que su salvaguarda depende, en muchos casos, del mantenimiento de un entorno saludable; y, por otro lado, el derecho ambiental internacional se ha “humanizado”, tomando como referencia la dignidad humana y el bienestar de las personas para legitimar y

⁷⁸ RODRÍGUEZ, Gloria Amparo. *Fundamentos del derecho ambiental colombiano*, Friedrich-Ebert-Stiftung en Colombia (Fescol), Bogotá, 2022, p. 67.

orientar sus objetivos. Bajo esta premisa, la interdependencia entre la protección del ambiente y la garantía de los derechos humanos ha sido puesta de manifiesto en diversos sistemas de protección, especialmente en los Sistemas Europeo e Interamericano de Derechos Humanos. A modo de ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia ha precisado que el deterioro ambiental puede implicar la vulneración de derechos fundamentales como la vida, la salud, la integridad personal y valores como la dignidad⁷⁹.

La actual crisis ecológica y ambiental, marcada en gran medida por el cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la contaminación de los recursos naturales, además de representar una problemática ambiental, también constituye una causa creciente de violaciones de derechos humanos. Naciones Unidas ya ha advertido en varias ocasiones que las consecuencias derivadas del cambio climático, la explotación inadecuada e insostenible de los recursos naturales, así como la contaminación de los diferentes componentes ambientales (aire, suelo y agua), la gestión ineficiente de productos químicos y residuos, junto con la pérdida de biodiversidad y la degradación de los servicios ecosistémicos, pueden afectar de manera significativa la posibilidad de gozar de un entorno seguro, limpio, saludable y sostenible. Estos daños ambientales pueden impactar negativamente, tanto de manera directa como indirecta, en el pleno ejercicio de los derechos humanos⁸⁰. Ante

⁷⁹ Ibidem, p. 87, hace mención a la Sentencia T-622 del 10 de noviembre de 2016 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁸⁰ ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. *Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos del 8 de octubre de 2021*, p. 2.

este contexto, tanto los Estados como también otros actores internacionales están llamados a proteger los elementos naturales y, de igual forma, deben garantizar los derechos de quienes dependen de ellos bajo la premisa de que el ser humano también es naturaleza y su dignidad está intrínsecamente ligada a la salud del planeta⁸¹.

A la hora de abordar la protección del derecho humano al medio ambiente, debe hacerse referencia tanto a su dimensión sustantiva como a la dimensión procesal. En este caso, la protección del medio ambiente es, precisamente, el objeto de esa dimensión, dado que existe un contenido jurídico real; si el entorno natural se ve amenazado o degradado, la esencia de ese derecho se vulnera. En esta dimensión sustantiva incluiríamos elementos como el aire limpio, acceso a agua potable, alimentos sanos o los ecosistemas y biodiversidad saludables. Para una verdadera protección, hacen falta mecanismos efectivos que permitan acceder a la información, participar en las decisiones públicas y, en caso de ser necesario, acudir a la justicia; de ahí la importancia de la dimensión procesal, pues sin ella no existirían los mecanismos para hacer valer dicho derecho.

Con todo, el derecho internacional en materia medioambiental todavía adolece de ciertas carencias en cuanto a mecanismos efectivos de exigibilidad y sanción. Quizás uno de los mayores motivos sea la ausencia de instrumentos vinculantes, que limita el alcance real de esa protección. Pese a ello, tal y como sostiene Gloria Amparo Rodríguez, la tendencia es clara: “la constitucionalización del derecho a gozar de un

⁸¹ RODRÍGUEZ, Gloria Amparo. *Fundamentos del derecho ambiental colombiano*, cit., p. 77.

ambiente sano ha contribuido a la protección del entorno de manera más estricta en los diferentes Estados que lo consagran, en tanto se erige como prioridad de la colectividad y como una prerrogativa que genera obligaciones a los Estados y a los particulares, de impedir o limitar las regresiones relacionadas con el entorno, así como de exigir su salvaguarda y conservación”⁸². Hay que avanzar hacia una cultura de derechos que reconozca que la protección del medio ambiente no debe recaer únicamente en el Estado.

Si bien es cierto que corresponde a los poderes públicos — incluyendo al gobierno, que impulsa y desarrolla propuestas normativas, y al poder legislativo, que en última instancia aprueba las leyes— establecer el marco legal y promover la cooperación internacional para garantizar el derecho a un entorno saludable, la experiencia nos demuestra que este objetivo solo puede alcanzarse plenamente con la implicación activa y coordinada de toda la sociedad. Así, junto a los poderes públicos, resulta imprescindible el compromiso de los tribunales y órganos de supervisión, el sector empresarial, las entidades financieras, las organizaciones de la sociedad civil y, por supuesto, la ciudadanía. Solo a través de este enfoque multidimensional y compartido —donde también la academia aporta conocimiento y reflexión crítica— será posible garantizar de manera real y efectiva el derecho de todas las personas a disfrutar de un medio ambiente sano. Al final, la protección del medio ambiente no es simplemente una cuestión de gestión de

⁸² *Ibidem*, pp. 72 y 73.

recursos o de política sectorial; constituye un auténtico reto de derechos humanos en pleno siglo XXI.

La tutela efectiva del entorno se traduce, sin ninguna duda, en la garantía de los derechos fundamentales a los que ya nos hemos referido: la vida, la salud, la igualdad, entre otros, que solo pueden disfrutarse plenamente si se salvaguarda la integridad de los sistemas naturales de los que depende el ser humano. Por eso se hace hincapié en este apartado, porque hablar de la protección del medio ambiente desde una perspectiva de derechos humanos, no solo implica reconocer que la degradación ambiental es una amenaza ecológica, sino que también es una forma de vulneración de otros derechos, sobre todo para aquellas personas o comunidades más vulnerables. En el fondo, la lucha por un entorno sano se transforma en una exigencia ética, jurídica y social, una exigencia que interpela a los Estados y también a toda la comunidad internacional, al igual que lo hace con cada individuo o colectivo como sujetos activos en la construcción de un futuro sostenible y justo.

Es evidente que tanto la jurisprudencia como los organismos de derechos humanos van evolucionando notablemente en este sentido y establecen que los daños ambientales pueden traducirse en violaciones concretas de derechos humanos. Sin ir más lejos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, dejó patente que hay una relación incuestionable entre la protección del medio ambiente con la

realización de otros derechos⁸³. En la misma línea, la Corte IDH también se ha pronunciado en la Opinión Consultiva OC-32/25, de 29 de mayo de 2025⁸⁴, quien reconoce que nos encontramos ante una emergencia climática que no se puede resolver con acciones aisladas, lentas o improvisadas, sino que se requieren “acciones urgentes y eficaces, articuladas, con perspectiva de derechos humanos”⁸⁵.

Son varias las características de los derechos humanos y una de ellas es el carácter interdependiente, habida cuenta de que están conectados entre sí, por lo que tanto el ejercicio como la vulneración de uno, repercute en los demás. En la materia de estudio que nos ocupa, esta característica es palmaria y podrían traerse a colación numerosos ejemplos; un medio ambiente sano es esencial para el ejercicio de muchos otros derechos humanos: vida, salud, alimentación, agua, vivienda, entre otros, por lo que no puede considerarse un derecho aislado. Piénsese en la contaminación del agua, uno de los ejemplos más claros de cómo el medio ambiente y los derechos humanos se entrelazan. Necesitamos agua para vivir, para mantenernos sanos, para cultivar alimentos y garantizar la higiene. Cuando se contamina una fuente de agua, ya sea por vertidos, residuos o falta de saneamiento adecuado, indudablemente se incrementará la incidencia de enfermedades infecciosas, problemas gastrointestinales o epidemias. Ello pondrá en riesgo la salud de

⁸³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017*, p. 21.

⁸⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025*.

⁸⁵ *Ibidem*, p. 73.

las personas y también su vida. Lo mismo ocurre cuando se destruye un ecosistema, solo que en este caso los derechos afectados son la alimentación y la vivienda. Sirvan como ejemplo casos como la deforestación, desertificación o sobreexplotación de recursos naturales, situaciones que acarrearán una serie de consecuencias directas sobre el derecho a la alimentación y a la vivienda, considerando que muchas comunidades dependen de los ecosistemas para obtener alimentos, materiales de construcción y medios de subsistencia.

A mayor abundamiento, la creciente gravedad de la crisis ecológica mundial reflejada en la intensificación de los desastres naturales, el cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la contaminación global ponen de manifiesto que el deterioro del medio ambiente es una amenaza sistémica que puede desestabilizar las bases mismas del Estado de derecho y la democracia, ya que “los daños ambientales tienen repercusiones negativas, directas e indirectas, en el disfrute efectivo de todos los derechos humanos”⁸⁶. En este contexto, el reconocimiento del derecho humano al medio ambiente, como se ha señalado anteriormente, ha tenido y sigue teniendo un largo recorrido en diferentes sistemas jurídicos, aunque tuvo un impulso especial con el Convenio de Aarhus. No cabe duda de que la adhesión de la Unión Europea a este instrumento ha sido fundamental para la integración de los derechos de acceso ambiental en la legislación europea y en la legislación nacional de sus Estados miembros. Su efectividad depende, en gran medida, de la

⁸⁶ RODRÍGUEZ, Gloria Amparo. *Fundamentos del derecho ambiental colombiano*, cit., p. 63.

existencia de mecanismos institucionales sólidos, cooperación internacional y, por supuesto, de solidaridad entre Estados.

Sin estos elementos, lo más probable es que el medio ambiente sano corra el riesgo de convertirse más bien en una aspiración abstracta, en vez de un derecho tangible para todos. Proteger el medio ambiente desde una perspectiva de derechos humanos, en definitiva, supone un cambio de paradigma: implica dejar de concebir la naturaleza como un mero recurso económico y comenzar a entenderla como la base esencial de la vida, la salud y la dignidad humana. Esta visión reclama la colaboración activa de toda la sociedad —incluyendo instituciones públicas, empresas, organizaciones sociales, la comunidad científica y la ciudadanía— y la consolidación de mecanismos institucionales eficaces y justos. Pero, por encima de todo, se defiende que se debe asumir una renovada ética de responsabilidad intergeneracional, conscientes de que nuestras acciones presentes condicionan el bienestar de las generaciones futuras.

Solo mediante este enfoque colectivo, inclusivo y comprometido, será posible asegurar de manera efectiva el derecho de todas las personas a disfrutar de un medio ambiente sano y, con ello, preservar la propia posibilidad de un futuro digno para la humanidad y para el planeta como “patrimonio común, único en todo el sistema solar”⁸⁷. Sobra decir, por ende, que la realidad actual nos sigue evidenciando que todavía

⁸⁷ ZAMBRANO GONZÁLEZ, Karla. “El derecho humano a gozar de un medio ambiente sano en el contexto de la crisis climática”, *Hacia una filosofía integral: Desafíos en el sistema poliédrico de derechos humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, p. 169.

existen fenómenos ambientales cuya dimensión global y complejidad exigen respuestas más coordinadas y urgentes. Me refiero, en particular, al cambio climático, que representa una de las mayores amenazas para la protección de los derechos humanos y la garantía de un entorno saludable. Es necesario que se examine de manera minuciosa cómo la alteración del clima está transformando nuestra relación con la naturaleza y cómo está afectando de forma directa al ejercicio de los derechos fundamentales y las condiciones de vida en todo el mundo.

Capítulo 3.

Deterioro ambiental y afectación de los derechos humanos

3.1. El cambio climático y su impacto en los derechos humanos

El cambio climático se ha convertido, desde hace tiempo, en una preocupación política, científica y también jurídica a nivel internacional. En 1992, tras la aprobación de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, se acordó que por cambio climático debía entenderse “un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables”⁸⁸. Asimismo, tal y como afirma Fernández Gómez, se ha

⁸⁸ Artículo 1 de la Convención marco de las Naciones Unidas sobre cambio climático, 1992.

constatado que las actividades humanas, principalmente por la emisión de gases contaminantes, han provocado el calentamiento del planeta. Hoy, la temperatura media de la Tierra es 1,09°C más alta que en el período 1850–1900, utilizado como referencia preindustrial en los estudios climáticos, y que las emisiones de estos gases siguen aumentando⁸⁹. Para entender mejor este fenómeno, en 1988 se creó el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC, por sus siglas en inglés). Este organismo se encarga de evaluar en conjunto lo que se sabe sobre las causas, los impactos y las posibles respuestas frente al cambio climático, quienes reúnen información científica, técnica y socioeconómica⁹⁰.

En el informe publicado por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, AR6 Synthesis Report⁹¹, (marzo de 2023), ya se dejó constancia de que se están produciendo cambios rápidos y muy importantes en distintas partes del planeta como la atmósfera, los océanos, los polos y los ecosistemas. Evidentemente, estos cambios están relacionados directamente con el cambio climático que, como es sabido, está provocado por las actividades humanas. En este sentido, en muchas regiones del mundo se ha observado un aumento en la

⁸⁹ FERNÁNDEZ GÓMEZ, Jorge. “Derechos humanos y cambio climático. Implicaciones en la litigación climática sobre las estrategias de lucha contra el cambio climático”, *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*, n. 108, 2024, p. 18.

⁹⁰ UGARTE BOLUARTE, Krúpskaya Rosa & OROSCO LÓPEZ, Lisbeth. “El cambio climático desde un enfoque del derecho internacional de los derechos humanos”, *Lex*, v. 19, n. 28, 2021, p. 111.

⁹¹ Puede consultarse el informe completo aquí: <https://www.ipcc.ch/report/sixth-assessment-report-cycle/>

frecuencia y la intensidad de fenómenos extremos como olas de calor, sequías, inundaciones y tormentas severas; todos ellos con consecuencias negativas, tanto para la naturaleza como para las personas, sobre todo en aquellos colectivos especialmente vulnerables –como aquellos que viven en zonas costeras, rurales o con menos recursos económicos–, que suelen ser los más afectados al tener menos capacidad para adaptarse y recuperarse de las pérdidas y daños relacionados con el cambio climático.

En paralelo, la respuesta jurídica internacional también ha ido evolucionando para consolidar un marco normativo de lucha contra el cambio climático. En las últimas décadas, el derecho internacional ambiental se ha ido configurado como un régimen autónomo, aunque fundamentado en los principios generales del derecho internacional público⁹². Este régimen, tal y como afirma la profesora Drnas de Clément, está integrado por un conjunto de normas, principios y tratados multilaterales que regulan la conducta de los Estados en materia de protección, preservación y conservación del medio ambiente⁹³. La urgencia de la acción global se sitúa en el centro de este desarrollo normativo y, en la actualidad, puede afirmarse que el cambio climático se ha posicionado como uno de los problemas más apremiantes en la agenda internacional debido a sus efectos generalizados y de gran alcance.

El cambio climático evidencia una crisis ambiental de proporciones históricas y, al mismo tiempo, cuestiona los

⁹² DRNAS DE CLÉMENT, Zlata. “Fuentes del Derecho Internacional del Medioambiente”, *Revista Electrónica Cordobesa de Derecho Internacional Público*, v. 1, n. 1, 2009, p. 1.

⁹³ *Ibidem*, p. 1.

mismos fundamentos éticos y jurídicos que deberían sostener nuestra convivencia. No cabe duda de que nos enfrentamos a un problema de dimensiones inéditas, cuya trascendencia no se limita al ámbito físico o ecológico: en realidad, es una crisis multidimensional que obliga a revisar, de forma crítica, la relación entre los seres humanos y la naturaleza y también entre nosotros mismos como sociedad global.

Los efectos devastadores del cambio climático son mucho más que alteraciones en los patrones meteorológicos. Detrás de cada fenómeno se esconden historias de personas y comunidades que ven vulnerados sus derechos humanos de forma sistemática. No se trata solo de daños ambientales abstractos, sino de vidas humanas truncadas, de medios de subsistencia destruidos, de migraciones forzadas y de inseguridad alimentaria. En la mayoría de los casos, quienes más sufren estos impactos son las poblaciones más pobres y vulnerables del planeta, precisamente aquellas que menos han contribuido al deterioro ambiental. A esta injusticia se suma la realidad jurídica: millones de desplazados por el clima siguen sin un reconocimiento internacional adecuado porque la legislación vigente sigue sin reconocer a estos desplazados climáticos como refugiados, una situación que les deja en un limbo jurídico y humanitario. Esto refleja, en buena medida, la falta de una respuesta eficaz y consensuada por parte de la comunidad internacional, que todavía no ha logrado articular mecanismos verdaderamente garantistas para proteger a los nuevos colectivos afectados por la crisis climática.

Durante siglos, la visión antropocéntrica ha justificado la explotación y el dominio sobre la naturaleza, relegando al medio

ambiente a la categoría de simple recurso al servicio de la humanidad. Sin embargo, el auge de movimientos sociales y jurídicos en favor del reconocimiento de los derechos de la naturaleza —particularmente en América Latina— ha revelado que asistimos a una transformación de enorme calado. Constituciones como la de Ecuador o normativas como la Ley de la Madre Tierra en Bolivia, dan testimonio de este cambio de paradigma en el que la naturaleza es concebida como sujeto de derechos y no sólo como objeto de protección.

Este giro epistemológico plantea preguntas de una importancia sustancial: ¿podemos atribuir a la naturaleza un estatus jurídico semejante al de las personas? ¿Quién tiene la legitimidad para representar sus intereses? ¿Cómo afecta esto a principios como la propiedad, la soberanía o la responsabilidad? Se trata de debates complejos, sin respuestas fáciles, que afectan no sólo a las normas, sino también a las costumbres, la autonomía, la libertad y la seguridad personal, sobre todo entre las poblaciones que ya sufren las desigualdades estructurales de nuestro mundo. Ante este panorama, el derecho no puede seguir siendo un mero espectador. No basta con proteger a la dignidad humana de forma abstracta si no se salvaguarda el entorno que la hace posible. La crisis climática, y con ella el cambio climático, exigen repensar la eficacia de los derechos humanos desde una perspectiva ecológica e interdependiente. En otras palabras, proteger los derechos humanos implica, necesariamente, defender el planeta, porque no hay vida digna ni libertad posible sin un medio ambiente habitable.

La transformación a la que nos enfrentamos va mucho más allá de los discursos y las reformas normativas. Requiere una

mirada renovada sobre la responsabilidad colectiva, sobre el papel del Estado y la ciudadanía y también sobre los límites del crecimiento y del consumo en las sociedades contemporáneas. Es necesario reconocer que los marcos normativos tradicionales, pensados para conflictos entre individuos o entre Estados, resultan insuficientes frente a un fenómeno global, acumulativo y transgeneracional como el cambio climático. Se impone, por tanto, una evolución del derecho, capaz de incorporar la justicia ambiental, la precaución y la solidaridad entre generaciones como principios rectores y no como simples declaraciones de buenas intenciones. Además, la crisis climática revela los límites de las respuestas fragmentadas y nacionales. Ningún país, por poderoso que sea, puede afrontar solo las consecuencias del cambio climático. Por eso, la cooperación internacional, el intercambio de conocimiento y tecnología y la exigencia de cumplimiento efectivo de los compromisos asumidos en tratados internacionales, son hoy más relevantes que nunca. La gobernanza global del clima ya no es solo una opción política; es una condición imprescindible para la supervivencia y para la realización de los derechos fundamentales de millones de personas.

Frente a estas realidades, es legítimo cuestionarse hasta qué punto las generaciones actuales están dispuestas a sacrificar ciertas cuotas de confort y privilegio en favor del bien común y del futuro. La ética de la corresponsabilidad y el principio de equidad intergeneracional deberían estar en el centro del debate jurídico y social. Se trata, en suma, de reequilibrar la relación entre humanidad y naturaleza, no por romanticismo, sino por puro realismo: la seguridad, la salud, la libertad y la justicia sólo serán posibles si los sistemas ecológicos mantienen su

integridad y capacidad de regeneración. En última instancia, la realidad se impone con crudeza: los efectos adversos del uso irresponsable de los recursos naturales son ya una crisis presente, no una amenaza lejana. Sus consecuencias afectan a millones de personas y ponen en riesgo el derecho colectivo a vivir en un mundo justo y sostenible. Ha llegado, quizás, el momento de dejar de ver a la protección del medio ambiente como una causa ajena a los derechos humanos y de preguntarnos, con honestidad, qué estamos dispuestos a hacer —como individuos y como sociedad— para mitigar el impacto de esta crisis y para garantizar un futuro digno para todos.

3.1.1. Principios y normativa internacional clave sobre clima y derechos humanos

La regulación internacional en la materia ha tomado forma a través de instrumentos clave como la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Protocolo de Kioto (ya derogado) y el Acuerdo de París, cuyo propósito fundamental fue limitar las emisiones de gases de efecto invernadero, contrarrestar los efectos del cambio climático y proteger el medio ambiente a nivel mundial⁹⁴. Estos tratados han supuesto un avance sin precedentes en la historia del derecho internacional al establecer compromisos jurídicamente vinculantes, mecanismos de transparencia y cumplimiento y una solidaridad internacional basada en el principio de

⁹⁴ UGARTE BOLUARTE, Krúpskaya Rosa & OROSCO LÓPEZ, Lisbeth. “El cambio climático desde un enfoque del derecho internacional de los derechos humanos”, cit., p. 119.

responsabilidades comunes pero diferenciadas. Esta normativa, lejos de ser estática, ha ido adaptándose a los nuevos avances científicos, económicos y sociales, dotando al derecho internacional ambiental de herramientas cada vez más ambiciosas y exigibles. Así es el caso, por citar un caso próximo, de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático que, además de definir qué debe entenderse por cambio climático, tal y como se comentó anteriormente, estableció una serie de principios de acción internacional que siguen vigentes más de treinta años después y también reconoció que el cambio climático era un problema global causado por las actividades humanas que aumentaron el aumento de gases de efecto invernadero⁹⁵.

Entre su articulado, la Convención recoge algunos de los grandes ejes que se aprobaron en la Cumbre de Río de 1992 y que, de alguna forma, inspiraron la cooperación internacional en la lucha contra el cambio climático, tanto estructurando la acción de los Estados, como también orientando la jurisprudencia, la política climática global y, por supuesto, el diseño de mecanismos de cumplimiento. En este sentido, será el artículo 3 el que recoja los principios por los que deben guiarse las Partes. Así, en el apartado primero del artículo 3 se establece que todos los países han de proteger el clima para beneficio tanto de las generaciones presentes como de las futuras, un aspecto que pone de manifiesto que hay un vínculo entre la acción climática actual y la justicia hacia quienes todavía no han nacido. Si bien es cierto que todos los países tienen la

⁹⁵ Vid. Texto completo de la Convención: <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>

responsabilidad de actuar frente al cambio climático, también lo es que no todos tienen la misma responsabilidad ni la misma capacidad para hacerlo, por eso la Convención hace referencia a las “responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades”.

La Convención considera de manera especial en el apartado segundo del artículo 3 las necesidades y circunstancias de los países que se encuentran en desarrollo, especialmente aquellos países más vulnerables a los efectos negativos del cambio climático, lo que vendría a justificar la existencia de apoyo financiero, tecnológico o de capacitación para estos países, incluso ciertas flexibilidades en los compromisos que se les exijan. Parece cuanto menos razonable que quienes hayan contaminado más, asuman mayores compromisos y presten apoyo a los países más vulnerables, traduciéndose, en este caso, en la atención prioritaria a las necesidades de los países en desarrollo y vulnerables. Otro de los principios que se pueden encontrar implícitos en la Convención es el principio de precaución, concretamente en el apartado tercero del artículo 3. Este principio obliga a actuar, aunque no se disponga de evidencias científicas concluyentes sobre todos los riesgos. Se trata de priorizar la prevención del daño antes que la mera reacción, es decir, “actuar de manera proactiva para limitar el riesgo asociado al cambio climático y evitar consecuencias futuras”⁹⁶; por lo tanto, las Partes tomarán precauciones para prevenir, prevenir o minimizar las causas del cambio climático y

⁹⁶ FERNÁNDEZ GÓMEZ, Jorge. “Derechos humanos y cambio climático. Implicaciones en la litigación climática sobre las estrategias de lucha contra el cambio climático”, cit., p. 49.

mitigar todos sus efectos adversos, “independientemente de su coste, a menos que fuera desproporcionado en relación con la reducción de emisiones a que den lugar”⁹⁷.

En los apartados 4 y 5 del artículo 3, la Convención hace mención al desarrollo sostenible y a la cooperación internacional y no discriminación. La acción climática ha de ser compatible con el desarrollo de las naciones, en concreto de aquellas que buscan erradicar la pobreza y mejorar las condiciones de vida de su población; de ahí que este principio reconozca que el crecimiento económico y la erradicación de la pobreza son prioridades legítimas para los países en desarrollo. Cualquier política o medida para combatir el cambio climático deberá ser apropiada a las circunstancias, prioridades y capacidades de cada país. En este sentido, esto se traduce en que no se exige un enfoque uniforme, sino que más bien lo que se busca es cierta flexibilidad para que cada Estado adapte sus estrategias a su realidad económica, social, tecnológica y, por supuesto, ambiental. Por último, con relación al principio de cooperación internacional que se recoge en el apartado quinto de este artículo 3 de la Convención, cabe mencionar que se enfatiza la importancia de un entorno internacional que facilite el crecimiento económico de todos los países, aunque más especialmente de los países en desarrollo. La Convención en este aspecto es muy clara y subraya, principalmente, que las medidas adoptadas para combatir el cambio climático no deben emplearse como mecanismos de discriminación arbitraria ni convertirse en barreras encubiertas al comercio internacional.

⁹⁷ Ibidem, p. 49.

En el caso del Protocolo de Kioto⁹⁸, aunque hoy en día ya no está en vigor, sí representó un antes y un después en la lucha contra el cambio climático. El mismo fue adoptado en 1997 como instrumento complementario a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y, tras varios años de intensas negociaciones, entró en vigor en 2005 extendiéndose su vigencia hasta 2020, fecha en la que fue sustituido por el Acuerdo de París. El objetivo del Protocolo de Kioto era muy claro: establecer compromisos jurídicamente vinculantes de reducción de emisiones para los países desarrollados, teniendo en cuenta sus responsabilidades y sus capacidades. Por primera vez, se exigió a los Estados una obligación concreta, cuantificada y, sobre todo, medible a la hora de limitar sus emisiones de gases de efecto invernadero. Aun así, conviene resaltar que, si bien el objetivo era claro, no todos los países lo ratificaron; así fue el caso de Estados Unidos que nunca lo ratificó, aun siendo uno de los países que emite más gases de efecto invernadero con un 25% de las emisiones globales⁹⁹.

Hay quienes afirman que los resultados de este Protocolo fueron negativos, así es el caso de Fernández Gómez cuando sostiene que lejos de lograrse una reducción efectiva de las emisiones de gases de efecto invernadero —que en realidad aumentaron en muchos países—, tampoco se avanzó en el desarrollo de políticas sólidas de mitigación del cambio climático. Además, el diseño y funcionamiento de los

⁹⁸ Vid. Texto completo del Protocolo de Kioto: <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/kpspan.pdf>

⁹⁹ PÉREZ, Efraín. “Derechos humanos y medio ambiente”, *Bioètica & debat: Tribuna abierta del Institut Borja de Bioètica*, n. 48, 2007, p. 10.

mecanismos de cooperación internacional entre Estados evidenció importantes limitaciones, lo que dificultó aún más el cumplimiento de los objetivos planteados¹⁰⁰. Pues bien, aun aceptando esa argumentación, es cierto que no se resolvió el problema del cambio climático con el Protocolo de Kioto, y máxime cuando el alcance de este era limitado, dado que los países con obligación de reducción solo representaban una pequeña parte de las emisiones mundiales. No obstante, sí puede considerarse como un antecedente imprescindible en la evolución del derecho internacional ambiental y en la construcción de la justicia climática; un antecedente que abrió la puerta a una nueva era en la que los Estados debían rendir cuentas, asumir compromisos concretos y reconocer la urgencia de actuar.

Debido a la evolución del panorama global de emisiones y, a mayores, la limitada participación de grandes economías se hizo necesario un marco más inclusivo. Por esta razón, y buscando una sustitución al Protocolo de Kioto, se aprobó el 12 de diciembre de 2015 el Acuerdo de París, un tratado internacional que marcó una nueva etapa, en tanto que comprometió a todos los países, desarrollados y no desarrollados, en el esfuerzo global por frenar el calentamiento del planeta y mantener el aumento de la temperatura media mundial por debajo de los 2°C¹⁰¹, tal y como se establece en el

¹⁰⁰ FERNÁNDEZ GÓMEZ, Jorge. “Derechos humanos y cambio climático. Implicaciones en la litigación climática sobre las estrategias de lucha contra el cambio climático”, cit., p. 34.

¹⁰¹ Vid. Texto completo del Acuerdo de París: https://unfccc.int/sites/default/files/spanish_paris_agreement.pdf

artículo 2 del mismo, a cuyo tenor, los Estados firmantes se ratificaron en el compromiso de “mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2°C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5°C con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático”¹⁰².

Como respuesta a ese compromiso, los Estados quedaron obligados a presentar cada cinco años sus planes nacionales en relación con las emisiones de gases de efecto invernadero, con el objetivo de evaluar y aumentar progresivamente su nivel de ambición en la lucha contra el cambio climático. Del mismo modo, el Acuerdo de París, al admitir que se trata de un problema que se proyecta en la humanidad, reconoce que “el cambio climático es un problema de toda la humanidad y que, al adoptar medidas para hacerle frente, las Partes deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional”¹⁰³.

¹⁰² Artículo 2.1ª del Acuerdo de París.

¹⁰³ NACIONES UNIDAS, (2015). *Acuerdo de París*, p. 1. Disponible en: [https://unfccc.int/files/meetings/paris_nov_2015/application/pdf/paris_agreement_spanish .pdf](https://unfccc.int/files/meetings/paris_nov_2015/application/pdf/paris_agreement_spanish.pdf) Consultado el 31/01/2025.

Lo cierto es que la realidad imperante parece mostrar otros resultados, unos resultados que distan mucho de los objetivos tan ambiciosos que fueron propuestos. Como señaló Labandeira, las contribuciones nacionales presentadas por los países proyectaban un aumento de la temperatura global para finales de siglo que rondaría los 3°C¹⁰⁴. En esta línea, también se pronuncia Francisco Barquín, quien pronosticó que el Acuerdo de París, si bien representó un avance significativo en la lucha contra el cambio climático, en el futuro inmediato seguiría presentando grandes desafíos debido a la persistente dependencia global de los combustibles fósiles, las dificultades para expandir las energías renovables y las limitaciones observadas en los instrumentos internacionales previos¹⁰⁵. Y así es, 10 años después, la situación no ha mejorado, sino más bien todo lo contrario.

Las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero han seguido aumentando, aunque es cierto que el ritmo de crecimiento se ha desacelerado ligeramente, no se ha logrado aún una reducción global sostenida. Cabe destacar que la temperatura media mundial ha seguido subiendo y, en los últimos años (2023 y 2024), se han registrado como algunos de los más cálidos jamás medidos. Según datos de Naciones Unidas, en 2023 la temperatura media superó por primera vez en la historia el umbral de 1,5°C respecto a la era preindustrial

¹⁰⁴ LABANDEIRA, Xavier & LINARES, Pedro. “El Acuerdo de París sobre cambio climático”, *Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, n. 97, 2016, p. 12.

¹⁰⁵ BARQUÍN, Francisco. “La Acción por el clima: ¿es el Acuerdo de París la solución al fenómeno del cambio climático?”, *Derecho y economía de la integración*, n. 1, 2017, p. 110.

durante varios meses¹⁰⁶ y, en 2024, tal y como argumentan Emanuele Bevacqua et al., también se superó los 1,5°C, lo que nos hace pensar, como explican los autores, que es una señal clara de que la Tierra ha entrado muy probablemente en el periodo de 20 años en el que la temperatura media global alcanzará o superará el límite inferior establecido por el Acuerdo de París¹⁰⁷. Si la pregunta es si el Acuerdo de París ha generado más compromisos y planes de reducción de emisiones, la respuesta es afirmativa. Con todo, no puede decirse lo mismo de que los compromisos actuales sean suficientes para alcanzar la meta de limitar el calentamiento a 1,5°C o incluso a 2°C. Esa ambición de no sobrepasar los 2°C queda mermada desde el momento en el que el mismo artículo 4 establece que “las Partes se proponen lograr que las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero alcancen su punto máximo lo antes posible”¹⁰⁸ pues, en la práctica, ese propósito implica más bien una voluntad política y no tanto una obligación estrictamente vinculante.

Habiendo entrado en esta nueva etapa en que la temperatura global supera los 1,5 °C respecto a los niveles preindustriales, las proyecciones científicas advierten que la humanidad ha cruzado el umbral que da inicio a un periodo crítico de al menos dos décadas, durante el cual los riesgos y

¹⁰⁶ NACIONES UNIDAS. *1,5°C lo qué significa y por qué importa*. Link: <https://www.un.org/en/climatechange/science/climate-issues/degrees-matter>

¹⁰⁷ BEVACQUA, Emanuele; SCHLEUSSNER, Carl-Friedrich & ZSCHEISCHLER, Jakob. “A year above 1.5 °C signals that Earth is most probably within the 20-year period that will reach the Paris Agreement limit”, *Nature climate change*, v. 15, 2025, p. 262.

¹⁰⁸ Artículo 4 del Acuerdo de París.

efectos asociados a un planeta más cálido se intensificarán. El aumento de fenómenos extremos, la amenaza para la seguridad alimentaria y del agua, y la presión sobre la biodiversidad son solo algunos de los impactos que podrían agravarse si no se implementan medidas de mitigación y adaptación mucho más ambiciosas¹⁰⁹.

Esta normativa que hemos analizado, desde la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Protocolo de Kioto o incluso el Acuerdo de París, ha supuesto un avance sin precedentes en la historia del derecho internacional al establecer compromisos jurídicamente vinculantes, mecanismos de transparencia y cumplimiento, y una solidaridad internacional basada en el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas. No solo ha generado un marco global para la acción climática, sino que también ha impulsado la creación de instrumentos innovadores para el seguimiento, la revisión periódica y el apoyo financiero y tecnológico a los países en desarrollo. Además, ha reconocido la necesidad de actuar de forma conjunta y solidaria, equilibrando los esfuerzos entre naciones industrializadas y aquellas en vías de desarrollo, lo que ha dado paso a establecer una hoja de ruta para la adaptación y la mitigación del cambio climático a largo plazo. Todo ello ha permitido elevar el nivel de ambición de la comunidad internacional y sentar las bases para una gobernanza climática más justa y efectiva, aunque los retos

¹⁰⁹ BALDASANO RECIO, José María. “¿Hemos superado realmente el umbral de 1,5°C de calentamiento marcado por el Acuerdo de París?”, *The Conversation*, 2025.

de su implementación siguen siendo considerables en la práctica.

3.2. Afectaciones del cambio climático a los derechos humanos

En el debate actual sobre el cambio climático y la crisis ambiental, no es extraño que en muchos sectores se imponga un discurso tecnocrático privilegiando el conocimiento científico y las soluciones diseñadas desde organismos internacionales. Evidentemente, estos enfoques pueden ser básicos para entender la magnitud del problema ante el que nos encontramos y nos permitirán implementar estrategias para mitigar los impactos. No obstante, cuando uno intenta limitar la respuesta a una perspectiva técnica, puede caer en la tentación de ignorar otros factores como la justicia social, la participación de las comunidades afectadas o la necesidad de una transformación ética a la hora de relacionarnos con la naturaleza.

A lo largo de la historia, las comunidades han desarrollado formas propias de relacionarse con la naturaleza, sustentadas en sus cosmovisiones, valores y modos de vida *sui generis*. Desde esta perspectiva, no basta con entender cómo perciben el riesgo ecológico; debe reconocerse su capacidad para actuar como agentes de cambio. Estas comunidades, diferenciadas culturalmente en sus saberes y prácticas, han mantenido durante siglos una relación de respeto con el entorno natural. Aun así, con el paso del tiempo, sus conocimientos – fundamentales para la manutención de un medio ambiente

equilibrado¹¹⁰– han sido sistemáticamente ignorados o sustituidos por modelos de desarrollo que, en la mayoría de las ocasiones, priorizan el crecimiento económico sobre la preservación del equilibrio natural. Así lo entiende Enrique Leff cuando reconoce que “fuera del contexto de los imaginarios generados por el discurso del desarrollo sostenible, de las teorías de la sustentabilidad, del pensamiento de la complejidad, de las ecosofías de diferente cuño y las “ciencias ambientales”, se trata de acercarnos a los imaginarios de los pueblos, de comunidades diferenciadas culturalmente en sus ideologías, cosmovisiones e intereses, capaces de generar una disposición colectiva para comprender y actuar ante la crisis ambiental y el cambio climático”¹¹¹.

Desde esta perspectiva, existe una importante relación entre el cambio climático y los derechos humanos, cuestión que nos obliga a plantearnos que ya no podemos concebir a la naturaleza como un recurso permanente o inagotable. La humanidad entera se ha convertido en un agente transformador encargado de velar por la biodiversidad y por todas las vidas que se encuentran amenazadas por los efectos devastadores del cambio climático, problema que ya no es solo una cuestión ambiental, sino que se ha convertido en una gran crisis global

¹¹⁰ SICILIANO AIETA, Vânia & MIRANDA GONÇALVES, Rubén. “Valores espirituais das comunidades tradicionais indígenas como patrimônio imaterial no Brasil”, *Studi sui diritti emergenti*, Università degli Studi Mediterranea di Reggio Calabria, Reggio Calabria, 2019, p. 178.

¹¹¹ LEFF ZIMERMANN, Enrique. “Imaginarios Sociales y Sustentabilidad”, *Cultura y representaciones sociales*, v. 5, n. 9, 2010, p. 45.

que afecta a muchos derechos humanos y derechos¹¹². Paradójicamente, en la mayoría de las ocasiones, mientras que los países más industrializados generan la mayor parte de las emisiones de gases de efecto invernadero, son los países menos desarrollados quienes sufren los desastres climáticos, así como también las poblaciones más vulnerables¹¹³, en situación de pobreza o comunidades indígenas, aun no habiendo contribuido a esa crisis climática y que ven conculcados sus derechos humanos¹¹⁴.

El calentamiento global debe entenderse como un desequilibrio de un proceso natural conocido como el efecto invernadero. Este fenómeno es lo que permite que la Tierra tenga una temperatura habitable, ya que retiene parte del calor del Sol y nos permite vivir en ella. Sin embargo, son muchas y diferentes las razones por las que la Tierra ya no es capaz de absorber todo el dióxido de carbono (CO₂) que generamos, y el resultado es que hay un aumento de la temperatura. Hay quienes argumentan que, debido a la quema masiva de combustibles fósiles, la tala indiscriminada de bosques y una agricultura

¹¹² LLANOS MANSILLA, Hugo. “El cambio climático y sus efectos en determinados derechos humanos”, *Anuario Hispano-Luso-Americano de derecho internacional*, n. 24, 2019, p. 241.

¹¹³ ZAMBRANO GONZÁLEZ, Karla. “Crisis climática, mujeres y menores: entre la vulnerabilidad y la protección urgente de sus derechos. Miradas desde el continente europeo”, *Relaciones Internacionales*, n. 53, 2023, p. 43.

¹¹⁴ ALANIZ PÉREZ, Wilfredo Abraham & GÓMEZ RODRÍGUEZ, Juan Manuel. “Globalización y cambio climático: ¿un asunto de derechos humanos?”, *Revista Científica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas - UNNE*, v. 3, n. 1, 2024, p. 6.

intensiva que libera grandes cantidades de gases a la atmósfera, hemos llevado al sistema ambiental a un punto crítico de saturación. Este calentamiento no es algo lejano ni abstracto; de hecho, se comprueba, sin ir más lejos, en cómo se está sufriendo el deshielo en el Ártico, en las olas de calor o de frío cada vez más extremas y en los cambios climáticos impredecibles que afectan a cultivos, ecosistemas y comunidades enteras¹¹⁵.

Así las cosas, Pigrau Solé advierte que los Estados deben garantizar la salvaguarda de los derechos y prevenir e implementar medidas de apoyo frente a los efectos provocados por el cambio climático. Evidentemente, todo esto no debe considerarse únicamente como un deber ambiental, sino también como una responsabilidad ineludible en materia de derechos humanos pues, no nos olvidemos, los Estados están supeditados a la obligación de “proteger los derechos humanos, incluidos los de las generaciones futuras”¹¹⁶. Resulta significativo cómo la demanda a la protección del cambio climático ha generado un elevado número de litigios, reforzando la idea de que los Estados no pueden ignorar las implicaciones jurídicas del cambio climático.

Aunque ha habido avances en la regulación de las obligaciones ambientales de las empresas, tanto a nivel nacional como también a nivel internacional, todavía existen ciertos

¹¹⁵ BULANIKIAN, Gisela Mariana & BOCO, Alicia Noemi Rita. “Abriendo el debate sobre los discursos ecológicos para la descolonización de la transición energética”, *Encrucijadas: Revista Crítica de Ciencias Sociales*, v. 22, n. 1, 2022, p. 7.

¹¹⁶ PIGRAU i SOLÉ, Antoni. “Cambio climático y responsabilidad internacional del Estado”, cit., p. 59.

vacíos o lagunas en cuanto a su aplicación y cumplimiento. En este sentido, algunos estudios muestran que ya hay empresas que tienen en cuenta la implementación de medidas para reducir el impacto sobre el medio ambiente. A pesar de ello, subsisten serias dudas que llevan a pensar que estas medidas no se realizan por una verdadera concienciación hacia el medio ambiente; más bien, la sensación que nos queda es que se llevan a cabo para alcanzar un marco competitivo en la reducción de emisiones con el crecimiento económico¹¹⁷. Asimismo, hay posturas contrarias que, además de tergiversar el impacto real de estas actividades, también se resisten a poner en marcha políticas y acciones destinadas a la transición energética, tanto a nivel nacional como a nivel internacional, lo que dificulta la lucha contra la crisis climática¹¹⁸.

Precisamente, por esa falta de compromiso y, a su vez, la resistencia a la hora de adoptar medidas efectivas, han llevado a la comunidad internacional a implementar una serie de acuerdos globales cuya finalidad ha sido tratar de mitigar los efectos del cambio climático. A este respecto, un logro importante es el Acuerdo de París en el cual numerosos países han ratificado la importancia de considerar al cambio climático dentro de sus políticas. Ahora, con este Acuerdo, lo que se busca es promover un desarrollo sostenible que garantice el valor que representa la dignidad y el bienestar de las personas. Para

¹¹⁷ IGLESIAS MÁRQUEZ, Daniel. “Empresas, derechos humanos y el régimen internacional del cambio climático: la configuración de las obligaciones climáticas para las empresas”, *Anuario mexicano de Derecho Internacional*, v. XX, 2020, p. 91.

¹¹⁸ *Ibidem*, p. 91.

alcanzar sus objetivos, los países firmantes han de proporcionar un plan de medidas que hayan sido implementadas para reducir, precisamente, todas esas emisiones y donde muestren cómo se han adaptado o se están adaptando a los efectos del cambio climático.

Desde esta perspectiva, la humanidad se enfrenta de forma irremisible a uno de los fuertes impactos que nos deja la globalización, “uno de los mayores problemas y uno de los más formidables retos a que se enfrenta nuestra sociedad”¹¹⁹. Esto significa, sin muchos preámbulos, que, si bien el mundo ha experimentado un notable desarrollo tanto en la economía como en el avance de la tecnología, este crecimiento ha impactado significativamente en el medio ambiente. La demanda que exigen los nuevos modelos de economía de mercado lleva consigo una variable que, hasta hace poco, no era tomada en cuenta. Todo esto ha provocado un excesivo consumo de recursos naturales cuya explotación descontrolada ha contribuido, sin ninguna duda, al calentamiento global.

Las consecuencias de este fenómeno, en mi opinión, van más allá del daño ecológico. Sus efectos devastadores afectan tanto a la climatología como a los derechos humanos. Aquí es donde entra la polémica, pues el debate sobre el calentamiento global o el cambio climático derivado de la explotación de los

¹¹⁹ Así lo afirma el profesor PÉREZ GONZÁLEZ, David Enrique. *Retrospectiva del impacto jurídico del fenómeno migratorio en Canarias*, Laborum, Murcia, 2023, p. 44 y PÉREZ GONZÁLEZ, David Enrique. “Europa ante los nuevos retos del fenómeno globalizador como mecanismo potenciador de la solidaridad internacional”, *La Ley Unión Europea*, n. 134, 2025, p. 5

recursos todavía no cuenta con un apoyo uniforme, pese a demostrarse el aumento de enfermedades graves transmitidas por vectores como puede ser el dengue, el zika o la malaria¹²⁰, y que guardan una relación estrecha con las alteraciones climáticas provocadas por la actividad humana.

Bajo esta premisa, el punto de partida es la cuestión sobre si el cambio climático cuenta con un impacto en la salud humana y en el deterioro de la vida de millones de personas. Más allá de ser una mera cuestión ambiental, no cabe duda de que el cambio climático representa una amenaza directa para la calidad de vida y la dignidad humana. De esta manera, no es extraño que, para dar respuesta a esta cuestión, debemos centrarnos en la problemática que se relaciona. En este sentido, la escasez del agua y la imposibilidad de producción tanto agrícola como ganadera ponen en jaque los ecosistemas, obligando a las poblaciones afectadas a desplazarse de manera forzada.

Con base en este escenario, es imperativo formular el siguiente interrogante: ¿existe una relación entre la globalización y los efectos que impactan en los ecosistemas? Algunos autores, dando respuesta a esta pregunta, plantean que “para empezar a contestar y resolver este dilema, la ciencia y los organismos internacionales identifican que este enemigo global nace en la revolución industrial y es esta transformación en las actividades humanas lo que ha engendrado la mayor produc-

¹²⁰ BERMÚDEZ-TAMAYO, Clara; GARCÍA MOCHÓN, Leticia; RUIZ AZAROLA, Ainhoa & LACASAÑA, Marina. “Cambio climático y enfermedades transmitidas por vectores. Convertir el conocimiento en acción”, *Gaceta Sanitaria*, v. 37, 2023, p. 2.

ción de dióxido de carbono en la concentración atmosférica y la aceleración del CC en el planeta”¹²¹. Pues bien, no queremos, de ninguna manera, hacer una valoración sesgada de los beneficios que llevan implícitos la globalización y el impacto significativo en el crecimiento económico; un crecimiento que, naturalmente, posiciona como primer valor la producción masiva, el consumo desmedido y la sobreexplotación de los recursos naturales.

Por eso mismo, y tomando en cuenta este planteamiento, resulta inexorable cuestionarnos si es posible reconfigurar la globalización desde un prisma que garantice la sostenibilidad y respete los principios fundamentales de los derechos humanos. Con mayor razón, cabe preguntarnos si estamos dispuestos a transformar nuestras estructuras económicas y sociales con el fin de lograr un equilibrio entre el desarrollo y la preservación ambiental.

Como construcción humana y forma de organización social, el derecho no puede ser concebido como un *corpus* normativo alejado de las realidades sociales. Dicho de otra manera, “el Derecho es fabricado por los hombres sobre todo bajo el estímulo de una urgencia de certeza (saber a qué atenerse) y de seguridad (saber que eso a lo cual puede uno atenerse tendrá forzosamente que ser cumplido); o sea bajo el estímulo de una urgencia de orden en la vida social”¹²². Por ello,

¹²¹ ALANIZ PÉREZ, Wilfredo Abraham & GÓMEZ RODRÍGUEZ Juan Manuel. “Globalización y cambio climático: ¿un asunto de derechos humanos?”, cit., p. 4.

¹²² RECASÉNS SICHES, Luis. “Las funciones del Derecho”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, n. 17, 1973, p. 114.

debe asegurar la protección de los derechos inherentes que permitan, con certeza y seguridad, el derecho a la vida. El derecho existe para organizar el poder y restringir sus abusos, pero esta función pierde su legitimidad si no se orienta a proteger el pilar donde se proyectan los derechos del ser humano, que no es otro que la vida. En esta línea, tal y como reconoce el profesor Luis Recaséns, “el Derecho no sólo organiza el poder político, sino que además lo legitima o intenta legitimarlo, en cuanto que lo organiza o se propone organizarlo según criterios de justicia, según valores de rango superior”¹²³.

Considerando este planteamiento, el derecho a la vida deviene en un pilar axiomático porque, en el marco que nos ocupa, hay que comprender a la vida en su conjunto. En virtud de lo expuesto, podemos inferir que al hablar del derecho a la vida requiere que se garantice un entorno habitable, un acceso efectivo a bienes esenciales y un equilibrio entre humanidad y naturaleza. Sin estas condiciones, toda disertación sobre derechos humanos se vuelve insuficiente. Por este motivo, y a la luz de las consideraciones precedentes, resulta pertinente traer a colación las palabras de Uribe Arzate y Uribe Bustamante cuando sostienen que “el derecho en normas, hechos y valores, debe servir para cuidar el entorno, el agua y los animales, es un asunto que ni siquiera merece algún debate; basta la afirmación de su relación condicionante con la vida de los seres humanos, para entender que si la tierra se deteriora o los animales se extinguen, la vida humana irá en declive”¹²⁴. En este caso, es

¹²³ *Ibidem*, p. 118.

¹²⁴ URIBE AZRATE, Enrique; URIBE BUSTAMANTE, Diego Enrique. “El nuevo derecho humano a la pervivencia y sus retos frente al cambio

evidente que el derecho no sólo debe configurarse como una herramienta de resolución de conflictos, sino que su dinamismo se debe proyectar a los nuevos problemas que se presentan. Solo así podremos estar en presencia de una justicia con carácter intergeneracional y no un simple compendio de normas incapaces de mantener situaciones venideras. En su defecto, estaríamos condenando a las generaciones futuras a vivir bajo un marco normativo ineficaz y anacrónico.

Si realmente se quiere alcanzar un sentido de justicia intergeneracional, debe afrontarse al derecho desde una perspectiva más dinámica, capaz de equilibrar los derechos en juego. Así lo defiende Antonio Embid cuando afirma que la regulación jurídica sobre el cambio climático es ineficaz y plantea grandes incertidumbres sobre su viabilidad real¹²⁵. La razón no es otra, sino que los instrumentos normativos existentes son frágiles y todavía insuficientes en relación con la magnitud del problema, considerando que, como apunta el autor, el cambio climático “no solamente incluye el aspecto antropogénico sino también el natural”¹²⁶. En esta misma línea también se pronuncia Karla Zambrano, quien afirma que “a pesar de que la comunidad internacional ha realizado grandes

climático”, *Derecho y cambio climático*, (Marisol Luna Leal y Luis Gerardo Samaniego Santamaría coordinadores), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 62.

¹²⁵ EMBID IRUJO, Antonio. “El derecho del cambio climático. Reflexiones generales”, *La lucha contra el cambio climático. Una aproximación desde la perspectiva del derecho*, (Sergio Salinas Alcega director), Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 24.

¹²⁶ *Ibidem*, p. 24.

progresos en la instrumentalización del cambio climático, éstos siguen siendo insuficientes y blandos”¹²⁷.

Teniendo en cuenta que las políticas se centran en la maximización de beneficios en detrimento de salvaguardar la naturaleza, en “el escenario político-institucional, el cambio climático es solo un interés u objetivo más, que tiene que pugnar con otros objetivos o prioridades socio-económicas más “inmediatas” y que para el cargo público son mucho más provechosas desde el punto de vista político, tales como la lucha contra el desempleo, el acceso a la vivienda o la construcción de infraestructuras”¹²⁸. Considerando este enfoque, vale la pena señalar que no son pocos los Estados que, lejos tener conciencia en la problemática que se impone con relación al cambio climático, se centran en problemas más perceptibles, en concreto, aquellos que generan un impacto más directo en la opinión pública y, en consecuencia, les reportan mayores beneficios electorales. Ante esta coyuntura, la preocupación latente sobre el cambio climático y su necesaria protección han sido reconocidas en varios instrumentos internacionales, así se hizo con el Acuerdo de París aprobado en el año 2015 al que ya nos hemos referido anteriormente, cuyo objetivo fue reforzar la respuesta global ante la amenaza del cambio climático.

¹²⁷ ZAMBRANO GONZÁLEZ, Karla. “El impacto del cambio climático en la movilidad humana: Las migraciones climáticas en el contexto internacional europeo”, *Revista Boliviana de Derecho*, n. 32, 2021, p. 554.

¹²⁸ MORENO MOLINA, Ángel Manuel. *El Derecho del Cambio Climático: retos, instrumentos y litigios*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 69.

Resulta destacable, en estos términos, dentro del reconocimiento de los derechos humanos en el ámbito que nos ocupa, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1992 a la que hicimos alusión al principio de este capítulo. Son varios quienes han coincidido en que en este instrumento se identifica un pilar fundamental a la hora de comprender la trascendencia del cambio climático y su origen, en tanto en cuanto pone de manifiesto que el cambio climático viene provocado por la actividad humana, e insta a una respuesta legislativa tanto a nivel nacional como internacional que, en cierta manera, garantice la adopción de medidas efectivas para mitigar sus efectos y adaptarse a sus consecuencias. La importancia de esta Convención radica, precisamente, el reconocimiento de otros acuerdos y protocolos orientados al mismo objetivo de garantía. Evidentemente, no podemos olvidarnos del Protocolo de Kioto del año 1997, reconocido como uno de los primeros compromisos internacionales de reducción de emisiones para los países industrializados.

Siguiendo el mismo enfoque, la Resolución 41/21 del año 2019 destaca por exaltar la relación indiscutible que guardan los derechos humanos y su imprescindible reconocimiento del impacto medioambiental. Es interesante como identifica el valor de la “justicia climática”¹²⁹ al reconocer que el impacto

¹²⁹ NACIONES UNIDAS. *Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 12 de julio de 2019*, 2019. Disponible <https://docs.un.org/es/A/HRC/RES/41/21> p. 4 y consultada el 31/01/2025. “Expresando preocupación por los efectos adversos del cambio climático en las personas con múltiples factores de vulnerabilidad, como las mujeres y las niñas con discapacidad, y poniendo de relieve la necesidad de que los Estados

provocado por el cambio climático no se limita a amenazar los ecosistemas, sino que también agrava las desigualdades existentes y que afectan de manera desproporcionada a los colectivos espacialmente vulnerables.

En esta misma línea, también la Agenda 2030, a través de los Objetivos de Desarrollo Sostenible reafirman su compromiso con la lucha contra el cambio climático. Ciertamente, se ve reflejado en el ODS 13 que reconoce la necesidad de implementar acciones que tengan como objetivo la lucha contra el cambio climático. En consecuencia, efectivamente, cuando se alude al impacto que genera el cambio climático, no puede entenderse de manera superficial. Desde luego, en mi opinión, la desprotección de los colectivos especialmente vulnerables deja en evidencia lo que, en muchas ocasiones, no se quiere visibilizar. No podemos objetar que se están llevando a cabo numerosos esfuerzos; sin embargo, todavía queda un largo camino por recorrer para proteger y garantizar los derechos humanos.

Por ende, indudablemente, son muchas las poblaciones que ven cómo se comprometen sus condiciones de habitabilidad, viéndose forzadas a buscar amparo en otros territorios. Me atrevo a afirmar que ya no se trata de un riesgo futuro, sino de una realidad que muchas personas enfrentan a diario. Lo curioso es cómo seguimos atrapados en la paradoja de nuestra propia inacción: somos conscientes de que el tiempo se agota

adopten y apoyen medidas adecuadas para hacer frente a sus necesidades específicas y para asegurar su participación en la planificación de la respuesta a los desastres en situaciones de emergencia y evacuación, la respuesta de emergencia humanitaria y los servicios de atención de la salud”.

pero, aun así, actuamos como si fuésemos ajenos a sus consecuencias. Será la historia quien juzgue si fuimos arquitectos de soluciones o cómplices de nuestra propia ruina. Creo que la mayor tragedia no es solo el cambio climático en sí, sino la indiferencia ante su evidencia.

3.2.1. *Justicia climática y distribución de responsabilidades*

El devenir de la historia nos hace comprobar la relevancia que ha asumido con el tiempo. Desde su inicio como un “fenómeno inevitable”, hasta la actualidad donde se le reconoce como un fenómeno natural que influye en las estructuras sociales. Desde esta particularidad, el debate ha cambiado en el sentido de que ha pasado de ser una cuestión meramente natural para convertirse en un tema prioritario en las agendas de las ciencias sociales, políticas y económicas. A colación de lo anterior, la justicia climática está intrínsecamente ligada a la gestión del clima, lo que evidencia que los recursos naturales esenciales se configuran como un elemento necesario para la supervivencia.

Tal y como apuntábamos *ut supra*, el cambio climático deja de ser un problema de la naturaleza y se convierte en un problema con profundas repercusiones ambientales, económicas¹³⁰ y sociales. Por ello, lo que en la actualidad se

¹³⁰ PARDO BUENDÍA, Mercedes; ORTEGA, Jordi. “Justicia ambiental y justicia climática: el camino lento pero sin retorno, hacia el desarrollo sostenible justo”, *Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, n. 24, 2018, p. 86.

vislumbra como una catástrofe natural no sólo es identificable con un desastre de naturaleza medioambiental, sino que por su impacto se debe percibir de igual manera como una catástrofe social. En este contexto, debemos plantearnos si es la intensidad de un huracán o una sequía lo que determina su impacto o, por el contrario, si es la vulnerabilidad de las poblaciones, la capacidad de respuesta de los gobiernos y las desigualdades estructurales las que amplifican los daños. Es en este contexto donde la justicia climática cobra toda su intensidad atendiendo a todos los agentes afectados. Haciendo alusión a las palabras de Colom Jaén y Bidaurratzaga Aurre, “el contraste entre los impactos del cambio climático y la participación en las emisiones globales de gases de efecto invernadero son el principal argumento para exigir a los países de alto ingreso un reparto de responsabilidades justo”¹³¹.

El impacto del cambio climático cuenta con una característica que lo identifica y lo diferencia con relación a otros fenómenos. Como se ha venido defendiendo hasta ahora, se insiste en la necesidad de salvaguardar no sólo los derechos humanos sino también el ecosistema. Teniendo en cuenta esta consideración, lo relevante es que el impacto más significativo lo sufren los colectivos y poblaciones más vulnerables. Dicho esto, es lógico pensar que entre los colectivos que se identifican dentro de este marco de vulnerabilidad, se encuentran los grupos raciales minoritarios, las poblaciones indígenas y, por supuesto, aquellos colectivos que se ven obligados a desplazarse

¹³¹ COLOM JAÉN, Artur & BIDAURRATZAGA AURRE, Eduardo. “COP27: ¿hacia la justicia climática para África?”, *The Conversation*, 2022, p. 3.

por los desastres naturales. Estamos haciendo alusión a aquellos colectivos que de entrada se hallan en una posición inferior, expuestos a mayores riesgos y con menos capacidad de respuesta ante los efectos del cambio climático.

Hay que advertir que los efectos que se derivan del cambio climático no impactan por igual en todas las regiones o países. En efecto, tal y como afirma Marcos de Armenteras, “el cambio climático es el resultado del calentamiento global producido por la acumulación excesiva de gases de efecto invernadero en la atmósfera”¹³² y su impacto variará en función de la ubicación geográfica y de los recursos disponibles para enfrentarlo. Es verdad que el movimiento por la justicia ambiental se ha hecho eco sobre los colectivos agraviados por el cambio climático y, precisamente, “para que las minorías raciales no queden más expuestas que el resto de la población a los efectos del cambio climático urge acabar con toda forma de discriminación racial pues, al impedir el acceso a los recursos en igualdad de condiciones con respecto a los demás, les priva de las capacidades para adaptarse a los efectos del cambio climático”¹³³. Asimismo, “el proceso actual de cambio climático ha dejado de ser una cuestión de creencias para devenir en un

¹³² DE ARMENTERAS CABOT, Marcos. “La acción global por el clima y la importancia de los jóvenes en el movimiento por la justicia climática”, *Oxímora. Revista Internacional de Ética y Política*, n. 18, 2021, p. 156.

¹³³ BELLVER CAPELLA, Vicente. “Justicia climática, una utopía imposible pero necesaria”, *Del desarrollo humano sostenible a la justicia climática*, (Lucía Aparicio Chofré coordinadora), Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, p. 162.

tema de evidencias, de evidencias científicas”¹³⁴. Bajo este enfoque, la justicia climática adquiere mayor relevancia, convirtiéndose en una cuestión de primer orden por el impacto en los derechos humanos. Considerando esto, se debe reforzar el sentido de justicia climática en los colectivos que se ven sometidos a un desplazamiento forzoso, así como también en aquellas poblaciones que se vuelven más vulnerables a medida que el entorno se degrada y la desertificación avanza como consecuencia del cambio climático. Al final, son las poblaciones más afectadas las que cuentan con menos recursos para adaptarse.

Tal y como señalan Antonina Ivanova et al., la justicia climática proporciona un marco útil para debatir el impacto del cambio climático sobre las comunidades vulnerables y marginadas¹³⁵. No será posible alcanzar un desarrollo sostenible ni emprender acciones efectivas contra el cambio climático en una sociedad donde existe una elevada pobreza o grandes desigualdades. Evidentemente, cuando una persona carece de recursos básicos como alimentos, educación, vivienda o servicios de salud, es lógico que su prioridad natural sea sobrevivir o satisfacer esas necesidades inmediatas. En ese contexto, la protección del medio ambiente o el desarrollo a

¹³⁴ OLCINA CANTOS, Jorge. “Cambio climático. Una evidencia científica”, *Cambio climático en el Mediterráneo: procesos, riesgos y políticas*, (Joan Romero González & Jorge Olcina Cantos editores), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 20.

¹³⁵ IVANOVA, Antonina & SERRANO, Rodrigo. “Climate change, human rights and sustainability”, *Revista Mexicana de Economía y Finanzas, Nueva Época*, v. 17, n. 4, 2022, p. 2.

largo plazo pasarán a un segundo plano, pues esas “urgencias” del día a día, serán prioritarias.

No es casualidad que en el debate actual la justicia climática se presente como una herramienta que tiene objetivos muy claros: abordar las desigualdades, garantizar la protección de los más vulnerables, repartir de manera equitativa los costos del cambio climático y gestionar los recursos del planeta desde una perspectiva justa. Sin desmerecerla, “la valoración que hasta el momento cabe hacer del movimiento por la justicia ambiental es doblemente positiva, tanto por lo ya realizado como por las expectativas que genera”¹³⁶. Ahora bien, hace falta algo más que buenas intenciones a la hora de implementar acciones concretas. Creo que no basta con reconocer la justicia climática como un principio básico si ello no se traduce en medidas efectivas y, por supuesto, en compromisos reales. Al final, la retórica no va a cambiar la realidad de quienes ya están padeciendo las consecuencias del cambio climático. Hace falta que los gobiernos, las empresas y toda la sociedad civil asumamos nuestra responsabilidad y actuemos con determinación, no puede ser que se siga ignorando una crisis que afecta a millones de personas en todo el mundo. En este caso, la inacción no es una opción.

Los informes realizados por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático han advertido que “las actividades humanas ya han provocado un calentamiento global de aproximadamente 1,0°C con respecto a los niveles preindustriales. De continuar la tendencia actual, se prevé que el

¹³⁶ BELLVER CAPELLA, Vicente. "El movimiento por la justicia ambiental: Entre ecologismo y los derechos humanos", *Anuario de Filosofía del Derecho*, n. 13, 1996, p. 329.

calentamiento global alcance 1,5°C entre 2030 y 2052”¹³⁷, por lo que resulta más que evidente que la degradación ambiental afecta con mayor gravedad a quienes se encuentran en alguna situación de desventaja, haciéndolos más vulnerables a las enfermedades ligadas a la contaminación, a los eventos climáticos extremos y a la pérdida de medios de sustento causados por la degradación de los ecosistemas y de los recursos naturales¹³⁸.

Es incuestionable que promover una justicia climática lleva implícito superar las dinámicas de poder que hasta el momento han venido marcando el devenir de la historia. Desde luego, no es una tarea fácil, pues supone afrontar la explotación de los recursos naturales del Sur global por parte de empresas y países del Norte global, un fenómeno que ha contribuido significativamente a la crisis climática¹³⁹. En este sentido, Scarpelo et al., sostienen que la justicia ambiental debe

¹³⁷ Calentamiento global de 1,5°C. Informe especial del IPCC sobre los impactos del calentamiento global de 1,5°C con respecto a los niveles preindustriales y las trayectorias correspondientes que deberían seguir las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, en el contexto del reforzamiento de la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, el desarrollo sostenible y los esfuerzos por erradicar la pobreza. https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/sites/2/2019/09/IPCC-Special-Report-1.5-SPM_es.pdf

¹³⁸ MORA PANIAGUA, Carol & CALLE VALLADARES, Isabel. “El Acuerdo de Escazú y la Agenda 2030 como eje fundamental de la reactivación económica nacional en el caso Peruano”, *El Acuerdo de Escazú sobre democracia ambiental y su relación con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. (Lina Muñoz Ávila, Alicia Bárcena & Valeria Torres, editoras), Universidad del Rosario, Colombia, 2021, p. 26.

¹³⁹ SCARPELO, Andrea, et al. “Ecocidio y responsabilidad corporativa: el vínculo necesario para alcanzar la justicia ambiental”, *Revista Electrónica de Derecho Internacional Contemporáneo*, n. 4, e021, 2021, p. 4.

constreñirse a un ideal proteccionista sobre los ecosistemas o rodearse de naturaleza, teniendo en consideración que la responsabilidad no debe recaer exclusivamente en la población, sino que se debe potenciar mecanismos sólidos que respalden la protección de la ciudadanía¹⁴⁰. Sorprende, cuanto menos, que todavía no se haya considerado como un crimen internacional el ecocidio. Me atrevo a vaticinar que, si así fuese, sería un reconocimiento que, indudablemente, sentaría los cimientos hacia una justicia climática eficaz. Igual en un futuro, quién sabe, seamos testigos de la creación de un tribunal ambiental internacional que persiga y sancione a los responsables de crímenes ecológicos a gran escala.

¿Puede una sociedad profundamente desigual aspirar realmente a un desarrollo sostenible y a una acción climática eficaz, o es la justicia social una condición previa indispensable para que estos objetivos sean alcanzables y perdurables? Para responder a esta pregunta, es imprescindible examinar el corazón mismo de la sostenibilidad. El desarrollo sostenible y la acción contra el cambio climático suelen abordarse desde una perspectiva técnica o económica, pero en el fondo implican también cuestiones éticas y sociales. Si las diferencias entre ricos y pobres son demasiado grandes, tanto dentro de una generación como entre generaciones, los esfuerzos por cuidar el medio ambiente y promover un progreso duradero se ven seriamente limitados.

Las personas y comunidades que viven en situación de pobreza suelen carecer de los recursos, el tiempo o la seguridad

¹⁴⁰ Ibidem, p. 2.

necesarios para preocuparse por el futuro ambiental: su prioridad es sobrevivir hoy. Por otro lado, quienes más recursos tienen son a menudo quienes más consumen y más contribuyen al deterioro ecológico. Esto crea una contradicción: ¿cómo pedir a quienes menos tienen que sean parte activa en la protección del planeta, si apenas pueden cubrir sus necesidades básicas? De este modo, la equidad y la justicia social dejan de ser solo aspiraciones éticas y se convierten en condiciones prácticas para que la sostenibilidad sea real. Sin justicia social, cualquier avance en sostenibilidad será superficial o inestable. Solo cuando toda la sociedad, presente y futura, tenga oportunidades justas y acceso equitativo a los recursos, será posible construir un modelo de desarrollo verdaderamente sostenible.

Como ya hemos comentado *ut supra*, el cambio climático tiene el potencial de afectar, directa o indirectamente, al ejercicio de diversos derechos humanos. Esta amenaza, tal y como afirma Patrícia Galvão, introduce una dimensión ética y moral novedosa, pues en muchos casos el nexo entre las políticas estatales, la responsabilidad internacional y las afectaciones a los derechos humanos no siempre es directo ni fácil de establecer¹⁴¹. Debido a que las causas del cambio climático son globales y acumulativas, la responsabilidad puede no recaer en un único actor, sino que puede fragmentarse y repartirse entre muchos, incluso no siempre de forma proporcional al daño. A mayores, el vínculo entre la acción o inacción de los Estados, sumado a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos, es

¹⁴¹ GALVÃO TELES, Patrícia. “Derechos humanos y cambio climático: un desafío para el siglo XXI”, *Anuario de los Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián*, v. XX, 2020, p. 290.

mucho menos claro y directo. Piénsese, a modo ilustrativo, en una sequía o una inundación que pongan en riesgo el acceso a la vivienda, alimentación o agua potable de miles de personas; puede deberse al cambio climático, pero este, a su vez, también es el resultado de un sistema económico y social global, no únicamente de la acción aislada de un gobierno u organización en concreto.

A esto se suma el hecho de que los países o comunidades más vulnerables a los efectos del cambio climático suelen ser los que menos han contribuido históricamente a las emisiones de gases de efecto invernadero. Esto implica que quienes sufren más no son los más responsables del problema. Este desequilibrio introduce una cuestión ética inédita: ¿cómo exigir responsabilidad, justicia y reparación cuando los daños y los culpables están tan repartidos y, en ocasiones, tan alejados geográfica y temporalmente? el Acuerdo de París fijó una meta común para todos los países: impulsar una transformación profunda de la economía global hacia un modelo con bajas emisiones de carbono¹⁴². Otro elemento fundamental de este Acuerdo fue su reconocimiento de que la responsabilidad de avanzar no recae únicamente en los gobiernos nacionales, aunque son ellos quienes tienen un papel central al ser los firmantes oficiales. Por primera vez, se valora e integra el papel de otros actores clave: el sector empresarial, las organizaciones

¹⁴² PADILLA VILLANUEVA, Salvador & PIEDRA TREJOS, Diego. “El cambio climático es un asunto de derechos humanos y seguridad internacional. Entrevista con Christiana Figueres”, *Iberoamérica Social: Revista-red de estudios sociales*, v. 4, n. 7, 2017, p. 20.

no gubernamentales y la ciudadanía en general¹⁴³. Sobre este aspecto, la jurisprudencia ha avanzado en la interpretación de la responsabilidad. Basta con ver la línea del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso de la asociación Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y otros contra Suiza¹⁴⁴ (2024), “en el que se aprecia lesión de derechos convencionales debido a los efectos adversos del cambio climático”¹⁴⁵.

Este caso es significativo, porque la asociación presentó una demanda contra el Estado suizo ante los tribunales nacionales por considerar insuficientes las políticas estatales frente al cambio climático. Se argumentó que eso ponía en riesgo la salud y la vida, derechos protegidos por la Constitución y por el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Los tribunales suizos rechazaron la demanda de la asociación al entender que actuaba en defensa de un interés general –*actio popularis*– y no de derechos individuales concretos. Sin embargo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos admitió la reclamación de la asociación y concluyó que Suiza no había adoptado medidas suficientes para proteger a sus habitantes —especialmente a las personas mayores— frente a los riesgos del cambio climático. El TEDH señaló que la exclusión de la asociación del proceso fue desproporcionada y vulneró su derecho de acceso a la justicia. También estableció que los Estados tienen la obligación de

¹⁴³ Ibidem, p. 20.

¹⁴⁴ Puede verse la sentencia aquí: <https://www.klimaseniorinnen.ch/wp-content/uploads/2024/04/CASE-OF-VEREIN-KLIMASENIORINNEN-SCHWEIZ-AND-OTHERS-v.-SWITZERLAND.pdf>

¹⁴⁵ CANOSA USERA, Raúl. “Protección de los derechos fundamentales frente al cambio climático en la última jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Teoría y Realidad Constitucional*, n. 54, 2024, p. 491.

tomar medidas efectivas contra el cambio climático para salvaguardar los derechos humanos, especialmente los de las personas más vulnerables. Con este caso, el TEDH sentó un precedente internacional en el cual, por primera vez, condenó a un Estado por inacción frente al cambio climático y reconoció que constituyó una violación de derechos humanos.

En materia de responsabilidad, es imprescindible considerar el papel que desempeñan las empresas en el contexto del cambio climático. Tal como señala Antoni Pigrau, se ha observado un crecimiento significativo de la litigación climática en distintos sistemas judiciales, donde tanto particulares y entidades públicas¹⁴⁶, como también las propias empresas, han recurrido a los tribunales en relación con cuestiones ambientales. Esta tendencia pone de manifiesto la importancia de la responsabilidad social corporativa, entendida como el compromiso voluntario de las empresas para actuar de manera ética y contribuir al desarrollo sostenible. Como afirman Raquel Puentes y María del Mar Velasco, la Responsabilidad Social Corporativa implica la integración voluntaria de preocupaciones sociales, laborales, medioambientales y de respeto a los derechos humanos en la gestión y estrategia empresarial, más allá del mero cumplimiento legal. En esa línea, organismos internacionales como la ONU y la OCDE la conciben como una herramienta esencial para la coherencia entre los objetivos económicos,

¹⁴⁶ PIGRAU SOLÉ, Antoni. “Cambio climático y responsabilidad internacional del Estado”, cit., pp. 49 y 50.

sociales y ambientales para fortalecer la confianza entre las empresas y la sociedad¹⁴⁷.

Desde este parecer, una herramienta clave para la salvaguarda de derechos esenciales, especialmente el derecho a disfrutar de un entorno saludable y equilibrado, cuyo objetivo principal es lograr que las actividades económicas y productivas de las empresas sean compatibles con la protección y conservación del medio ambiente¹⁴⁸. Aquí es donde la RSC adquiere una dimensión que trasciende la lógica económica y se inscribe en el ámbito de la justicia. Lo que se quiere decir con ello es que además del compromiso ético que deben asumir las empresas, deben tomar conciencia de que su actuación forma parte de un entramado social y ecológico del que depende la vida misma. Si ya se está visibilizando que el cambio climático pone en riesgo el modelo de producción y consumo, la RSC representa una oportunidad para reorientar la actividad empresarial hacia el bien común, vinculando la eficiencia económica con la responsabilidad medioambiental y el respeto a los derechos humanos. Por tanto, si una corporación ignora las consecuencias sociales y ecológicas de sus decisiones actúa desde una irresponsabilidad que tiene como lógica consecuencia la desigualdad y la degradación del entorno.

¹⁴⁷ PUENTES POYATOS, Raquel & VELASCO GÁMEZ, María del Mar. “La responsabilidad social corporativa: especial referencia a la gestión de derechos humanos”, *Iniciación a la Investigación*, n. 6, p. 3.

¹⁴⁸ ANDRADE TACCA, César Augusto & DE LA CRUZ HUANCA, Oswaldo. “Responsabilidad social empresarial: Una estrategia para promover y garantizar la protección del derecho fundamental al medio ambiente sano y equilibrado”, *Revista de Derecho Ambiental*, n. 18, 2022, p. 193.

En este sentido, la creciente presión legal y social hace que las empresas ya no puedan limitarse al cumplimiento mínimo de la normativa, sino que deben adoptar una actitud proactiva en la gestión de su impacto ambiental. Así, la litigación climática actúa como un incentivo adicional para que las empresas asuman una responsabilidad real y transparente en la lucha contra el cambio climático, integrando la sostenibilidad en el centro de su estrategia corporativa y en sus relaciones con la sociedad. Hay que seguir encontrando mecanismos efectivos de justicia porque, como ya se ha afirmado anteriormente, a pesar de los avances normativos y jurisprudenciales, la realidad muestra que el reparto de las cargas sigue siendo desigual. Lo que se traduce, como afirma María Paula Casanova, en que esos cambios provocados por las sociedades de consumo afectan especialmente a los sectores más pobres, que dependen en gran medida de la agricultura y la pesca para sobrevivir y carecen de los medios necesarios para adaptarse a las nuevas condiciones impuestas por el cambio climático¹⁴⁹.

Llegados a este punto, podemos afirmar que, en pleno siglo XXI, la justicia climática obliga a reescribir el significado de los derechos humanos. Ya no basta con proclamar garantías abstractas: ahora la dignidad se mide también por el acceso real a un entorno vivible y por la capacidad de todos –y no solo de unos pocos– para resistir y adaptarse ante los desórdenes del clima. Lo decisivo, ahora mismo, no es solo cómo se reparten los daños, sino cómo se distribuye el poder de proteger la vida. El

¹⁴⁹ CASANOVA, María Paula. “Cambio climático y pobreza”, *Omnia. Derecho y sociedad. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica de Salta*, n. 3, 2020, p. 83.

cambio, como puede apreciarse, es radical: pasar de la responsabilidad fragmentada a una corresponsabilidad global, de la reacción a la anticipación y de la indiferencia a una ética del cuidado.

En última instancia, la verdadera revolución de la justicia climática nos empuja a superar el antropocentrismo, a reconocernos como habitantes de un planeta compartido, donde la justicia ya no es solo compensación tras el daño, sino visión y acción para prevenir la pérdida y sostener la vida en su diversidad. Inevitablemente, surge una pregunta trascendental: ¿puede la justicia seguir siendo justicia si se limita a repartir las ruinas, o debe reinventarse como fuerza anticipadora y creativa, capaz de evitar el daño antes de que ocurra? La única respuesta legítima, en mi opinión, es la segunda: solo una justicia que se atreva a cuidar, prevenir y transformar, será digna de este siglo y de los que están por venir. Solo así la justicia climática dejará de ser una consigna y se convertirá en el fundamento indispensable para una vida común y un futuro posible.

Capítulo 4.

Movilidad humana por razones ambientales y protección de derechos

4.1. Causas y tipologías de la movilidad por razones ambientales

A lo largo de la historia, la humanidad se ha visto forzada a desplazarse, ya fuese por motivos económicos, políticos o sociales¹⁵⁰. Con todo, en las últimas décadas se ha intensificado y visibilizado una nueva forma de movilidad humana que resulta, a la vez, tan antigua como radicalmente contemporánea: la migración ambiental. Afirma Javier de Lucas que los

¹⁵⁰ Son varios los motivos que fundamentan los movimientos migratorios, así lo entiende el profesor Ester Sánchez, cuando señala que “la causas que generan las migraciones pueden ser de diversa índole, pudiendo responder a decisiones individuales, familiares, sociales, políticas, económicas, etc.” ESTER SÁNCHEZ, Antonio Tirso. *Claves para la realización integral de los derechos del inmigrante*, Tecnos, Madrid, 2024, p. 17.

movimientos migratorios, más allá de su dimensión económica o laboral, evidencian las categorías políticas sobre las que se ha construido la modernidad jurídica y estatal. En efecto, las migraciones ponen en crisis el vínculo de exclusividad entre nacionalidad y ciudadanía, mostrando que el acceso a los derechos fundamentales sigue dependiendo en gran medida del lugar de nacimiento¹⁵¹.

Frente a quienes arriesgan su vida para ejercer su derecho a buscar condiciones dignas de existencia, los Estados responden con políticas fronterizas de control y cierra lo que lleva como consecuencia lógica las viejas lógicas de exclusión. De este modo, las migraciones y en particular las migraciones ambientales ponen de manifiesto no solo un fracaso de la gobernanza global, también la incoherencia del espíritu de las democracias. En el fondo, cuando la movilidad humana viene asociada a la crisis climática no hace más que visibilizar la fractura ética de un mundo que proclama la universalidad de los derechos mientras niega los medios reales para ejercerlos. Según indica Javier de Lucas, “las migraciones, en su sentido amplio, constituyen un hecho social institucional (no un mero dato empírico), de carácter global, holista y plural. Y, sobre todo, son una constante histórica desde los orígenes de la humanidad. Un hecho que se manifiesta como un proceso social, que experimenta muy distintas manifestaciones, diversas etapas, diferentes protagonistas”¹⁵².

¹⁵¹ DE LUCAS, Javier. *Migraciones: la política*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, p. 25.

¹⁵² *Ibidem*, p. 25.

Actualmente, las migraciones ambientales constituyen uno de los desafíos sociales más urgentes y complejos del siglo XXI, así lo advierte Izaskun Álvarez cuando identifica como ejemplos “la migración de grupos de origen euroasiático por el estrecho de Bering, hasta llegar al norte del continente americano favoreció su ocupación durante la glaciación”¹⁵³.

Su origen se encuentra en una combinación de factores interrelacionados: la degradación ambiental, el cambio climático, los desastres naturales y los impactos derivados de la actividad humana que están provocando desplazamientos masivos de población en diversas regiones del planeta. Cuando se quiere aludir a sus causas y tipologías, supone sumergirse en la misma raíz de las interacciones entre los seres humanos y su entorno, habida cuenta de que, a diferencia de otras migraciones, en la migración ambiental, el medio ambiente deja de ser el telón de fondo y se convierte en un actor principal, un motor y, a la vez, una víctima. Desde luego, tal y como afirma Vicente Bellver, “los efectos de esta cosmovisión han sido nefastos tanto para el progreso social como para nuestras relaciones con el ambiente. De entre estos últimos, el cambio climático es el más visible, grave y holístico. Pero el impacto del cambio climático es muy desigual, de modo que las personas y comunidades que disponen de menos recursos son las más afectadas”¹⁵⁴. En este contexto, esa desigualdad termina

¹⁵³ ÁLVAREZ CUARTERO, Izaskun. “Una historia mínima de las migraciones”, *Derechos humanos y migraciones una mirada interdisciplinaria*, (Nieves Sanz Mulas directora), Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 27-28.

¹⁵⁴ BELLVER CAPELLA, Vicente. “Origen, evolución, caracteres y dimensiones de la justicia climática”, *Justicia climática. Visiones constructivas*

provocando un estado de necesidad, al que se refiere Javier de Lucas cuando señala que “es imposible dejar de reconocer que lo que los juristas denominamos “estado de necesidad”, como factor desencadenante de una movilidad que, por tanto, es forzada, es un factor común a los refugiados *tout court* (quizá sería más preciso hablar de quienes pretenden llegar a serlo, lo que en inglés denominamos como *asylum seekers*) y a los desplazados climáticos”¹⁵⁵.

Estos movimientos surgen, fundamentalmente, porque la degradación de los ecosistemas, la pérdida de tierras cultivables, la desertificación y la subida del nivel del mar hacen inviable la subsistencia en los territorios de origen. Además, los desastres naturales ocurren con mayor frecuencia e intensidad, forzando a miles de personas a abandonar sus hogares, muchas veces de manera repentina y sin posibilidad de retorno. A esto se suma el impacto directo de la actividad humana en el medio ambiente, como la deforestación, la contaminación, la sobreexplotación de recursos naturales o la construcción de infraestructuras a gran escala, que contribuyen aún más a la degradación ambiental y obligan al desplazamiento de comunidades enteras.

Para comprender el entramado casual de las migraciones ambientales debe partirse de una realidad bastante obvia: el ser humano necesita condiciones mínimas para vivir con

desde el reconocimiento de la desigualdad, (Susana Borràs-Pentinat & Paola Villavicencio-Calzadilla editoras), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 69.

¹⁵⁵ DE LUCAS, Javier. *Migraciones: la política*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, p. 52.

dignidad¹⁵⁶. Al igual que existen desplazados y refugiados en los movimientos migratorios, también dentro de las migraciones ambientales conviene diferenciar, por un lado, a los desplazados ambientales y, por otro lado, a los refugiados ambientales. Mientras los primeros se mueven dentro del propio país, sin cruzar la frontera, los segundos sí cruzan la frontera del país de origen para moverse a otro país diferente, lo que significa, según Borràs Pentinat, que se considera refugiado ambiental a cualquier persona que se ve obligada a abandonar su lugar de residencia porque las condiciones ambientales se han alterado de forma inusual o adversa. Son aquellos que, ya sea de manera temporal o definitiva, han tenido que dejar su entorno habitual como resultado de un importante deterioro ambiental¹⁵⁷. Al referirse en este caso a las migraciones ambientales, inevitablemente se hace referencia a la crisis ecológica global que existe. Es imposible disociar el fenómeno de la migración ambiental del deterioro progresivo que se está produciendo de los recursos naturales, la contaminación, etc.

También resulta interesante la clasificación que hacen Abimael Reyes y Isis Verónica Andrade, cuando clasifican a la migración ambiental en tres tipos: migración por emergencia ambiental, migración ambiental forzosa y migración ambiental

¹⁵⁶ REYES TORRES, Abimael & LARA ANDRADE, Isis Verónica. “Desplazados y refugiados ambientales”, *Publicaciones e Investigación. Revista Especializada en Ingeniería*, v. 15, n. 2, 2021, p. 2.

¹⁵⁷ BORRÀS PENTINAT, Susana. “Refugiados ambientales: El nuevo desafío del derecho internacional del medio ambiente”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, v. 19, n. 2, 2006, p. 89.

voluntaria¹⁵⁸. La migración por emergencia ambiental tendrá lugar cuando hay un desastre natural repentino que obligue a la población a irse rápidamente. Sería el caso de un fuerte terremoto o tsunami, cuya destrucción es tan grande que las personas no pueden quedarse ni regresar a sus hogares hasta que se reconstruyan. La migración ambiental forzada se dará cuando el ambiente se ha ido deteriorando poco a poco que las personas se ven obligadas a irse porque ya no pueden vivir de la naturaleza¹⁵⁹. Por último, la migración ambiental voluntaria es aquella en la cual las personas deciden mudarse por su cuenta, porque el ambiente ya no es bueno para vivir, aunque no haya un desastre total o una obligación inmediata. En este caso, la migración es una elección motivada por el deterioro ambiental.

En todo caso, la degradación ambiental se experimenta de manera distinta según el lugar, el tiempo y la comunidad. Claramente, no es lo mismo el desplazamiento por la subida del nivel del mar en una pequeña isla del Pacífico que el éxodo provocado por el avance de la desertificación en el Sahel africano o la migración interna forzada por la deforestación en la Amazonia brasileña. A fin de cuentas, “los problemas ambientales que pueden ocasionar migraciones difieren en

¹⁵⁸ REYES TORRES, Abimael & LARA ANDRADE, Isis Verónica. “Desplazados y refugiados ambientales”, cit., p. 4.

¹⁵⁹ HERRERO LÓPEZ, Yayo. “La crisis ecosocial: impactos y resistencias en clave de género”, *Justicia climática. Visiones constructivas desde el reconocimiento de la desigualdad*, (Susana Borràs-Pentinat & Paola Villavicencio-Calzadilla editoras), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 250-251.

velocidad y en previsibilidad”¹⁶⁰. Para comprender mejor este aspecto, Rafael Reuveny y Ashley Peterson Allen hacen referencia a que fenómenos como huracanes, catástrofes industriales o daños ocasionados por conflictos armados generan transformaciones ambientales bruscas y repentinas, lo que obliga a toda una población a abandonar su entorno casi de inmediato. Pero, en contraste, una contaminación progresiva, la degradación del suelo o problemas de acceso a agua potable, producirían un deterioro más lento y gradual en las condiciones de vida¹⁶¹.

El cambio climático, el crecimiento demográfico, la utilización inadecuada del suelo, la explotación descontrolada de los recursos naturales y la contaminación en sus diversas formas han intensificado y expandido el riesgo de desastres ambientales, tanto de origen natural como antropogénico. Como consecuencia, en los últimos años hemos sido testigos de desastres de gran impacto a escala global como los incendios en Australia (Black Summer Fires), en 2019-2020, los incendios ocasionados en California en 2018, el Huracán María (Puerto Rico 2017), el Huracán Dorian, (Bahamas 2019), etc., que han provocado miles de muertes y la destrucción masiva de infraestructuras, forzando a numerosos habitantes a abandonar sus hogares en busca de seguridad y protección en otras regiones o países.

¹⁶⁰ REUVENY, Rafael & PETERSON ALLEN, Ashley. “Los refugiados ambientales y sus consecuencias en el futuro”, *Ecología Política*, n. 33, 2007, p. 22.

¹⁶¹ *Ibidem*, p. 22.

La destrucción de la infraestructura y el deterioro de las condiciones de vida tras estos eventos suelen hacer imposible la vida digna en las zonas afectadas, especialmente en los países más vulnerables donde la reconstrucción inmediata resulta inviable. Por ello, muchas personas se ven obligadas a desplazarse internamente o, en situaciones más graves, a cruzar fronteras en busca de refugio. Es evidente como el cambio climático ha irrumpido con fuerza como una causa transversal de desplazamiento: no solo actúa como detonante directo de catástrofes naturales, sino que también agrava las condiciones estructurales de vulnerabilidad existentes. En palabras de Iván Vargas-Chaves, el análisis de la problemática humanitaria de los refugiados ambientales permite comprender la dimensión de sus derechos y la necesidad de un enfoque propositivo, sobre todo teniendo en cuenta la situación privilegiada de los países desarrollados gracias al proceso de expansión económica y la degradación ambiental ocasionada por sus industrias¹⁶².

Pese a ello, por si no fuese suficiente, quienes huyen por motivos ambientales no son reconocidos legalmente como refugiados. La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 solo consideran como tales a las personas que cruzan las fronteras por temor fundado a persecución, dejando fuera de su protección a quienes migran debido a desastres ambientales o climáticos. Este vacío jurídico les sitúa en una especie de limbo legal, sin acceso a la protección

¹⁶² VARGAS-CHAVES, Iván. “Refugiados climáticos de su reconocimiento a la invocabilidad del principio de responsabilidad común pero diferenciada”, *Ánfora: Revista Científica de la Universidad Autónoma de Manizales*, v. 32, n. 59, 2025, p. 53.

internacional que se otorga a los refugiados tradicionales¹⁶³. Así, surge la figura de los llamados “refugiados ambientales”, personas que, pese a verse obligadas a desplazarse por circunstancias ajenas a su voluntad, solo reciben una protección atenuada —o ninguna— por parte de los Estados, simplemente porque no cumplen el requisito legal de la persecución. En cualquier caso, siguiendo el planteamiento de la profesora Ángeles Solanes, “no existe ningún instrumento en el ámbito internacional que establezca obligaciones explícitas relativas a la protección de las personas forzadas a moverse, a partir de lo establecido en los acuerdos sobre el cambio climático”¹⁶⁴.

Como se ha venido sosteniendo, los desastres ambientales y el cambio climático han desencadenado un flujo creciente de desplazamientos humanos. Muchas personas se ven obligadas a migrar para buscar un entorno seguro y condiciones mínimas de supervivencia, ya sea de manera temporal o permanente¹⁶⁵.

¹⁶³ Como bien afirma Thiago Oliveira, aunque los desplazados ambientales no gocen de una protección específica por parte del derecho internacional, no significa que no estén desprotegidos por parte de las normas generales de derechos humanos, las cuales les amparan, por lo que sí se pueden invocar principios y normas generales de derechos humanos para protegerlos. OLIVEIRA MOREIRA, Thiago. *A concretização dos direitos humanos dos migrantes pela jurisdição brasileira*, Instituto Memória. Centro de Estudos da Contemporaneidade, Curitiba, 2019, p. 277.

¹⁶⁴ SOLANES CORELLA, Ángeles. “Desplazados y refugiados climáticos. La necesidad de protección por causas medioambientales”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, v. 55, 2021, p. 435.

¹⁶⁵ Precisamente, una de las principales razones de no encontrar un concepto unívoco de migrante ambiental radica en la complejidad misma del fenómeno. Hay que tener en consideración que las casuísticas del fenómeno no cuentan con un determinante concreto, sino que es la respuesta de varios

Este fenómeno ha ido en aumento en las últimas décadas y ha captado la atención de la comunidad internacional, preocupada por la falta de protección efectiva para quienes huyen de estas amenazas. En algunos casos, los desplazamientos ambientales son transitorios, puesto que las causas que los originan pueden revertirse o controlarse con el tiempo. Dicho lo anterior, existen situaciones en las que la migración es definitiva, por ejemplo, cuando la destrucción de infraestructuras esenciales es tan severa que la recuperación resulta inviable, o cuando el aumento del nivel del mar vuelve inhabitables territorios enteros, como se observa en ciertas islas del Pacífico.

Uno de los principales problemas radica en el reconocimiento legal de estas personas, quienes se encuentran en un limbo jurídico. Ni la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 ni ningún otro instrumento garantizan sus derechos y su protección¹⁶⁶. Esta ausencia de un estatus jurídico específico agrava la vulnerabilidad de quienes migran por causas ambientales, limitando su acceso a protección, servicios y derechos humanos. La comunidad internacional, así como diferentes estudios académicos, subrayan la necesidad urgente de ampliar el concepto

factores tales como económicos, sociales, políticos y ecológicos. Esta diversidad terminológica refleja, en el fondo, la falta de un marco jurídico común y la dificultad de traducir una experiencia humana tan diversa en una categoría legal única. Vid. GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ, Octavio. “Cambio climático y migración: una relación compleja”, *Interciencia: Revista de ciencia y tecnología de América*, v. 49, n. 12, 2024, p. 681.

¹⁶⁶ DINIZ DURÃES PEREIRA, Luciana. *A proteção internacional da pessoa humana, a hospitalidade e os deslocamentos forçados por mudanças climáticas e por desastres ambientais: o por vir no Direito Internacional dos Refugiados à Luz do Direito Internacional para a Humanidade*, Universidade Federal de Minas Gerais, 2017, p. 276.

de “refugiado” para incluir a las personas desplazadas por motivos ambientales y climáticos, de modo que se les garantice una tutela más amplia, objetiva y eficaz. Estamos ante un colectivo que se ve expuesto a graves violaciones de derechos humanos; una situación que constituye, en sí misma, una configuración de vulneración de derechos que debería ser suficiente para concederles el estatuto de refugiados. A pesar de la persistencia de estas violaciones, los marcos legales nacionales e internacionales —tanto a nivel global como regional— no reconocen a los desplazados ambientales como refugiados, debido a que, como ya se comentó anteriormente, en la interpretación dominante falta el elemento central que caracteriza el refugio: la persecución. De este modo, quienes se ven obligados a cruzar fronteras tras la devastación total de su país por un desastre ambiental, quedan sin condiciones dignas de vida y permanecen en una situación de desprotección legal, incluso en los Estados de acogida. La vulnerabilidad de estos individuos, que requieren urgentemente una protección estatal efectiva, resulta evidente; sin embargo, continúan sin amparo jurídico; especialmente porque las causas de las migraciones ambientales no son nunca unívocas.

Son varios los factores que están implícitos en ellas: factores naturales, sociales, económicos, culturales y políticos, que se van precisando y tipificando según cada caso. Lo que sí coincide, según manifiestan Gutiérrez Silva et al., es que la migración es uno de los factores principales que hacen que cambie la población de un lugar, igual que los nacimientos y

las muertes¹⁶⁷. Dicho de otro modo, cuando la gente se traslada de un sitio a otro, eso afecta tanto al número de personas que hay en una zona como a las características de esa población (por ejemplo, la edad, el género o el origen de las personas), y a cómo están distribuidas en el territorio. ¿Cuáles son los motivos que impulsan a estas personas a dejar atrás sus hogares y comunidades? No cabe duda de que cuando se hace alusión a la migración ambiental, también se hace referencia a la transformación de la sociedad, de su modo de vida y de su arraigo al territorio. En el caso de las migraciones ambientales no hay una persecución política o étnica detrás, tampoco hay una libre elección, sino que el movimiento se hace por culpa de la destrucción o el uso excesivo o el deterioro de los recursos naturales¹⁶⁸. Cuando se agotan o dañan los recursos que necesita una comunidad para vivir, las personas que dependen de ellos se ven obligadas a marcharse y buscar otros lugares donde puedan sobrevivir.

Llegados al final de este apartado, queda fuera de toda duda que la migración ambiental no es nunca el resultado de una sola causa, sino el producto de una multiplicidad de factores que se superponen. Es precisamente en este punto donde el cambio climático, además de aumentar la frecuencia e intensidad de los desastres naturales, actúa como multiplicador de las causas estructurales de migración: sequías más largas y severas,

¹⁶⁷ GUTIÉRREZ SILVA, José Manuel et al. “Migración: contexto, impacto y desafío. Una reflexión teórica”, *Revista de Ciencias Sociales (Ve)*, v. XXVI, n. 2, 2020, p. 301.

¹⁶⁸ EGEA JIMÉNEZ, Carmen & SOLEDAD SUESCÚN, Javier Iván. “Los desplazados ambientales, más allá del cambio climático. Un debate abierto”, *Cuadernos Geográficos*, n. 49, 2011, p. 202.

inundaciones más recurrentes, pérdida de cosechas, agotamiento de fuentes de agua, todo ello combinado con la falta de capacidad institucional para gestionar la adaptación y la resiliencia. El problema se agrava cuando se abordan, desde el punto de vista jurídico, los términos refugiados climáticos, refugiados o desplazados ambientales, porque carecen de reconocimiento internacional. Precisamente, ese no reconocimiento por parte del Alto Comisionado de las Naciones Unidas sobre Refugiados, como bien señalan Andréa Vettorassi y Orzete Amorim, supone un agravante¹⁶⁹, en concreto porque son encajados como migrantes económicos y les condena a una laguna jurídica donde sus derechos quedan a merced de la voluntad política o de las coyunturas de la agenda internacional. Esa falta de reconocimiento jurídico de la figura del refugiado ambiental impide, además, la puesta en marcha de políticas preventivas y de asistencia adecuadas.

4.2. Lagunas y límites del régimen internacional de protección

La protección internacional de aquellos que se ven forzados a migrar por causas ambientales es una de las grandes problemáticas contemporáneas. Muy lejos de resolverse, el problema se ahonda y se vuelve cada día más evidente. Mientras que los desplazamientos por motivos ambientales se

¹⁶⁹ VETTORASSI, Andréa & AMORIM, Orzete. “Refugiados ambientais: reflexões sobre o conceito e os desafios contemporâneos”, *Revista de Estudos Sociais*, n. 76, 2021, p. 25.

multiplican, la estructura normativa internacional vigente permanece anclada en el siglo pasado, ajena a la revolución ecológica y climática que sacude las bases de la convivencia global. Si bien el derecho internacional de los refugiados representa uno de los mayores logros de la humanidad tras las tragedias del siglo XX, la evolución de las amenazas a la seguridad y la vida humanas revelan que hoy nos enfrentamos a una de las carencias más alarmantes del sistema internacional de protección de los derechos humanos¹⁷⁰, una carencia que, en mi opinión, tiene un nombre propio: el limbo jurídico de los desplazados y refugiados ambientales.

Si se examinan con atención los principales tratados internacionales, comenzando por la Convención de Ginebra de 1951, nombre que recibe la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, ya se puede percibir una desconexión entre su contenido y la realidad. La definición de refugiado, tal como la consagra el artículo 1 de la Convención, pivota exclusivamente sobre la persecución por motivos de “raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas”. Este enfoque responde a las prioridades del periodo inmediatamente posterior a la Segunda Guerra Mundial, cuando la experiencia de los exilios y los genocidios todavía era un trauma abierto en Europa y buena parte del mundo. En cualquier caso, esa visión esencialmente política resulta hoy insuficiente para capturar la complejidad de los

¹⁷⁰ VARGAS-CHAVES, Iván. “Refugiados climáticos de su reconocimiento a la invocabilidad del principio de responsabilidad común pero diferenciada”, cit. p. 53.

nuevos desplazamientos forzados que impone la crisis ecológica.

Según plantea Ruiz Estramil, el término refugiado no se aplica a cualquier persona que tiene que huir de su país, sino que hay que atender al tenor de la Convención de Ginebra, la cual solo considera refugiado a quien se ve obligado a escapar de su país por persecución, y esa persecución debe estar basada en alguno de estos motivos: raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social específico o sus opiniones políticas¹⁷¹. Por más que así sea, es por todos conocido que hay otras situaciones donde las personas también huyen de su país y, sin embargo, no encajan en esa definición. Para esos casos existe la llamada protección subsidiaria que es una figura legal pensada para proteger a quienes no cumplen todos los requisitos para ser considerados refugiados, y que aun así corren peligro en sus países de origen. El problema reside en que ni la definición de refugiado ni la protección subsidiaria incluyen a quienes huyen debido a condiciones climáticas –como desastres ambientales o cambio climático–, lo que equivale a señalar que, si una persona abandona su país porque ya no puede vivir allí debido a sequías extremas, huracanes, inundaciones, etc., no está protegida por esta normativa.

En estos mismos términos se refieren María Teresa Montalvo y Ana Paola Román, quienes afirman que “hasta el día de hoy el refugiado ambiental no es una figura legalmente

¹⁷¹ RUIZ ESTRAMIL, Ivana Belén. “Crisis climática, asilo y refugio: consideraciones iniciales para una justicia medioambiental desde la protección internacional”, *Revista Controversia*, n. 222, 2024, p. 557.

establecida”¹⁷² y, esta ausencia, se traduce en una grave indefensión para quienes se ven obligados a huir de su hogar por causas ajenas a su voluntad, pero que no pueden demostrar persecución política, religiosa o étnica. No deja de ser significativo que mientras que el derecho internacional proporciona protección, derechos y garantías a quienes logran demostrar la persecución prevista por la Convención, deja sin amparo a quienes sufren la violencia silenciosa de la desertificación, las inundaciones, los huracanes o la salinización de los suelos, entre otros.

A lo largo de los últimos veinte años la realidad se ha encargado de desbordar las previsiones de los juristas. La multiplicación de desastres naturales y la aceleración del cambio climático han producido desplazamientos masivos y recurrentes en todas las regiones del mundo. Sin embargo, los instrumentos normativos continúan sin adaptarse a esta nueva realidad, algo que explican muy bien Danielle Annoni y David Villena cuando se refieren a que cuando una persona presenta una solicitud de refugio, el Estado receptor no le otorgará dicha condición al no cumplir los criterios establecidos para ser reconocida como refugiada conforme al derecho internacional¹⁷³, es decir, “debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo

¹⁷² MONTALVO ROMERO, María Teresa & ROMÁN HERNÁNDEZ, Ana Paola. “Fortalecimiento institucional en materia de refugiados ambientales en México”, *Enfoques jurídicos*, n. 1, 2020, p. 81.

¹⁷³ ANNONI, Danielle & VILLENA DEL CARPIO, David Fernando Santiago. “La problemática de los inmigrantes ambientales y el patrocinio privado de refugiados”, *Seqüência: estudos jurídicos e políticos*, v. 39, n. 78, 2018, p. 64.

social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país”¹⁷⁴. Este desfase entre lo jurídico y la realidad no es meramente teórico, lo que ocasiona prácticas administrativas restrictivas, negativas masivas de solicitudes de refugio y la condena de miles de personas a la marginalidad o la irregularidad migratoria.

Ni el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967, que eliminó las limitaciones temporales y geográficas de la Convención de 1951, ni los tratados regionales como la Convención de la OUA por la que se regulan los Aspectos Específicos de Problemas de los Refugiados en África o la Declaración de Cartagena sobre refugiados de 1984 para América Latina, han dado el paso de reconocer explícitamente el desplazamiento ambiental como causa sustantiva de refugio. Como consecuencia, el derecho internacional sigue arrastrando una visión restrictiva y obsoleta, incapaz de responder a la gravedad de los desafíos actuales. En el fondo, persiste un temor institucional y político a que la ampliación del estatuto de refugiado desencadene una oleada de reclamaciones y obligaciones internacionales difíciles de gestionar. Nos encontramos ante una cuestión en la que todos los países deben colaborar; el clima y sus consecuencias nos afectan a todos. Evidentemente, cada país deberá hacerlo en función de su nivel de responsabilidad y de sus capacidades, pero no se puede actuar por separado frente a esta crisis.

¹⁷⁴ Artículo 1A.2 de la Convención de Ginebra.

Cada vez son más las voces que reclaman la ampliación del concepto de refugiado, sobre todo para que se incluyan las figuras del refugiado climático o refugiado ambiental¹⁷⁵. Desde el punto de vista ético y político parece más que razonable: ¿cómo justificar, en términos de equidad y derechos humanos, que quienes huyen de la persecución política sean acogidos, mientras quienes escapan de la devastación ecológica sean abandonados a su suerte? En mi opinión, la exclusión jurídica actual resulta doblemente injusta: por un lado, desatiende la realidad vivida por millones de personas y, por otro, desconoce la dimensión estructural y sistémica del cambio climático, que no responde a la acción individual sino a la huella histórica de las economías más poderosas. Surgen, desde luego, múltiples interrogantes sobre este aspecto ¿es posible ampliar el concepto de refugiado desde el derecho internacional? O ¿resulta factible, en términos jurídicos y políticos, incorporar la variable ambiental o climática dentro del estatuto internacional del refugiado? No se trata de una cuestión semántica ni de una moda conceptual. Se trata, más bien, como indica Ivana Belén Ruiz de un verdadero punto de inflexión en el modo de entender la responsabilidad internacional ante la movilidad forzada. Mientras no exista reconocimiento institucional a las personas que se desplazan debido a las condiciones climáticas que, en

¹⁷⁵ DOS SANTOS DA SILVA, Thiago. “Deslocamentos humanos por desastres ambientais e o instituto do refúgio internacional: o caso das Ilhas Carteret e a necessidade de reconhecimento dos refugiados climáticos”, *Revista Ratio Juris*, v. 19, n. 38, 2024, p. 560.

muchas ocasiones, son consideradas en los países vecinos como migrantes económicos, el problema persiste¹⁷⁶.

Ahora bien, la situación se complica por la variedad de formas y ritmos que adoptan los desplazamientos ambientales. No se trata siempre de desastres repentinos; muchas veces el éxodo es paulatino, lento, producto de la erosión progresiva de los medios de vida, el agotamiento de los recursos o la desaparición de los cultivos. El derecho internacional, obsesionado por las categorías claras y las fronteras definidas, resulta incapaz de captar la ambigüedad y la multiplicidad de las situaciones reales. El caso es que la realidad contemporánea – marcada por fenómenos que desbordan los límites de los viejos paradigmas jurídicos– impone, con carácter de urgencia, la renovación conceptual y normativa de dicho sistema, a fin de acoger adecuadamente las nuevas realidades que aparecen en la intersección, como señala Thiago dos Santos, “entre el derecho ambiental y el derecho internacional de los derechos humanos”¹⁷⁷. Somos conscientes de que esta reforma no será sencilla, particularmente porque implica superar resistencias diplomáticas, armonizar intereses contradictorios y asumir compromisos que, para muchos Estados, resultan incómodos. A mayor abundamiento, la inacción supone mantener un *statu quo*

¹⁷⁶ RUIZ ESTRAMIL, Ivana Belén. “Crisis climática, asilo y refugio: consideraciones iniciales para una justicia medioambiental desde la protección internacional”, cit., p. 249.

¹⁷⁷ DOS SANTOS DA SILVA, Thiago. “Deslocamentos humanos por desastres ambientais e o instituto do refúgio internacional: o caso das Ilhas Carteret e a necessidade de reconhecimento dos refugiados climáticos”, cit., p. 552.

profundamente injusto, en el que millones de personas quedan, literalmente, desprotegidas.

Superadas estas trabas anteriores, la solución sería sencilla. Por una parte, bastaría con actualizar el concepto y la normativa que reconociese el vínculo entre cambio climático, degradación ambiental y desplazamiento forzado; y, por otra parte, habría que establecer mecanismos efectivos y vinculantes de protección, que asegurasen derechos, garantías y acceso a recursos para quienes se viesan forzados a abandonar su hogar por causas ambientales. A pesar de todo, sigo pensando que la pregunta correcta no es si debemos reconocer la figura del refugiado ambiental, sino que ya empiezo a preguntarme cuánto tiempo más podemos permitirnos no hacerlo. Sobre todo, teniendo en cuenta que la situación, que no mejora día tras día, conlleva sufrimiento, inseguridad y pérdida de derechos para miles de personas, y en una herida abierta en la conciencia jurídica y moral de la humanidad contemporánea. La urgencia de una respuesta jurídica adecuada es ya ineludible. Dejar en suspenso la protección de quienes huyen de la devastación ambiental no solo perpetúa la injusticia, sino que revela los límites de un derecho internacional anclado en otra época. Mientras la inacción se prolongue, la brecha entre las promesas universales de los derechos humanos y su cumplimiento real seguirá ensanchándose. Solo cuando la comunidad internacional asuma su responsabilidad y supere las inercias políticas y jurídicas, podrá mirar de frente a quienes hoy permanecen invisibles y empezar a sanar, al menos en parte, la herida de esta deuda histórica.

Reconocer y proteger a los refugiados ambientales es ya una exigencia ética impostergable y el tiempo para responder, simplemente, se agota. Como juristas sabemos que la función última del derecho es dar respuesta a la vulnerabilidad y al sufrimiento, evitando que la justicia se convierta en una promesa vacía o en una abstracción ajena a la vida real¹⁷⁸. Por eso creo que demorar el reconocimiento de quienes huyen de la devastación ambiental no solo posterga derechos, sino que hiere la propia legitimidad del derecho como instrumento de civilización. Si el tiempo del derecho es siempre el tiempo de la justicia, seguir aplazando esta respuesta equivale a vaciar de sentido el pacto ético sobre el que se funda toda comunidad política. Y así, ante la mirada de la historia y de las futuras generaciones, reconocer y proteger a los refugiados ambientales se revela como un mandato jurídico y filosófico inaplazable.

¹⁷⁸ VICENTE GIMÉNEZ, Teresa. “Refugiados climáticos, vulnerabilidad y protección internacional”, *SCIO. Revista de Filosofía*, n. 19, 2020, p. 67, quien se pronuncia defendiendo que “Las personas que se ven obligadas a dejar sus lugares de origen por temor a riesgos actuales y futuros de los impactos del cambio climático tienen dos posibilidades hacia dónde dirigirse: a los territorios de frontera, que nacen como un muro de contención de los movimientos migratorios de los territorios deprimidos hacia los más desarrollados. Estos son territorios estancos, un proceso de litoralización que deja como únicas alternativas la permanencia en el lugar de recepción o el regreso hacia el lugar de origen, algo absurdo por el deterioro ambiental irreversible de este espacio”.

4.3. Personas desplazadas por causas ambientales: desafíos y vacíos de protección

En las líneas que nos preceden, hemos comprobado los efectos que conlleva la crisis climática, unos efectos que van desde la intensificación de eventos climáticos extremos hasta el desplazamiento forzoso de millones de personas y el colapso de los ecosistemas. Una crisis que, a diferencia de lo que se podría decir de las crisis anteriores como, por ejemplo, la contaminación industrial masiva del siglo XIX, ya se ha comprobado que viene principalmente provocada por las acciones humanas y las exigencias del sistema económico, un sistema basado, prácticamente, en el crecimiento ilimitado y la explotación indiscriminada de recursos.

Ahora bien, llegados a este punto, se hace necesario atender a la génesis del problema migratorio. Con el propósito de materializar esta cuestión, deben entenderse los distintos tipos de desplazamientos reconocidos, así como la causa primigenia de su aparición. Con toda seguridad, el punto de partida reside en las condiciones en las que se encuentra una persona en un contexto de desigualdad en el acceso a recursos, conflictos armados, corrupción institucional, violaciones de derechos humanos o, como demostraremos, los desastres ambientales como alternativa para alcanzar un modo de vida que garantice su supervivencia.

Las razones que impulsan a las migraciones forzadas son tan diversas como intrincadas, hallando su raíz, con harta frecuencia, en conflictos bélicos que asolan las naciones y en las implacables persecuciones que, desprovistas de clemencia,

empujan a estas personas a buscar asilo en tierras menos hostiles. Con las debidas reservas, la distinción entre ambos tipos de migraciones no siempre es clara. En muchos casos, las situaciones de extrema pobreza, las crisis políticas o las condiciones de vida insostenibles pueden inducir a las personas a buscar nuevas oportunidades, incluso sin que exista una persecución directa. De esta manera, estas migraciones no siempre van a encajar en una única categoría dado que nada impide que exista un solapamiento de categorías. Pensemos, por poner un ejemplo, en un migrante que huye de un país tanto por persecución política como también por crisis económica; difícilmente se podrá definir su estatus.

Esta cuestión evidencia que la movilidad humana no puede reducirse a una única categoría ni a explicaciones simplistas. Aunque tradicionalmente se ha diferenciado entre quienes migran por razones económicas y quienes lo hacen por necesidad de protección internacional, esta distinción no siempre refleja la realidad de quienes cruzan fronteras en busca de mejores condiciones de vida. Lo que se desprende con total claridad es que intentar buscar una clasificación unívoca no es, a todas luces, beneficiosa. A medida que las sociedades avanzan, con ellas también lo hacen los nuevos desafíos a los que deben enfrentarse. Lo que sí es cierto es que las clasificaciones permiten, cuanto menos, concretar marcos normativos más claros en materia de migración¹⁷⁹.

¹⁷⁹ BENLLOCH-DOMÉNECH, Cristina & BARBÉ-VILLARUBIA, María José. “Movilidad humana: una revisión teórica aplicable de los flujos migratorios en España”, *Revista Forum*, n. 18, p. 37, quienes sostienen que “este movimiento mundial de población es heterogéneo, pero con independencia de

Dentro de los efectos que generan las crisis climáticas destaca de manera incuestionable su estrecha e indispensable vinculación con los movimientos migratorios. En este sentido, es preceptivo hacer una distinción entre la migración por razones climáticas y aquellas situaciones en las que los factores ambientales se combinan con otros elementos estructurales que impulsan la decisión de migrar. Lejos de ser una distinción caprichosa, creo que constituye un criterio esencial, imprescindible para una comprensión rigurosa y matizada del fenómeno migratorio porque, al final, permite diferenciar con precisión entre quienes se ven forzados a migrar debido al impacto de las condiciones ambientales y aquellos cuya decisión migratoria responde a otros factores.

Cuando se alude a un desplazamiento ambiental hay que considerar que este puede proyectarse de diversas formas; por ende, podrá responder a diferentes dinámicas en su origen. En este supuesto concreto es un desastre climático quien obliga al desplazamiento poblacional y que impide a la población autóctona asegurar condiciones de vida dignas. Se trata de una migración motivada más por la necesidad de supervivencia que por una elección. La permanencia en la zona de origen resulta completamente inviable. Ahora bien, la relación entre cambio climático y migración no siempre es tan evidente. De hecho, no es extraño que existan otros factores que impulsan el desplazamiento poblacional. Me refiero, en este caso, a las situaciones en las que se entrecruzan diversos factores no exclusivos del cambio climático, como pueden ser la falta de

las causas, sobre las que se profundizará, la migración se produce como consecuencia de la búsqueda de una situación vital mejor”.

oportunidades derivadas de elementos estructurales – inestabilidad política o grupos paramilitares– que limitan o restringen las oportunidades de la población. Ante este escenario, también se podría entender que la pobreza viene acompañada por falta de una tierra fértil que impide a los agricultores, a las poblaciones que viven de la tierra, poder llevar a cabo una producción agrícola o ganadera. De este modo, el cambio climático no es la única causa de migración, sino que se configura como otro elemento que condiciona al desplazamiento¹⁸⁰.

Según lo planteado, resulta constatable cómo ACNUR¹⁸¹ o la OIM¹⁸² arrojan resultados alarmantes de personas que forzosamente se ven obligadas a desplazarse de la tierra que los ha visto nacer por la devastación forestal, huracanes o sequías que hacen imposible la sostenibilidad de sus comunidades. A partir de esta realidad, son muchos los sectores que muestran especial interés en llevar a cabo un análisis del problema aunque, pese a la gravedad del fenómeno, siguen sin traducir sus diagnósticos en propuestas concretas y efectivas.

Resulta insólito cómo se aumentan los controles fronterizos en vez de implementar una regulación que proteja a las víctimas identificadas por una migración debido a las condiciones

¹⁸⁰ EGEA JIMÉNEZ, Carmen & SOLEDAD SUESCÚN, Javier Iván. “Los desplazados ambientales, más allá del cambio climático. Un debate abierto”, cit., p. 201.

¹⁸¹ ACNUR <https://www.acnur.org/es-es/que-hacemos/medio-ambiente-desastres-y-cambio-climatico>

¹⁸² OIM <https://www.iom.int/es/plataforma-sobre-desplazamiento-por-desastre>

climáticas, obviando la protección de los derechos humanos de quienes migran por razones ambientales. Este es el enfoque que se ha visto reflejado en las recientes políticas migratorias que ha implementado Donald Trump con la llegada al poder en 2025. Asimismo, resulta igualmente significativo que en la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible no exista un reconocimiento específico sobre la grave situación que padecen quienes se ven forzados a desplazarse debido a desastres ambientales, dejándolos sin un marco jurídico claro que respalde su derecho a una migración segura y digna. En este contexto, Santiago Salvador se pronuncia afirmando que el “panorama de las migraciones climáticas podría hacernos pensar en la necesidad de una mayor implicación por parte de los países (o grupos de países) desarrollados más contaminantes a la hora de abordar esta cuestión y de prestar soluciones y apoyo directo los nacionales de terceros Estados –por lo general, menos desarrollados– que se ven forzados a migrar como consecuencia de los efectos negativos derivados del cambio climático”¹⁸³.

Visto lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando se trata de inmigración “se pone en juego tanto un aspecto secundario de la regulación general, como el modo en que se va a articular la nueva sociedad en formación, ante la necesidad real de acoger inmigrantes y de integrarlos sin traumas en el elemento constitutivo del Estado que son sus pueblos. Ni más ni menos, por lo que una política discriminatoria y groseramente selectiva

¹⁸³ SALVADOR GIMENO, Santiago. “La Respuesta Jurídica de la Unión Europea ante las Migraciones Climáticas. ¿Es Suficiente?”, *Revista de Estudios Europeos*, n. 79, 2022, p.116.

solamente podrá crear bolsas de miseria y exclusión, sin atender a la realidad social de quienes se arraiguen en el territorio, siendo utilizados como simple mano de obra barata, sin ofrecerles otras medidas de acogida e inserción”¹⁸⁴. Tal y como afirman Juan Carlos Pernia et al., “es necesario abordar el análisis del impacto social del mismo de manera amplia, incluyendo las diversos y diferentes esferas que componen las sociedades, de manera interrelacionada y en clave de cambio social. Por tratarse de un hecho social también por razón que su solución (o resolución), no puede hacerse por la naturaleza, por el medioambiente, sino por la sociedad”¹⁸⁵.

Esta problemática se ve aún más exacerbada debido a la ausencia de un marco jurídico que permita identificar y garantizar los derechos de las personas que migran por razones climáticas, en vista de que no cuentan con un estatus jurídico que los identifique y los reconozca, lo que limita el acceso a mecanismos de protección y salvaguarda de sus derechos. Así lo defiende la profesora Ángeles Solanes cuando reconoce que el estatus del refugiado climático es una de las grandes ausencias dentro del marco jurídico internacional, particularmente en lo

¹⁸⁴ VICENTE BLANCO, Dámaso Francisco Javier. “La exclusión del otro: discriminación y privación de derechos en el Siglo XXI en el derecho de las migraciones internacionales”, *Las cadenas que amamos: una panorámica sobre el retroceso de occidente a todos los niveles*, (Jorge González del Pozo & Javier Campelo Bermejo editores), Páramo, Valladolid, 2021, p. 97.

¹⁸⁵ PERNIA, Juan Carlos; PALACIOS SANABRIA, Luis Guillermo; TRASFI MOSQUEDA, María de la Luz & SANABRIA CHÓPITE, María Elena. “Objetivos de Desarrollo Sostenible y Responsabilidad Social Universitaria: Alternativas para cambio climático y desplazados ambientales”, *Revista de Ciencias Sociales*, v. 28, n. 1, 2022, p. 372.

que respecta a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967. Pese a que dichos instrumentos han sido ratificados por todos los Estados de la Unión Europea, su marco normativo todavía persiste en una rigidez que limita el reconocimiento del estatus de refugiado, limitándolo exclusivamente a aquellos que puedan demostrar un temor fundado de persecución, sin contemplar, por ejemplo, a quienes se ven forzados a migrar debido a los efectos del cambio climático¹⁸⁶. Por ende, defiende la autora que quienes se ven obligados a desplazarse por causas ambientales, como el cambio climático o los desastres naturales, no encajan dentro de esta definición y, por lo tanto, no pueden acceder a la protección internacional¹⁸⁷.

Frente a esta realidad, se impone la necesidad ineludible de implementar políticas que aseguren una protección jurídica efectiva para las personas que, por cuestiones climáticas, se han visto abocados a desplazarse. Aun cuando la Convención de 1951 no les confiera un estatus jurídico consolidado, ello no comporta, en modo alguno, el deber de reconocer y garantizar sus derechos humanos. Ante esta situación, algunos autores afirman que abandonar el término refugiado climático no hace más que despolitizar la realidad de estas migraciones y negar que, en muchos casos, el cambio climático opera como una forma de opresión estructural sobre las poblaciones más vulnerables. Si bien no existe un “perseguidor” en el sentido

¹⁸⁶ SOLANES CORELLA, Ángeles. “Desplazados y refugiados climáticos. La necesidad de protección por causas medioambientales”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, n. 55, 2021, p. 440.

¹⁸⁷ *Ibidem* p. 440.

clásico del término, quienes se ven forzados a abandonar sus hogares a causa del impacto del cambio climático lo hacen, en última instancia, debido a la imposibilidad de adaptación, fenómeno que no es sino la manifestación de una desigualdad estructural deliberadamente configurada y perpetuada por decisiones de índole política, económica y social¹⁸⁸.

Bajo esta perspectiva, la migración climática no es solo un fenómeno ambiental, sino también un fenómeno político, pues es el resultado de la falta de políticas de mitigación y adaptación, de la degradación de ecosistemas causada por modelos de desarrollo insostenibles y de la ausencia de mecanismos de protección para quienes sufren las consecuencias más severas de la crisis climática. Así, utilizar el término refugiado climático no solo es una cuestión de terminología, sino una forma de visibilizar la injusticia global que recae sobre las comunidades más desfavorecidas. Por esta razón, y con independencia de las dificultades jurídicas que lleva implícito su reconocimiento formal, la denominación de refugiado climático se configura como un elemento clave de reconocimiento. Hay que considerar que estos desplazamientos no son únicamente el resultado de fenómenos naturales, sino que responden a una problemática que perpetúa la vulnerabilidad de poblaciones que se hallan en un estado de especial consideración. De igual manera, con el reconocimiento no hacemos otra cosa que posibilitar acciones contra los Estados y organismos internacionales para potenciar sus derechos.

¹⁸⁸ GEMENNE, François. “Una buena razón para hablar de los «refugiados climáticos»”, *Revista Migraciones Forzadas*, n. 49, 2015, p. 71.

De lo anterior se desprende que “la protección de los derechos también podría concebirse en términos estructurales, dado que el proceso para abordar las desigualdades estructurales y sistémicas y los riesgos que subyacen a las vulnerabilidades en casos de desastre así como a las repercusiones de la tensión ambiental (...) resulta inherentemente político y por tanto mucho más problemático”¹⁸⁹. Defienden Zetter y Morrissey que la protección de los derechos de los desplazados climáticos no debe limitarse, únicamente, a la ayuda material, sino más bien abordar las causas estructurales de su vulnerabilidad¹⁹⁰. Más allá de estas respuestas básicas, la protección de los derechos debe proyectarse desde una perspectiva estructural, es decir, considerando las desigualdades sistémicas y los riesgos subyacentes que hacen que ciertas poblaciones sean más vulnerables a los desastres ambientales. Desde luego, la cuestión se complica todavía más cuando los Estados no quieren asumir este enfoque, priorizando políticas asistencialistas en lugar de garantizar derechos políticos y estructurales. Esto ocurre porque aceptar estos derechos implicaría reconocer problemas más complejos, como desigualdades históricas, falta de acceso a recursos y desequilibrios en la distribución del poder, temas que muchos gobiernos prefieren evitar.

A este respecto, también resulta interesante el informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio

¹⁸⁹ ZETTER, Roger & MORRISSEY, James. “La tensión ambiental, el desplazamiento y el reto de los derechos de protección”, *Revista Migraciones Forzadas*, n. 45, 2014, p. 68.

¹⁹⁰ *Ibidem*, p. 68.

Climático¹⁹¹ que, ya en el año 2002, advertía cómo afectarían los cambios climáticos en las poblaciones. En este contexto, se recoge en dicho informe que “por la erosión de la costa van a alterar a muchas poblaciones, y si se combinan sus impactos con la pérdida de agua dulce y el aumento de fuertes tormentas marinas, ejercerán más presión sobre las plantas de agua dulce y aumentarán la vulnerabilidad frente a las sequías”¹⁹². En este sentido, me atrevo a afirmar que estos efectos no se limitan a comprometer el equilibrio ambiental, sino que, evidentemente, van a incidir directamente en la movilidad humana. A partir de esta premisa, la OIM define a los migrantes ambientales como “personas o grupos de personas que, predominantemente por razones de cambios repentinos o progresivos en el medio ambiente que afectan negativamente a sus vidas o condiciones de vida, se ven obligados a abandonar sus hogares habituales, o deciden hacerlo, ya sea temporal o permanentemente, y que se desplazan dentro de su país o al extranjero”¹⁹³.

La crisis silenciosa, pero alarmante, queda plasmada a través del informe realizado por el Centro de Monitoreo del

¹⁹¹ GRUPO INTERGUBERNAMENTAL DE EXPERTOS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO (IPCC), *Cambio climático y biodiversidad*. Solicitado por el Convenio de las Naciones Unidas sobre Biodiversidad Biológica y preparado bajo los auspicios del Presidente del IPCC, el Dr Robert T. Watson, 2002.

¹⁹² *Ibidem*, p. 40.

¹⁹³ OIM. NACIONES UNIDAS. *Migración ambiental*. Página web: <https://environmentalmigration.iom.int/environmental-migration>
Consultada el 01/02/2025.

Desplazamiento Interno (IDMC, 2023), sobre los desplazamientos internos por desastres climáticos¹⁹⁴. Este informe, fechado en 2023, nos hace comprobar cómo los cambios climáticos han impulsado el movimiento masivo de personas. En él se señala que, en países como Colombia, Brasil y Pakistán, las lluvias torrenciales, combinadas con la falta de infraestructuras adecuadas, han provocado el desbordamiento de ríos, arrasando viviendas y obligando a la población a desplazarse sin garantía de retorno. *A sensu contrario*, la sequía y la escasez de agua han forzado el desplazamiento de familias en países como Madagascar y Somalia. En este contexto, es evidente que el impacto de la crisis climática se traduce en la pérdida de hogares y también en la precarización de derechos humanos como la alimentación, la salud y la educación.

Se observa cómo los efectos del cambio climático no afectan únicamente a países menos desarrollados. Sin ir más lejos, Canadá o Estados Unidos, países del primer mundo, que cuentan con buenos recursos y una mayor capacidad de respuesta, no fueron capaces de controlar eficazmente los últimos incendios forestales, lo que demuestra que han faltado estrategias de prevención y control frente al cambio climático. Si nos remontamos al Informe Global sobre Desplazamiento Interno del año pasado¹⁹⁵, el IDMC 2024, observamos que se registraron 46,9 millones de desplazamientos internos en 151

¹⁹⁴ INTERNAL DISPLACEMENT MONITORING CENTRE. *Global Report on Internal Displacement*, Internal Displacement Monitoring Centre, Ginebra, 2023. <https://goo.su/tbfZTmx>

¹⁹⁵ INFORME GLOBAL SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO 2024. <https://www.internal-displacement.org/global-report/grid2024-espanol/>

países. De estos, aproximadamente el 56% fueron desencadenados por desastres, lo que equivale a alrededor de 26.3 millones de desplazamientos relacionados con desastres naturales¹⁹⁶. A pesar de ligeras variaciones en las cifras, los informes proporcionados por el IDMG del año 2023 y 2024 muestran el impacto que lleva implícito el cambio climático, por lo que podemos aseverar que, sin duda alguna, se reconoce como una de las causas de las migraciones y desplazamientos forzados. Preocupan, y mucho, los datos recientemente publicados del año 2025 (IDMC 2025¹⁹⁷), con 83,4 millones de desplazados internos, la cifra más alta registrada hasta la fecha, lo que duplica el número reportado hace una década. De este total, 73,5 millones fueron desplazadas a causa de conflictos y violencia, y 9,8 millones debido a desastres naturales, ambos máximos históricos. Como puede observarse, nos encontramos ante un panorama alarmante sobre la magnitud y persistencia de esta crisis humanitaria en ascenso.

¹⁹⁶ *Ibidem*, p. 11.

¹⁹⁷ INFORME GLOBAL SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO 2025.

Capítulo 5.

Derechos humanos y derechos de la naturaleza: hacia un paradigma biocéntrico

5.1. Alianza o tensión entre derechos humanos y derechos de la naturaleza

En la actualidad, hacer alusión a los derechos humanos y a los derechos de la naturaleza es, más que nunca, hablar de dos movimientos sísmicos en la teoría y la práctica jurídica contemporánea. Como es por todos conocido, desde la Segunda Guerra Mundial, los derechos humanos han ido evolucionando y ampliándose, tanto en cantidad –más derechos reconocidos–, como en profundidad –más protección y exigibilidad–. Prácticamente todas las Constituciones del mundo aprobadas a partir de 1948 a raíz de la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos hacen referencia a ellos, unas más que otras, se crearon organismos internacionales y se ha transformado la forma en que los Estados entienden su

función y sus límites. Tradicionalmente, los derechos humanos se entendían como un conjunto de obligaciones que recaían sobre el Estado en su relación con las personas. Sin embargo, la evolución del pensamiento jurídico ha permitido reconocer que también deben garantizarse frente a las necesidades y particularidades de los colectivos especialmente vulnerables.

El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, en particular, los ordenamientos jurídicos de Ecuador o Bolivia, es toda una revolución conceptual. No solo se protege al medio ambiente por su utilidad para el ser humano, sino por su valor intrínseco, lo que rompe completamente con siglos de tradición antropocéntrica –el humano al centro–, y obliga a replantear muchas normas, políticas y prácticas. Desde este momento, ya no se trata únicamente de proteger el medio ambiente, sino de respetar los “derechos” de un río, de un bosque o de una montaña y, más aún, los daños a la naturaleza pueden ser reclamados judicialmente en su nombre. No son simples novedades, ocurrencias de legisladores entusiastas ni tampoco creo que sea una moda pasajera; más bien, creo que nos encontramos ante la respuesta a un mundo que ha cambiado tanto, que la propia noción de justicia –y de vida digna–, parece que nos está “gritando” ser redefinida desde sus cimientos.

A lo largo de estas líneas precedentes se ha demostrado cómo si miramos a nuestro alrededor vemos la acelerada degradación de los ecosistemas, migraciones ambientales o el colapso climático. A partir de ahí, uno puede preguntarse si la batalla por el medio ambiente es, en el fondo, la gran cuestión de derechos humanos de nuestra era. La respuesta, en realidad, solo araña la superficie del debate, por eso a lo largo del presente

capítulo, se ahondará un poco más en la materia para entenderla a fondo.

Al principio todo parecía sencillo. Los derechos humanos aparecieron en la historia como la gran promesa de emancipación frente a los abusos del poder, Si nos fijamos en algunos de los textos constitucionales o tratados internacionales más relevantes, podemos observar cómo proclamaban los derechos inherentes a la dignidad de toda persona. No había duda, era la persona humana en el centro, el sujeto, la razón última de toda arquitectura legal y también política. Así fue durante muchos años; ese antropocentrismo funcionó bastante bien y permitió denunciar la esclavitud, luchar contra la tortura, proclamar la igualdad de todas las personas ante la ley e incluso, soñar con un mundo en el que, aunque fuese en la teoría, nadie pudiera ser reducido a un objeto.

El problema, sin embargo, es que el propio éxito del paradigma de los derechos humanos empezó a revelar sus límites. A partir del siglo XX, con todas sus luces y sombras, nos encaminamos a un punto de no retorno. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, nacida en medio de las cenizas de la guerra y del horror, quiso garantizar “una vida digna para todos”. Al hacerlo, guardó un silencio elocuente sobre aquello que hacía posible cualquier vida: la Tierra misma. Porque, ¿de qué sirve el derecho a la vida, si el planeta que la sostiene se desmorona? ¿Qué significa el derecho a la salud, si el aire es tóxico y no se puede respirar o si el agua está contaminada y no es potable? ¿Puede haber libertad, igualdad y fraternidad cuando la base material de la existencia se deshace entre nuestras manos?

Con el paso de las décadas, esa contradicción se ha hecho cada vez más evidente. Los tratados internacionales, pese a sus buenas intenciones, a menudo se ven superados por la rapidez de los cambios sociales y ambientales y, en otros casos, como señalan Rolando Medina Peña et al. citando a Brañes, solo son disposiciones mínimas, normas carentes de obligatoriedad para los Estados¹⁹⁸. Frente a este callejón, a veces sin salida, algunos autores plantean la necesidad del reconocimiento de los derechos de la naturaleza, una revolución silenciosa que cuestiona los cimientos más profundos del derecho tal y como lo conocemos. Si hasta ahora la naturaleza era objeto de protección, –algo que debía conservarse en tanto era útil para el ser humano–, ahora nace la idea de que la naturaleza es, por sí misma, sujeto de derechos. De pronto, la selva, el río, la montaña o el mar dejan de ser “recursos” o “patrimonio” y reclaman su lugar como titulares de “dignidad propia”, como sujetos con voz, aunque no siempre con palabras humanas.

Hay quienes ven en la aparición de los derechos de la naturaleza una amenaza, una especie de herejía jurídica que desplazaría al ser humano del centro de la escena y podría, incluso, justificar sacrificios humanos en nombre de un “bien natural” superior. Así es el caso de Mauricio Guim o Michael A. Livermore, quienes son bastante escépticos con el reconocimiento de los derechos de la naturaleza. Según los

¹⁹⁸ MEDINA PEÑA, Rolando; PAZMIÑO CALDERÓN, María Isabel & SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, Diana Sofía. “Sustentabilidad y derecho ambiental: el ordenamiento jurídico sobre protección de los servicios ecosistémicos boscosos secos”, *Los derechos de la naturaleza desde la perspectiva del Sumak Kawsay* (Jessica Espinoza-Espinoza compiladora), Editorial EXCED, Ecuador, 2023, p. 112.

autores, “surgen una serie de dificultades cuando los derechos (u otras formas de consideración jurídica o moral) se extienden a agregados biológicos no humanos, como especies o ecosistemas”¹⁹⁹. Para ellos, son varios los problemas que pueden identificarse: en primer lugar, la dificultad para definir los sujetos titulares de derechos, porque estos derechos suelen estar diseñados para “agregados biológicos”, es decir, especies, ecosistemas, ríos, montañas, etc., y no para individuos. ¿A quién se protege exactamente?

En segundo lugar, argumentan que puede dar lugar a una arbitrariedad judicial y a una ausencia de beneficios claros. Así, sustentan que, en la práctica real, el reconocimiento de derechos de la naturaleza ha traído más problemas que beneficios, porque no se sabe exactamente cómo deben aplicarse estos derechos, tampoco a qué entidades naturales concretas protegen y, mucho menos, tampoco se sabe cuál es su alcance²⁰⁰. Al no haber una normativa sólida, los derechos de la naturaleza, en vez de proteger eficazmente al medio ambiente, lo que provocan son disputas en las que el sistema judicial, lejos de encontrar una solución, se ve desbordado y sin instrumentos para actuar.

En este caso, para argumentar su posición, consideran que los derechos que protegen la organización y actuación de grupos y asociaciones de la sociedad civil (por ejemplo, ONG ambientales, colectivos ecologistas, etc.) tienen más probabilidades de lograr efectos reales y concretos en la

¹⁹⁹ GUIM, Mauricio & LIVERMORE, Michael A. “Where nature’s rights go wrong”, *Virginia Law Review*, v. 107, n. 7, 2021, p. 1347.

²⁰⁰ *Ibidem*, p. 1352.

protección del ambiente²⁰¹, incluso más que algunos derechos sustantivos o abstractos (como el derecho “general” de la naturaleza). Proteger jurídicamente a estos grupos –dándoles capacidad de actuar, participar y exigir– podría ser la mejor vía para avanzar en la defensa de los intereses ambientales que motivan el movimiento de los derechos de la naturaleza²⁰². En suma, reconocen que los derechos de la naturaleza pueden tener un valor simbólico como instrumento para expresar y comunicar valores y compromisos sociales hacia la protección ambiental²⁰³. En la misma línea se posiciona Lady María Andrade Hidrovo citando a Luc Ferry, cuando manifiesta que “la naturaleza ni los animales pueden ser considerados como agentes morales ni como sujetos de derechos dado que no son capaces de actuar de manera recíproca”²⁰⁴.

Desde el punto de vista jurídico, no comparto este argumento, porque hoy en día muchos derechos reconocidos tampoco dependen de la capacidad de reciprocidad del sujeto. Solo hay que recordar que niños, niñas y personas con discapacidad son titulares de derechos, aunque no puedan ejercer reciprocidad moral o asumir deberes. Y lo son porque el derecho positivo así ha querido que lo sean. Creo que el reconocimiento de derechos a la naturaleza no depende de su capacidad de hacer valer esos derechos por sí misma. Al final, nosotros, los humanos, a través de defensores, el Estado, etc., podemos encargarnos perfectamente de hacerlos efectivos

²⁰¹ Ibidem, pp. 1352 y 1353.

²⁰² Ibidem, p. 1354.

²⁰³ Ibidem, p. 1354.

²⁰⁴ ANDRADE HIDROVO, Lady María. “Los derechos de la naturaleza y su impacto en la Teoría General del Derecho”, cit., p. 15.

como así lo hacemos con los derechos de los niños, niñas, animales, personas discapacitadas, entre otros. El derecho siempre se ha observado desde un punto de vista antropocéntrico y, en este caso, reconocer los derechos de la naturaleza implica un cambio de paradigma centrado en lo biocéntrico o ecocéntrico, lo que todavía no es muy bien visto por la academia.

Otro sector de la doctrina, en cambio, ve en este giro un acto de humildad civilizatoria, una invitación a admitir que el pacto social nunca fue, en verdad, sólo entre humanos, sino que debe ampliarse a toda la comunidad de la vida. Los derechos de tercera generación surgieron, precisamente, como respuesta a los excesos derivados de la libertad individual, los problemas derivados del desarrollo económico y también tecnológico²⁰⁵. Tal y como afirma Elena Martínez, “la naturaleza, es la que da soporte a este modelo de vida”²⁰⁶ y, precisamente, señala la autora, “por estos motivos de solidaridad, debemos autolimitarnos en la producción y consumo y transformar nuestros hábitos en un sistema próspero que permita el futuro de las próximas generaciones”²⁰⁷.

Reconocer derechos a la naturaleza es esencial precisamente porque implica asumir, de manera colectiva y solidaria, una responsabilidad hacia el entorno que nos da vida.

²⁰⁵ MARTÍNEZ GARCÍA, Elena. “La personalidad jurídica del Mar Menor”, *Debates y perspectivas sobre los derechos de la naturaleza. Una lectura desde el Mediterráneo*, (Rubén Martínez Dalmau & Aurora Pedro Bueno editores), Pireo Editorial, Valencia, 2023, p. 21.

²⁰⁶ *Ibidem*, p. 21.

²⁰⁷ *Ibidem*, p. 21.

Al convertir a la naturaleza en sujeto de derechos, no solo protegemos su existencia y capacidad de regeneración, sino que establecemos límites éticos y jurídicos al uso y abuso de sus bienes. Este cambio es fundamental para garantizar que las generaciones futuras tengan acceso a un entorno saludable y equilibrado. De esta manera, los derechos de la naturaleza se convierten en un instrumento para transformar nuestros hábitos y construir un modelo social y económico realmente sostenible, donde la prosperidad sea compatible con el respeto por el planeta. Véase, por ejemplo, la Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional de Colombia²⁰⁸ a la que posteriormente nos referiremos con más detalle, que reconoce al río Atrato, su cuenca y afluentes como “entidad sujeto de derechos”, es decir, como una persona jurídica no humana, con derechos propios a la protección, conservación, mantenimiento y restauración, bajo la tutela conjunta del Estado y las comunidades étnicas.

Entre la doctrina a favor se encuentra Francisco Díaz que, si bien avala que solo las personas tienen dignidad, también sostiene que “todos los seres vivos (y así debe considerarse la naturaleza en ese sentido amplio ya aludido) tienen también un valor intrínseco”²⁰⁹. En este supuesto, a diferencia de los derechos humanos, donde el titular es una persona física concreta, los derechos de la naturaleza no están pensados para individuos, sino para algo mucho más amplio y difícil de

²⁰⁸ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-622/16.

²⁰⁹ DÍAZ REVORIO, Francisco Javier. “Dignidad humana, fundamentación de los derechos y derechos de la naturaleza”, *Interculturalidad, protección de la naturaleza y construcción de paz*, (Manuel Alberto Restrepo Medina coordinadores), Universidad del Rosario, Colombia, 2020, p. 329.

concretar. Aquí, el sujeto no es una entidad jurídica tradicional, sino la naturaleza entendida en un sentido general, así lo entiende el autor, centrándose en una “una cosmovisión indígena, en la cual la naturaleza, como conjunto o idea general, posee vida”²¹⁰. La cuestión no pasa por reconocer derechos a cada árbol, a cada animal o a cada río de manera individual, sino a la naturaleza en conjunto; en este caso, el autor se refiere a la Pachamama, que representaría a la totalidad de la tierra y “que es, para el ser humano, madre que nos acoge, y tiene un carácter sagrado”²¹¹.

También Andrés Perelló es partidario de que se apruebe una Carta de Derechos que proteja a la naturaleza y salvaguarde su equilibrio y continuidad para poder sobrevivir²¹², considerando, ante todo, que la naturaleza es el fundamento de la vida y de la existencia humana. Dicho de otro modo, reconocerle derechos y proteger su equilibrio es la única manera de asegurar el desarrollo perdurable y la armonía con todos los seres del planeta. En una época en donde impera el derecho positivo, no parece descabellada esta idea. Bastará con que una Constitución reconozca explícitamente a la naturaleza como sujeto de derechos, como es el caso de la Constitución de Ecuador y que se contemplen mecanismos de representación, visto que la naturaleza, como es evidente, no puede comparecer por sí misma. Aquí es donde entrarían las personas,

²¹⁰ Ibidem, p. 315.

²¹¹ Ibidem, p. 315.

²¹² PERELLÓ, Andrés. “Sí, la Naturaleza tiene Derechos y hay que otórgaselos”, *Interculturalidad, protección de la naturaleza y construcción de paz*, (Manuel Alberto Restrepo Medina coordinadores), Universidad del Rosario, Colombia, 2020, p. 9.

comunidades, ONG o incluso el Estado, que pueden actuar perfectamente como representantes o como “guardianes” de los intereses de la naturaleza ante los tribunales.

En el caso español, recientemente, el Tribunal Constitucional (en adelante TC) ha dictado la Sentencia 142/2024, de 20 de noviembre de 2024 en respuesta a un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Grupo Parlamentario Vox²¹³ a raíz de la aprobación de la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de la personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca. A modo de síntesis, para contextualizar muy brevemente en lo que nos afecta, los demandantes sostenían que otorgarle personalidad jurídica a una entidad natural era incompatible con la Constitución española y que el medio ambiente debía ser objeto y no sujeto de derechos²¹⁴. En este caso, el máximo intérprete de la

²¹³ SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 142/2024, de 20 de noviembre de 2024. Boletín Oficial del Estado n. 311, 26 de diciembre de 2024.

²¹⁴ Así consta en la STC 142/2024, a cuyo tenor: “Los demandantes argumentan que, al otorgarse personalidad jurídica a una entidad natural (art. 1), reconocérsele una serie de derechos (art. 2) y otorgar legitimación activa para su protección a cualquier persona física o jurídica (art. 6), se la está equiparando a los seres humanos y confiriéndole un estatus y una dignidad que no le corresponde en absoluto (art. 10.1 CE) y que la Constitución reserva exclusivamente al ser humano, bien actuando individualmente, bien agrupado en orden a obtener un fin común, por lo que no puede ostentar derechos que sean ejercidos ni defendidos ante los tribunales (art. 24.1 CE). Concluyen que no puede transformarse el medio ambiente en un sujeto protegido, cuando no se contempla en el texto constitucional como titular de derecho alguno, sino como objeto de uno de los principios rectores de las políticas públicas (art. 45 CE) y cuando la doctrina constitucional ha sostenido un concepto de ambiente esencialmente antropocéntrico y relativo”.

Constitución española reconoció que “el bienestar de las personas depende del bienestar de los ecosistemas que sostienen la vida”²¹⁵ y hace alusión a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos con relación al caso que comentamos en el capítulo 2 sobre Verein Klimaseniorinnen Schweiz y otras contra Suiza. El TC pone de manifiesto que el artículo 45 de la Constitución española, al regular el derecho al medio ambiente, “ofrece un marco constitucional de referencia lo suficientemente abierto como para que el legislador desarrolle las provisiones de protección del medio ambiente desde perspectivas y enfoques muy diversos”²¹⁶.

Si bien es cierto que para España es un aspecto novedoso, en vista de que no había precedentes, no ocurre lo mismo con otros países como Ecuador, Bolivia, Brasil, Estados Unidos, Canadá, Nueva Zelanda o Australia, quienes ya atribuyen derechos a la naturaleza sin que eso suponga una vulneración del derecho a la dignidad humana ni de los derechos fundamentales, tal y como esgrimieron los demandantes en su recurso. Sostiene el TC español que el hecho de que el Mar Menor sea un “sujeto de derechos” no implica que tenga personalidad como un ser humano, sino una ficción jurídica para su mejor protección, como sucede con otras personas jurídicas (asociaciones, fundaciones, etc.)²¹⁷, lo que supone,

²¹⁵ SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 142/2024, de 20 de noviembre de 2024. Boletín Oficial del Estado n. 311, 26 de diciembre de 2024, p. 180847.

²¹⁶ Ibidem, p. 180847.

²¹⁷ Ibidem, p. 180851 cuando sostiene el TC que “debe igualmente descartarse la vulneración del art. 10.1 CE porque lo que la ley hace es atribuir al Mar Menor y su cuenca lo único que le es dado atribuir a las normas: una

como hemos visto, un cambio de paradigma hacia el ecocentrismo que, en términos de la sentencia, los magistrados reconocen que hay un “traslado de paradigma de protección desde el antropocentrismo más tradicional, a un ecocentrismo moderado”²¹⁸.

Esta cuestión es relevante, porque si se reconocen derechos propios a la naturaleza, es muy probable que se establezca que el uso de los recursos naturales ya no dependa únicamente del interés o beneficio humano. Más bien, a partir de entonces, toda intervención, explotación o alteración deberá ser compatible con los derechos de esa misma naturaleza. De este modo, la naturaleza dejaría de ser vista solo como un objeto protegido por conveniencia de la sociedad y pasaría a ser considerada un auténtico sujeto de derechos dentro del sistema jurídico. Esto supone que cualquier persona o colectivo podría defender los intereses de la naturaleza ante los tribunales, incluso aunque no exista daño humano directo, y que las decisiones sobre actividades económicas o de desarrollo tendrían que ponderar y

personalidad jurídica que, por naturaleza, es diferente de la personalidad humana, incluso aunque asumamos la estrecha vinculación entre la vida humana y la vida de los ecosistemas o de los entornos naturales que el art. 45 CE está llamado a preservar. Frente a lo argumentando por los recurrentes, no puede verse en la opción legislativa una preterición de la dignidad humana ni de los derechos inviolables que le son inherentes, sino un refuerzo de esa dignidad asociado al reconocimiento de que la vida digna solo es posible en entornos naturales idóneos, y ello desde la consideración de la vida de las generaciones actuales y de la vida de las generaciones futuras. La idea de dignidad humana aquí presente sitúa a la persona humana en simbiosis con un entorno que puede transformar, pero que no debe destruir si desea conservar esa misma dignidad”.

²¹⁸ Ibidem, p. 180848.

respetar los derechos ecológicos. Con el reconocimiento de los derechos de la naturaleza el juez considerará los derechos propios de la naturaleza y puede decidir, perfectamente, protegerla, aunque el daño “compense” socialmente.

Con el modelo tradicional, en la mayoría de los casos, la protección ambiental depende, en última instancia, de cuánto afecte a las personas o a la sociedad. Es más, si un daño ambiental no produce una “afectación relevante”, es decir, una afectación grave a las personas es difícil exigir una reparación o frenar la actividad. Lo que argumentan quienes están a favor de reconocer derechos a la naturaleza es que de esta manera la naturaleza tendrá valor en sí misma y podrá ser defendida, aunque ninguna persona esté perjudicada. Supongamos que alguien quiere desviar un río, alterar un humedal o talar un bosque; aunque aparentemente no haya un daño humano directo, sólo por el interés del ecosistema, por mantener sus ciclos, etc., se puede frenar dicha actividad. Al final, lo que se busca es eliminar el “filtro” del interés humano, sobre todo teniendo en cuenta que la naturaleza ya no es protegida “para nosotros”, sino “por sí misma”.

Es cierto que ya contamos con mecanismos penales y administrativos y que se castigan daños al medio ambiente pero, hoy en día, el fundamento sigue siendo proteger bienes jurídicos colectivos (paisaje, salud, interés general), etc. Aquí es donde entra esa novedad, pues se está creando una personalidad jurídica a la naturaleza. No se quiere decir con esto que haya que sustituir la protección ambiental, sino todo lo contrario, hay que reforzarla, solo que debe hacerse impidiendo que el interés humano sea siempre el criterio predominante. Así lo entiende

también Dolores Cubellis Aguilar, cuando sostiene que reconocer derechos a la naturaleza no es solo una cuestión legal, sino más bien una apuesta por transformar la relación entre sociedad y naturaleza, orientándola a la justicia ecológica, el respeto a la vida en todas sus formas y el cuidado colectivo del planeta²¹⁹.

Se observa, en consecuencia, que el debate no es pacífico. Mientras unos argumentan que reconocer derechos a la naturaleza puede debilitar la protección de los propios derechos humanos, otros sostienen que los derechos de la naturaleza no sólo no se oponen a los derechos humanos, sino que los profundizan y los hacen posibles en el largo plazo. Lo que está claro es, en mi opinión, que el derecho occidental, forjado durante siglos de batallas contra los abusos del Estado y los poderes privados, encuentra difícil soltar las riendas. Los derechos humanos, en su versión más clásica, parecen querer seguir siendo los únicos habitantes legítimos del Olimpo jurídico. Pero claro, la crisis ecológica, que no entiende de fronteras ni de egoísmos nacionales, se encarga de recordar, día tras día, que ningún derecho puede sobrevivir en un planeta muerto. Pese a lo expuesto, me sorprende que mientras en Europa el debate sobre los derechos de la naturaleza apenas comienza a asomarse en los Parlamentos y a las universidades, en América Latina la discusión va varios pasos por delante.

Claro que surgen preguntas incómodas e, igualmente, habrá que abordarlas en algún momento. ¿Quién representa a la

²¹⁹ CUBELLIS AGUILAR, Dolores. “Aprender del sur del Sur: la defensa del agua-territorio desde la filosofía maya”, *Debates y perspectivas sobre los derechos de la naturaleza: Una lectura desde el Mediterráneo*, cit., p. 205.

naturaleza? ¿En el caso de Ecuador, por ejemplo, cómo se determina cuándo ha sido vulnerado un derecho de la Pachamama? ¿Qué pasa si los intereses de la naturaleza y los de una comunidad entran en conflicto? ¿Podemos hablar, realmente, de una “alianza” o estamos ante una tensión permanente? En efecto, las respuestas no son sencillas. Quizás haya que cuestionarse si solo los humanos pueden ser titulares de derechos basándose en su dignidad, entendida esta, como ya hemos afirmado en varias ocasiones, como “un valor inviolable, inherente e intangible de la persona que no admite discriminación alguna, ni por raza, sexo, religión, etc.”²²⁰. La dignidad humana es, sin duda, el fundamento tradicional de los derechos humanos. Sin embargo, no debe considerarse el único posible. Si aceptáramos que únicamente la dignidad humana puede ser la base de todo derecho, estaríamos negando la posibilidad de reconocer derechos a cualquier entidad no humana, como la naturaleza, los animales, ciertos colectivos o, como apunta, Francisco Javier Díez, a las personas jurídicas. Por ello, es necesario abrirse a la idea de que pueden existir otros fundamentos jurídicos y éticos que justifiquen el reconocimiento de derechos más allá de la persona humana.

No les falta razón a quienes defienden la teoría jurídica clásica en la cual el sujeto de derechos es aquel que puede ser titular de derechos y de obligaciones²²¹. Norberto Bobbio, uno

²²⁰ MIRANDA GONCALVES, Rubén. "La protección de la dignidad de la persona humana en el contexto de la pandemia del Covid-19", *Justiça do Direito*, v. 34, n. 2, p. 153.

²²¹ Así es el caso de Norberto BOBBIO, quien en su libro *Teoría General del Derecho*, afirma que la capacidad de ser titular de derechos y deberes es el rasgo esencial del sujeto jurídico. Para Bobbio, solamente hay relación jurídica

de los juristas contemporáneos más influyentes, explica que el derecho se caracteriza por establecer relaciones entre sujetos. En su opinión, el hecho relevante es que “la norma jurídica establece al mismo tiempo un derecho para un sujeto y un deber para otro sujeto; y la relación intersubjetiva que constituye el contenido típico de la norma jurídica, consistiría precisamente en la relación de interdependencia de un derecho y de un deber”²²², lo que significa que, según la visión tradicional, que sigue la lógica del derecho romano, solo son sujetos de derecho quienes pueden ser destinatarios de derechos y obligaciones: las personas físicas (humanos) y las personas jurídicas (entes colectivos creados por ley). Esto se fundamenta en la idea de la reciprocidad, o sea, no hay derechos sin deberes correspondientes.

En la teoría moderna y especialmente en Constituciones como la ecuatoriana, se habla de “nuevos sujetos de derechos”, incluyendo a la naturaleza o a los animales. En estos casos, se reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, pero no se le exige cumplir obligaciones. La naturaleza no puede responder jurídicamente, ni asumir deberes; somos nosotros, los humanos, quienes representaremos, en todo caso, sus intereses y estaremos obligados a respetar sus derechos. Así lo entiende Ricardo Crespo, cuando argumenta que “al ser los seres humanos los que le pondrían voz a la naturaleza lo único realmente efectivo serían esas obligaciones que el representante de la naturaleza

entre “relación de un sujeto que tiene derechos y deberes con un sujeto que también tiene derechos y deberes”. BOBBIO, Norberto. *Teoría General del Derecho*, 2ª edición, Temis, Bogotá, 2002, p. 15.

²²² BOBBIO, Norberto. *Teoría General del Derecho*, cit., p. 101.

imponga a los seres humanos para que se respeten los derechos de su representada (la naturaleza). Si personificamos a la naturaleza, se rompe entonces la teoría clásica de la reciprocidad entre derechos y obligaciones y en consecuencia la naturaleza tendría solo derechos, pero no obligaciones y los seres humanos tendrían solo obligaciones con la naturaleza pero no derechos”²²³.

No creo que el reconocimiento de los derechos de la naturaleza sea una ruptura con el humanismo, sino todo lo contrario, una expansión radical. La naturaleza, al convertirse en sujeto de derechos, no desplaza a la persona humana, sino que la acompaña y la enriquece, recordándole su condición de interdependencia, sobre todo teniendo en cuenta, como hemos afirmado anteriormente, que la naturaleza, por sí sola, no tiene voz en el proceso legal. Seguirá siendo el ser humano quien la represente, ya sea denunciando, demandando o iniciando cualquier acción en nombre de ella²²⁴. Esta extensión no destruye la lógica del sistema, más bien hay que entenderla como una mejora en la incorporación de sujetos colectivos y no humanos. Ello tiene como lógica consecuencia el reconocimiento de la evolución del Derecho hacia una mayor inclusividad moral y ecológica.

No se trata, pues, de elegir entre derechos humanos y derechos de la naturaleza, sino de construir una ética –y una legalidad– capaz de abrazar la complejidad de la vida en común. Según se reconocen derechos a los animales, tal vez, también,

²²³ CRESPO PLAZA, Ricardo. “La naturaleza como sujeto de derechos: ¿Símbolo o realidad jurídica?”, *Iuris Dictio*, v. 8, n. 12, 2009, p. 34.

²²⁴ *Ibidem*, p. 35.

debamos ampliar esa titularidad a la naturaleza, por más que no sea humana. Si es el legislador, a través de la ley positiva quien reconoce la personalidad, ¿por qué no reconocer que la naturaleza sea sujeto de derechos? Tal y como argumenta Díaz Revorio, “como todo derecho, los derechos de la naturaleza (e igualmente los de los animales) solo pueden ser tutelados a instancias de una acción humana”²²⁵.

La preocupación por el futuro del planeta está presente tanto cuando hablamos del derecho a un medio ambiente sano, como cuando pensamos en los derechos de la naturaleza. En el fondo, las dos ideas comparten algo esencial: la Tierra no es solo un lugar donde vivimos, sino un conjunto de vida del que formamos parte. Cuidarla no es solo pensar en nosotros ahora, sino también en las personas que vendrán después y en todos los seres vivos que dependen de ella. El ser humano forma parte de la naturaleza y la necesita, pero no es dueño de ella, lo que se significa que todo lo que hagamos para protegerla nos beneficiará también a nosotros. El bienestar humano está tan ligado a la salud de los ecosistemas que, al garantizar que la naturaleza pueda mantenerse y renovarse, estamos asegurando nuestra calidad de vida, así como la de quienes vivirán después. Es por ello por lo que se puede afirmar que cuidar la naturaleza y reconocer sus derechos no es solo un gesto hacia el planeta, sino una manera de proteger nuestro propio futuro.

²²⁵ DÍAZ REVORIO, Francisco Javier. “Dignidad humana, fundamentación de los derechos y derechos de la naturaleza”, cit., p. 319.

5.2. Ecuador y más allá: modelos comparados de reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos

Creo que no exagero cuando digo que hablar de Ecuador y del giro ecológico de su Constitución de 2008 es hablar, sin duda alguna, de un momento decisivo en la historia del derecho ambiental mundial. Por primera vez, un país en el mundo reconoce a la naturaleza, o Pachamama, como auténtico sujeto de derechos²²⁶, constituyendo, como bien señala Marllury Alcívar, “un hito histórico que ha cambiado el estatus jurídico de la naturaleza de objeto a sujeto”²²⁷, lo que supone una ruptura con la tradición jurídica que, como es sabido, ha considerado a la naturaleza como objeto y no como un fin en sí mismo. Y lo hace no solo como objeto de protección, como paisaje venerable o como recurso económico a gestionar para las generaciones futuras, sino como un titular pleno y con voz propia –aunque esa voz deba ser traducida, representada y escuchada por humanos–, capaz de reclamar ante los tribunales. Este hecho no es resultado de una simple innovación normativa, ni de una moda pasajera. Es la cristalización de una historia larga y dolorosa, marcada por la resistencia de los pueblos indígenas, los movimientos sociales y el desgaste acelerado de los ecosistemas andino-amazónicos.

²²⁶ Así se establece en el artículo 10, apartado segundo: “La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”.

²²⁷ ALCÍVAR TOALA, Marllury Elizabeth. “Los derechos de la naturaleza. Una legitimación de derechos a la Pacha Mama dentro del Estado”, *Revista San Gregorio*, n. 26, 2018, p. 33.

Este paso, digamos que audaz, casi “revolucionario”, tiene raíces filosóficas y culturales profundas, sobre todo a nivel simbólico y como herramienta de presión social. Con la nueva Constitución, se asume la cosmovisión andina del Sumak Kawsay²²⁸, el “buen vivir”, que no es solo un ideal poético sino un nuevo modelo de vida en sociedad, donde las personas no solo convivan entre sí de manera respetuosa, lo que sería la convivencia ciudadana, sino que además vivan en armonía y respeto con la naturaleza, tal y como reza el Preámbulo del texto constitucional. Este reconocimiento constitucional no es baladí, viene impulsado por una confluencia inédita de luchas indígenas, ambientalistas y ciudadanas que demandaban no solo justicia social, sino también justicia ecológica, “celebrando a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia”²²⁹ y dando origen a un nuevo constitucionalismo. La innovación ecuatoriana reside en varios elementos, pero quizá el más importante es el carácter justiciable de los derechos de la naturaleza. Cualquier persona, pueblo, comunidad o colectividad puede demandar en nombre de la naturaleza, exigiendo su protección, restauración y respeto, así lo establece el artículo 71

²²⁸ Expresión en quechua, que es una filosofía de vida indígena andina basada en el equilibrio entre el ser humano, la comunidad y la naturaleza. En palabras de Pablo Ortiz de trata de “un principio y parte de una filosofía de vida, derivada y asociada a su vez a formas específicas e históricas de organización social, económica, territorial, política y cultural de los pueblos ancestrales” ORTIZ, Pablo. “Sumak kawsay en la Constitución ecuatoriana de 2008”, *Alteridad: revista de educación*, v. 4, n. 1, 2009, p. 79.

²²⁹ COLOMA, Juan Alejandro; CHÉRREZ, Wendy Samantha; PÉREZ, Nadia Isabel & PÉREZ-MAYORGA, Betty. “Los derechos de la naturaleza en el Ecuador”, *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, v. 7, n. 2, 2022, p. 891.

de la Constitución ecuatoriana²³⁰. ¿Qué implica, en la práctica, que la naturaleza sea un sujeto de derechos? Significa que sus derechos pueden ser reclamados ante la justicia a través de la representación legal, ya que la naturaleza, por sus propias características, debe ser representada de manera similar a las personas incapaces, tal y como afirma Marllury Alcívar²³¹.

En primer término, se establece el respeto integral hacia ella, reconociéndole el derecho a que su existencia, así como el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, sean preservados. A continuación, el artículo 72 dispone la obligación de restaurar cualquier daño ambiental, responsabilizando a quien lo cause por la reparación correspondiente. Por su parte, el artículo 73 se refiere a la necesidad de prevenir daños, imponiendo al Estado la adopción de medidas de precaución y restricción para impedir la introducción de organismos o materiales que puedan alterar o poner en riesgo el equilibrio de los ecosistemas y la

²³⁰ Artículo 71: “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”.

²³¹ ALCÍVAR TOALA, Marllury Elizabeth. “Los derechos de la naturaleza. Una legitimación de derechos a la Pacha Mama dentro del Estado”, cit., p. 35.

biodiversidad. Finalmente, el artículo 74 reconoce el derecho de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades a disfrutar y aprovechar los bienes y servicios que provee la naturaleza.

Este reconocimiento legal, coincidiendo con Juan Manuel Gómez y Elsa Sandoval, no debe entenderse como un avance que reemplace o deje atrás al derecho ambiental tradicional, más bien, debe observarse como una ampliación de la protección jurídica del entorno natural²³². No se trata de ver a los derechos de la naturaleza como una competición con los derechos humanos, sino que más bien son una condición imprescindible para su ejercicio. ¿Cómo vamos a garantizar la vida humana si no existen ecosistemas sanos y equilibrados que sostengan la vida? El reconocimiento constitucional es el primer paso, pero no debe quedarse solamente ahí, sino que es necesario que el ordenamiento jurídico establezca mecanismos, procedimientos y garantías para defenderlos y hacerlos valer, tanto para individuos, como para comunidades o colectivos²³³. La presión del extractivismo –petróleo, minería, agricultura industrial– ha puesto a prueba la coherencia de la Constitución ecológica ecuatoriana. Como advierte Aurelio de Prada García, reconocer jurídicamente estos derechos supone una “humanización de la

²³² GÓMEZ RODRÍGUEZ, Juan Manuel & SANDOVAL GUEVARA, Elsa Leticia. “Los derechos de la naturaleza en composición a los derechos humanos en América Latina y el Caribe”, *Crítica y Derecho. Revista Jurídica*, v. 3, n. 5, p. 40.

²³³ VITERI NÚÑEZ, Diego Paúl. “Los derechos de la naturaleza en la legislación ecuatoriana”, *Reflexiones sobre Derecho Público*, (Andry Matilla Correa y Diego Paúl Viteri Núñez coordinadores), Editorial UNIJURIS, La Habana, 2019, p. 319.

naturaleza”²³⁴, esto es, otorgarle derechos de manera similar a los humanos. Este enfoque también “parece comportar una negación de los conceptos básicos sobre los que se sustenta la invención de los derechos humanos: individuo y dignidad”. El verdadero desafío, por tanto, es encontrar cómo proteger la naturaleza sin perder de vista el valor central de la persona humana.

El caso ecuatoriano no está aislado en el contexto latinoamericano, aunque sí marcó la pauta en cuanto a rango constitucional, principal diferencia con Bolivia. En el marco del derecho comparado, Bolivia, por ejemplo, ha avanzado en el reconocimiento legal de la Madre Tierra como sujeto de derechos a través de la Ley 071 de 21 de diciembre de 2010 y de la Ley 300 de 15 de octubre de 2012, Ley Marco de la Madre Tierra y desarrollo integral para vivir bien, pero todavía no ha elevado estos derechos a rango constitucional, lo que supone que su reconocimiento explícito aparece en leyes ordinarias, ergo, una menor jerarquía normativa. Se reconocen, por lo tanto, los derechos de la Madre Tierra como un “sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común”, y que la propia Ley 071 considera como “sagrada”, término que también figura en el Preámbulo de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

²³⁴ DE PRADA GARCÍA, Aurelio. “Derechos humanos y derechos de la naturaleza: el individuo y la Pachamama”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, n. 27, 2013, p. 85.

Atendiendo a la particularidad boliviana, se reconocen a la Madre Tierra los siguientes derechos: a la vida, a la diversidad de la vida, al agua, al aire limpio, al equilibrio, a la restauración y a vivir libre de contaminación. Lo relevante, aquí, es la contradicción que, a mi juicio, existe entre la realidad y la legislación. Bolivia es un país cuya economía nacional se basa en la extracción, motivo por el cual los intereses económicos, políticos y sociales prevalecen sobre la protección real de tales derechos. Tal y como afirma Villavicencio, “en un escenario en el que la demanda de recursos naturales es cada vez mayor, el poder empresarial y las políticas extractivistas del Estado dificultan la aplicación y el cumplimiento efectivo del marco jurídico de los derechos de la Madre Tierra”²³⁵. Mientras el “extractivismo”, ya sea de minería, petróleo, etc., por así llamarlo, sea la base de un modelo económico, se seguirá tratando a la naturaleza como un recurso sin tener en cuenta su valor ecológico, cultural o espiritual.

El caso de Bolivia está lejos de semejarse al caso ecuatoriano. Por más que se haya aprobado una legislación pionera en el reconocimiento de los derechos de la Madre Tierra, en la práctica, ese modelo económico basado en el “extractivismo” al que anteriormente me refería limita seriamente la aplicación efectiva de estos derechos. En este caso en particular, las leyes han servido más como herramienta simbólica y de presión social que como garantía real de protección ambiental, ya que los intereses económicos y políticos prevalecen sobre el respeto a la naturaleza,

²³⁵ VILLAVICENCIO-CALZADILLA, Paola. “Los derechos de la naturaleza en Bolivia: un estudio a más de una década de su reconocimiento”, *Revista catalana de dret ambiental*, v. 13, n. 1, 2022, p. 35.

algo que no ocurre con el caso ecuatoriano, en donde ya ha habido varios casos de éxitos judiciales, como por ejemplo el caso del Río Vilcabamba, donde el tribunal falló a favor de la naturaleza, precisamente amparándose en el artículo 71 de la Constitución. La sentencia²³⁶, dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, ordenó al gobierno provincial restaurar el cauce original del río y reparar los daños, además de tomar medidas para evitar nuevas afectaciones. Lo más destacado es que la sentencia no protegía los derechos de una persona específica, sino los derechos del propio río como sujeto de derechos.

En lo que respecta a Colombia, aunque no ha constitucionalizado los derechos de la naturaleza sí ha protagonizado algún procedimiento judicial que la ha posicionado a nivel internacional. Así lo reconoce Paola Villavicencio cuando sostiene que “fueron los tribunales quienes mediante sus decisiones favorecieron el reconocimiento judicial de derechos a varios elementos de la misma, incluido el río Atrato²³⁷, el Páramo de Pisba y la Amazonía ahora considerados sujetos de derecho”²³⁸. En este caso, la

²³⁶ CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA (Sala Penal), Juicio N° 11121-2011-0010, Sentencia de 30 de marzo de 2011.

²³⁷ Este caso, al que ya nos referimos al principio de este capítulo, y que culminó con la Sentencia T-622/16 dictada por la Corte Constitucional de Colombia, fue significativo porque, la Corte Constitucional colombiana fundamentó su decisión de reconocer al río Atrato como sujeto de derechos desde una perspectiva ecocéntrica, la cual se diferencia del enfoque antropocéntrico. Además, la Corte respalda esta postura en las visiones ancestrales y cosmológicas de las comunidades locales.

²³⁸ VILLAVICENCIO-CALZADILLA, Paola. “Los derechos de la naturaleza en Bolivia: un estudio a más de una década de su reconocimiento”, cit., p. 7.

jurisprudencia colombiana adopta una perspectiva intercultural y plural, tal y como señalan Paulo Ilich Bacca et al., porque permite que los sistemas jurídicos indígenas y la concepción de la naturaleza como sujeto de derechos penetren y transformen el derecho estatal²³⁹. Este caso es un tanto significativo, pues se observa como el iter jurisprudencial colombiano demuestra que el reconocimiento de los derechos de la naturaleza también puede nacer desde la práctica judicial y la movilización social, aun no habiendo una previsión constitucional expresa como sí la hay en Ecuador. Y es curioso, porque precisamente en el caso del Río Atrato, es la Corte Constitucional colombiana quien toma la decisión de cómo deben entender las comunidades su relación con el territorio, sin consultarles y sin establecer un diálogo con ellas, algo que a buen criterio critica Arenas Ferro²⁴⁰, porque no debe ser la Corte quien decida cómo son las creencias, la visión del mundo y la forma de vivir de los pueblos afros e indígenas que allí habitan. Argumenta el autor que, en este caso, la Corte ignoró completamente el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales al no consultarles, lo que implica que “la sentencia no se enuncia desde las comunidades

²³⁹ ILICH BACCA, Paulo; ROZO LÓPEZ, Damaris Paola & CAMACHO MUÑOZ, Mariana. “Internacionalización del movimiento indígena en América Latina”, *Ontologías indígenas en el derecho internacional. Reconocimiento, cosmologías territoriales y feminismos comunitarios en América Latina*, (Paulo Ilich Bacca, Damaris Paola Rozo López & Mariana Camacho Muñoz editores), Dejusticia, Bogotá, 2023, p. 22.

²⁴⁰ ARENAS FERRO, Javier Francisco. “Derechos de la naturaleza, derecho vivo y colonialismo: el caso del Atrato”, *Ontologías indígenas en el derecho internacional. Reconocimiento, cosmologías territoriales y feminismos comunitarios en América Latina*, cit, p. 79.

oprimidas por el marasmo institucional, sino desde un juez de la urbe capitalina²⁴¹, llevando a la Corte a decidir por ellos.

Por tanto, una vez analizados Ecuador, Bolivia y Colombia ya se pueden extraer ciertas conclusiones. Se ha visto cómo la principal diferencia es la vía de reconocimiento y su alcance. Mientras en Ecuador la naturaleza es sujeto de derechos a nivel constitucional, con una legitimación bastante amplia para su defensa y una progresiva activación judicial y social de estos derechos, en Bolivia los derechos de la naturaleza están reconocidos por leyes ordinarias y, en la gran mayoría de las ocasiones, enfrentan dificultades a la hora de su implementación efectiva debido a las fuertes tensiones extractivistas y el poco apoyo institucional. En lo que respecta a Colombia, como se ha explicado, aunque la naturaleza no es sujeto de derechos a nivel constitucional, sí ha sido reconocida a nivel jurisprudencial, cuestión que nos hace reflexionar que existen otras vías alternativas –con sus ventajas y desventajas– al reconocimiento constitucional o al desarrollo legislativo. Sea como fuere, la situación recuerda a la moneda de doble cara del Dios Jano, que custodia los umbrales y observa en dos direcciones opuestas. Frente a la ventaja de la seguridad jurídica o la legitimidad democrática que puede ofrecer una Constitución, se encuentra la desventaja de la incertidumbre, fragmentación y falta de legitimación democrática que presenta la vía jurisdiccional, que queda a las expectativas de la sensibilidad de los jueces y, en otros casos, que se pueda percibir como “activismo judicial”. Y frente a la ventaja de la flexibilidad y adaptación que presenta la vía jurisdiccional, que puede llenar

²⁴¹ *Ibidem*, p. 79.

vacíos normativos y a adaptarse a las realidades cambiantes, se aprecia la desventaja de que el reconocimiento legal pueda ser obstaculizado por falta de implementación efectiva, prioridades económicas o falta de recursos.

En todo caso, ni un extremo, ni otro. Ambas vías deben complementarse, el desarrollo constitucional y legislativo por su potencia de universalidad y legitimidad y, la vía judicial, por su capacidad de adaptación, innovación y respuesta inmediata ante situaciones concretas, permitiendo que los derechos de la naturaleza se hagan efectivos allí donde la norma aún no ha llegado o donde la realidad exige interpretaciones transformadoras. Lo importante, como señala Andrade Hidrovo es que, aunque persisten quienes consideran que los derechos de la naturaleza no son más que una utopía frente a los límites impuestos por los viejos dogmas jurídicos²⁴². La experiencia latinoamericana demuestra que el paradigma biocéntrico está cobrando fuerza en el constitucionalismo regional²⁴³.

5.3. Pueblos indígenas, paradigma biocéntrico y defensa de la naturaleza

Analizado en las líneas precedentes el nuevo paradigma biocéntrico, observamos cómo los pueblos indígenas también son sujetos de derechos, a quienes se les reconocen también derechos humanos y quienes actúan como guardianes

²⁴² ANDRADE HIDROVO, Lady María. “Los derechos de la naturaleza y su impacto en la Teoría General del Derecho”, cit., p. 26.

²⁴³ Ibidem, p. 6.

fundamentales de la naturaleza. Su defensa de los derechos humanos adquiere un significado especial al estar profundamente ligada a la protección de la dignidad y la igualdad de toda persona, sin distinción de origen, cultura o etnia. Pero, además, los pueblos indígenas son depositarios de una diversidad cultural y espiritual única, que se manifiesta en su relación íntima con la tierra y los recursos naturales. Entre el gran elenco de derechos humanos existentes, hay uno que adquiere una singular importancia para los pueblos indígenas, que es la propiedad, puesto que posee una vinculación cultural con sus tierras y con sus recursos naturales, lo que en palabras de Berito Kuwaru'wa, líder indígena, los convierte en territorios ancestrales, es decir, "aquellos en los cuales está escrita nuestra historia, la tierra, que es nuestra madre, y que es nuestra razón de ser, no es cualquier tipo de tierra, es aquella que llevamos en el cuerpo, en la vida, pero también en la muerte"²⁴⁴.

Como es conocido, a lo largo de la historia, los derechos humanos han estado sometidos a un gran debate y evolución. Si bien es cierto que ya desde 1215 se puede hablar de las primeras formulaciones de derechos humanos cuando Juan sin Tierra, rey de Inglaterra, se vio compelido a acatar la Carta Magna en la cual que se comprometía, entre otras cosas, a respetar las propiedades de los hombres libres, no es hasta 1948 cuando se puede hablar de reconocimiento formal con la Declaración Universal de Derechos Humanos. Con ella se sentaron las bases para una protección universal de los derechos inalienables de

²⁴⁴ NORIEGA GÓMEZ, Erwin; AREIZA, Tania Sofía & RIVERA, Jorge Andrés. *Tejiendo memoria*, Universidad Surcolombiana, Colombia, 2011, p. 108.

todos los seres humanos, sin distinción alguna por origen, raza, etnia, nacionalidad, religión, etc.

No vamos a negar que la situación ha cambiado notablemente y que los derechos humanos de entonces han experimentado un considerable y avanzado desarrollo gracias a la proliferación de tratados, declaraciones, convenios, etc., que, de alguna forma, han ido ampliado y profundizado su alcance, no solo con el reconocimiento de derechos individuales sino también con el reconocimiento de derechos colectivos.

La defensa y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas ha ido ganando fuerza y reconocimiento en la comunidad internacional, aunque no ha sido tan rápido como se hubiese deseado que lo fuese. Proteger sus derechos territoriales y culturales ha sido muy relevante para poder preservar su riqueza cultural y así poder enfrentar desafíos globales como, por ejemplo, el cambio climático. Todo el conjunto de la sociedad debe comprometerse con la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y reconocer que algo como la propiedad de la tierra, tiene una importancia trascendental para ellos, pues está estrechamente ligada a su identidad cultural, convirtiéndose en uno de los “derechos más importantes para las comunidades”²⁴⁵.

Para entender una sociedad justa y equitativa es necesaria la inclusión del ideario humanista del que parten los derechos humanos. La proyección que asumen los derechos humanos resulta sumamente extensa y, en no pocas ocasiones, imprecisa.

²⁴⁵ FERNÁNDEZ PÉREZ, Isabel María. “Indigenous and tribal collective property rights”, *Deusto Journal of Human Rights*, n. 11, 2023, p. 157.

Esta es una situación que impide una comprensión totalizadora de los mismos; sin embargo, es importante destacar que los derechos humanos no son una invención moderna o un proceso breve, sino que representan logros históricos transmitidos de una generación a otra²⁴⁶. En palabras del profesor Peces-Barba, el dilema semántico reside en la ambigüedad de la expresión “derechos humanos”, que intenta abordar dos conceptos completamente incompatibles²⁴⁷. En esta línea, se pronuncia también el profesor Ara Pinilla manifestando que resulta necesario esclarecer, sin importar el juicio de valor que apliquemos a la expresión derechos humanos, que siempre estará subordinado en términos de su influencia en comparación con la importancia de su significado²⁴⁸.

Son estos quienes, en cierto modo, reconocen la dignidad y valores inherentes de todas las personas. Los pueblos indígenas como colectivo especialmente vulnerable han estado sometidos a lo largo de la historia a situaciones de discriminación, desigualdad y violación de derechos. Si se quiere asegurar su supervivencia como comunidad y la preservación de su identidad cultural, resulta obligatorio proteger sus derechos

²⁴⁶ CORONA MACÍAS, Luis Antonio; LÓPEZ ACEVES, Elba Tatiana. “Los desafíos del principio de universalidad de los derechos humanos en el siglo XXI”, *Revista Jurídica Jalisciense*, v. 1, n. 2, 2021, p. 30.

²⁴⁷ PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. *Curso de derechos fundamentales*, Eudema, Madrid, 1991, p. 20.

²⁴⁸ ARA PINILLA, I. “La semántica de los derechos humanos”, *Cuadernos de la Facultad de Derecho*, n. 16, 1987, p. 11.

colectivos y culturales, siendo la cultura “el rasgo de identidad cuya negación supone la de la esencia de la persona”²⁴⁹.

La salvaguardia de los derechos humanos de las comunidades indígenas trasciende límites geográficos y en el núcleo de esta protección reside la preservación de la diversidad cultural, lo que en palabras de Cançado Trindade “constituye un requisito esencial para asegurar la eficacia de las normas de protección de los derechos humanos”²⁵⁰. Según Victoria Tauli, en el mundo habitan alrededor de 370 millones de individuos pertenecientes a comunidades indígenas, quienes ocupan aproximadamente el 20% de la superficie terrestre. Se estima que estas comunidades engloban alrededor de 5.000 culturas diferentes, lo que constituye la gran mayoría de la riqueza de diversidad cultural en nuestro planeta²⁵¹.

Es importante recordar que los pueblos indígenas poseen una riqueza cultural singular y altamente apreciable que se ha desarrollado a lo largo de milenios: sus idiomas, prácticas tradicionales y conocimientos ancestrales, relaciones

²⁴⁹ IGLESIAS VÁZQUEZ, María del Ángel. “Los pueblos indígenas y la protección del medioambiente: la indigenización del derecho internacional, derechos bioculturales y derechos de la naturaleza”, *Cadernos de Dereito Actual*, n. 16, 2021, p. 218.

²⁵⁰ Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Voto Razonado Conjunto de los Jueces A.A. Cançado Trindade, M. Pacheco Gómez y A. Abreu Burelli. §14.

²⁵¹ TAULI CORPUZ, Victoria, et al., *La situación de los pueblos indígenas en el mundo*, Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, 2010, pp. 1-2.

armoniosas y sustentables con sus territorios²⁵², entre otros, conforman una riqueza cultural excepcional. Se hace necesario, en este sentido, asumir como presupuesto la interculturalidad y el pluralismo jurídico como un pilar en el reconocimiento y respeto de las diversas culturas identitarias²⁵³.

En esta situación particular, es imperativo que se reconozca y respete el derecho humano a la propiedad de forma efectiva. Los Estados han de reconocer los derechos territoriales de las comunidades indígenas y otorgarles títulos de propiedad sobre sus tierras ancestrales, facultándoles para ejercer control y administración de sus recursos naturales de manera sostenible. De igual manera, es imprescindible respetar el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados y dar su consentimiento previo ante cualquier actividad o proyecto que pueda tener un impacto en sus territorios y recursos, pues no se está haciendo del todo.

²⁵² OLIVEIRA RIBEIRO, Thayana Bosi; MALUF CAVALCANTE, Ricardo Vinhaes. “A tutela do meio ambiente no sistema interamericano de direitos humanos: da proteção reflexa à proteção autônoma da natureza na opinião consultiva nº 23/2017”, *Direito Internacional dos Direitos Humanos e as pessoas em situação de vulnerabilidade* (Catherine MAIA, Thiago OLIVEIRA MOREIRA & Yara Maria PEREIRA GURGEL editores), v. 3, Polimatia, Natal, 2022, p. 326.

²⁵³ ACOSTA NAVAS, Juan Pablo. “Derechos humanos de los pueblos indígenas en clave de pluralismo jurídico e interculturalidad”, *Ánfora: Revista Científica de la Universidad Autónoma de Manizales*, v. 26, n. 47, 2019, p. 42.

5.3.1. *Importancia cultural y espiritual de la propiedad de la tierra para las comunidades indígenas*

La propiedad de las tierras y los recursos de tipo natural han desempeñado un papel trascendental en la vida de los pueblos indígenas, tanto en su dimensión económica, convirtiéndose en un pilar fundamental de su identidad cultural, como también en su dimensión social. La tierra para estos colectivos no es simplemente un activo tangible, sino un elemento intrínseco a su existencia, enraizado en sus narrativas históricas, cosmovisiones y sistemas de creencias²⁵⁴.

La tierra representa para las comunidades indígenas el lugar donde sus antepasados han vivido, trabajado y dejado un legado cultural que pervive en sus tradiciones y conocimientos. No se trata tan solo de una posesión material, sino un símbolo de la continuidad de su historia y herencia. Esa importancia se refleja en la conexión espiritual que los conecta con la tierra y que resulta fundamental para la organización social de las comunidades indígenas pues, en palabras de Osvaldo Kreimer, será ahí donde puedan “llevar a cabo sus planes de vida y contar con sus propias instituciones política y sociales”²⁵⁵. La conexión espiritual y emocional con el territorio será esencial para la

²⁵⁴ VIVAS-BARRERA, Tania Giovanna, QUINTERO-SÁNCHEZ, Gabriel Alejandro, PÉREZ-SALAZAR, Bernardo. “Propiedad colectiva de la tierra y movimiento indígena en América Latina”, *Opción*, n. 25, 2019, pp. 1323-1354.

²⁵⁵ KREIMER, Osvaldo. “Formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural. Derecho a tierras y territorios”, *Informe del Relator. Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos*, Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, OEA, 2003, p. 2.

preservación de su identidad, ya que la tierra es el escenario en el que se desarrollan sus rituales, ceremonias y prácticas tradicionales, siendo un reflejo tangible de su legado histórico y su arraigo en la naturaleza²⁵⁶.

No en vano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en jurisprudencia reiterada que los territorios indígenas “les pertenecen por su uso u ocupación ancestral”²⁵⁷, aun con independencia del reconocimiento estatal y con base en los sistemas consuetudinarios de tenencia de tierras que ha ido existiendo desde miles de años. La propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, a partir de la propia costumbre, aquellas comunidades indígenas que no tengan un título real de propiedad podrán obtener el reconocimiento oficial a través de la costumbre²⁵⁸. La propiedad de la tierra guarda una estrecha relación con la autodeterminación y autogobierno de las comunidades indígenas, puesto que tener el control sobre sus territorios implica que tienen la facultad de tomar decisiones sobre cómo aprovechar los recursos naturales conforme a sus valores y

²⁵⁶ VIVAS-BARRERA, Tania Giovanna, QUINTERO-SÁNCHEZ, Gabriel Alejandro, PÉREZ-SALAZAR, Bernardo. “Propiedad colectiva de la tierra y movimiento indígena en América Latina”, cit., pp. 1323-1354.

²⁵⁷ CIDH, *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007, párr. 231.

²⁵⁸ CORTE IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 151. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 127.

necesidades, en contraposición a modelos impuestos desde fuera.

Pese a lo anteriormente señalado, no vamos a negar que los pueblos indígenas se han venido enfrentando a numerosos desafíos en relación con la pertenencia de la tierra, siendo el derecho a la propiedad el principal derecho pleiteado en los tribunales²⁵⁹. La expansión de actividades extractivas, la urbanización y la falta de reconocimiento legal de sus derechos territoriales son amenazas que socavan su identidad, autonomía y bienestar. Esto a menudo resulta en la pérdida de tierras ancestrales y en la desarticulación de sus estructuras sociales y culturales.

La relación entre la propiedad y la pertenencia cultural de las comunidades indígenas es un vínculo intrincado que abarca dimensiones esenciales de su existencia. En este sentido, la propiedad de la tierra no solo asegura la supervivencia material de estas comunidades, sino que también actúa como salvaguarda de sus tradiciones, conocimientos ancestrales y formas de vida. Esta relación no solo se limita a la posesión de recursos, sino que trasciende hacia la autodefinición y la preservación de una identidad cultural arraigada en la tierra.

Asimismo, esta propiedad de la tierra permite a los pueblos indígenas mantener sus prácticas culturales, transmitir conocimientos tradicionales de generación en generación y

²⁵⁹ DE OLIVEIRA CHAVES, Thayná Raissa & OLIVEIRA MOREIRA, Thiago. “O direito à saúde no âmbito do Sistema Interamericano de Proteção aos Direitos Humanos”, *Direito Internacional dos Direitos Humanos e as pessoas em situação de vulnerabilidade* (Catherine Maia, Thiago Oliveira Moreira & Yara Maria Pereira Gurgel editores), v. 3, Polimatia, Natal, 2022, p. 399.

preservar las expresiones artísticas que están intrínsecamente ligadas a su territorio. Se trata de un espacio en el que la sabiduría ancestral se entrelaza con la naturaleza, y donde la cultura, las tradiciones orales, rituales y ceremonias adquieren significado y autenticidad²⁶⁰, convirtiéndose en un medio de identificación²⁶¹.

En muchas culturas autóctonas la tierra es sagrada y está asociada con lugares de importancia espiritual. La propiedad de la tierra es imprescindible para la custodia y preservación de estos sitios sagrados, que son fundamentales para la espiritualidad y la relación con el mundo espiritual de estas comunidades. La pérdida de control sobre estos lugares puede tener un impacto devastador en la pertenencia cultural y la conexión espiritual de los pueblos indígenas²⁶², lo que obliga al Estado a garantizar el derecho a la propiedad de los pueblos indígenas y abstenerse de realizar cualquier acto que pueda afectar a su existencia²⁶³.

²⁶⁰ TOLEDO, Víctor M., BARRERA-BASSOLS, Narciso. *La memoria biocultural: la importancia ecológica de las sabidurías tradicionales*, Icaria editorial, Barcelona, 2008, pp. 41- 44.

²⁶¹ MIRANDA GONÇALVES, Rubén. *Derechos humanos, cultura e identidad. Un estudio sobre el patrimonio cultural en Brasil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 20.

²⁶² LEFF ZIMERMANN, Enrique. “Sustentabilidad y racionalidad ambiental: hacia "otro" programa de sociología ambiental”, *Revista mexicana de sociología*, v. 73, n. 1, 2011, pp. 5-46.

²⁶³ SIMÕES BENTES, Natália Mascarenhas; DE CARVALHO JENNINGS PEREIRA, Alsidéa Lice. “A vida da população tradicional da etnia xikrin frente ao empreendimento S11D e o entendimento da Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Direito Internacional dos Direitos Humanos e as pessoas em situação de vulnerabilidade*, (Catherine Maia, Thiago

Esa pertenencia de la tierra supone el fundamento de la resistencia cultural e identitaria de las comunidades autóctonas. No hay que perder de vista que la reclamación que hacen los pueblos indígenas es la herencia de sus tierras ancestrales, poniendo así de manifiesto no solo la lucha por la supervivencia de su cultura identitaria, sino también como resistencia a las presiones externas. La propiedad de la tierra se convierte en un medio para resistir la asimilación cultural y proteger la autonomía²⁶⁴, de ahí que la relación entre la propiedad y la identidad cultural de los pueblos indígenas se encuentre amenazada por la pérdida de tierras debido a la expansión económica y el desarrollo no sostenible. La falta de reconocimiento legal de sus derechos territoriales y la marginación social también ponen en riesgo la integridad cultural de estas comunidades, ya que su conexión con la tierra es necesaria para su supervivencia física y cultural²⁶⁵.

Hasta ahora, hemos defendido que el derecho a la cultura identitaria se presenta como una expresión jurídica de la ley natural que vincula a las comunidades con el orden vital del que forman parte. Desde esta perspectiva, las comunidades indígenas conciben a la tierra como una fuente de vida heredada

Oliveira Moreira & Yara Maria Pereira Gurgel editores), v. 3, Polimatia, Natal, 2022, p. 361.

²⁶⁴ MARTÍNEZ CORIA, Ramón, HARO ENCINAS, Jesús Armando. “Derechos territoriales y pueblos indígenas en México: Una lucha por la soberanía y la nación”, *Revista pueblos y fronteras digital*, v. 10, n. 19, 2015, pp. 228-256.

²⁶⁵ TOLEDO, Víctor M., BARRERA-BASSOLS, Narciso. *La memoria biocultural: la importancia ecológica de las sabidurías tradicionales*, cit., pp. 41 a 44.

de sus ancestros. Por ello, la naturaleza se presenta ya no como un bien que comporta los derechos que, hasta el momento, hemos venido reconociendo como inherentes al ser humano; sino que se reduce al derecho a la propia cultura sobre un conjunto de bienes jurídicos que incluyen el territorio, los recursos y las formas de vida que hacen posible responder a su legado sobre la herencia de sus ancestros. Partiendo de la ley natural que se analizó en el primer capítulo, el respeto por la tierra no hace más que evidenciar que la misma se constituye como una exigencia de justicia primaria. Recuérdese que es en ella donde se sostiene la posibilidad de todo orden racional y de toda convivencia. Por esa razón, la naturaleza es el primer principio del orden moral del obrar del ser humano. Por lo tanto, si se transgrede el principio del orden moral, que es preservar los derechos de la naturaleza, lo que tiene como respuesta lógica será romper la armonía en la que se concibe la vida. De ahí que el derecho a la cultura, entendido como fundamento ecológico, adquiera especial relevancia desde una visión deontológica por proteger a la cultura identitaria y preservar el orden natural que la sostiene.

El reconocimiento jurídico de los derechos de la naturaleza y de los derechos culturales de las comunidades indígenas constituye uno de los debates que hasta el momento no quedan cerrados. Esto nos recuerda a que la justicia no se agota desde una visión iusnaturalista; todo lo contrario, se deben fortalecer las garantías validando la eficacia de los derechos²⁶⁶. Desde este

²⁶⁶ MILLALEO HERNÁNDEZ, Salvador. “Guarda de la naturaleza: Conocimientos ecológicos tradicionales de los pueblos indígenas y estrategias de protección”, *Cadernos de Derecho Actual*, n. 13, 2020, p. 213.

punto de vista, el derecho no puede venir entendido como un conjunto de normas validadas en derecho positivo. En el marco que nos ocupa se debe ahondar en sus esfuerzos en recuperar su vocación originaria de ordenar la convivencia conforme al bien común y al respeto por la vida. Solo entonces el reconocimiento de los derechos de la naturaleza y de los derechos culturales dejará de ser un mero ejercicio declarativo, para convertirse en una auténtica transformación del pensamiento jurídico y moral que lo sustenta.

Referencias bibliográficas

- ACOSTA NAVAS, Juan Pablo. “Derechos humanos de los pueblos indígenas en clave de pluralismo jurídico e interculturalidad”, *Ánfora: Revista Científica de la Universidad Autónoma de Manizales*, v. 26, n. 47, 2019, pp. 37-60. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7024194>
- ALANIZ PÉREZ, Wilfredo Abraham & GÓMEZ RODRÍGUEZ Juan Manuel. “Globalización y cambio climático: ¿un asunto de derechos humanos?”, *Revista Científica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas – UNNE*, v. 3, n. 1, 2024, pp. 1-18. Disponible en: <https://revistas.unne.edu.ar/index.php/rcd/article/view/7463>
- ALCÍVAR TOALA, Marllury Elizabeth. “Los derechos de la naturaleza. Una legitimación de derechos a la Pacha Mama dentro del Estado”, *Revista San Gregorio*, n. 26, 2018, pp. 30-37. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6841011>
- ALEXY, Robert. *Teoría de la argumentación jurídica*, trad. M. Atienza, e I. Espejo, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989.
- ÁLVAREZ CUARTERO, Izaskun. “Una historia mínima de las migraciones”, *Derechos humanos y migraciones una mirada*

interdisciplinaria, (Nieves Sanz Mulas directora), Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 23-54.

ALVEAR TÉLLEZ, Julio. “Derechos humanos y dignidad de la persona. Los aspectos problemáticos en la perspectiva de Santo Tomás de Aquino”, *Persona y derecho*, v. 90, 2024, pp. 5-28. Disponible en: <https://revistas.unav.edu/index.php/persona-y-derecho/article/view/44346/38762>

ANDRADE HIDROVO, Lady María. “Los derechos de la naturaleza y su impacto en la Teoría General del Derecho”, *Frónesis: Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política*, v. 31, n. 1, 2023, pp. 6-28. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9621315>

ANDRADE TACCA, César Augusto & DE LA CRUZ HUANCA, Oswaldo. “Responsabilidad social empresarial: Una estrategia para promover y garantizar la protección del derecho fundamental al medio ambiente sano y equilibrado”, *Revista de Derecho Ambiental*, n. 18, 2022, pp. 189-221. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/revda/n18/0719-4633-revda-18-00189.pdf>

ANNONI, Danielle & VILLENA DEL CARPIO, David Fernando Santiago. “La problemática de los inmigrantes ambientales y el patrocinio privado de refugiados”, *Seqüência: estudos jurídicos e políticos*, v. 39, n. 78, 2018, pp. 63-90. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6566799>

ARA PINILLA, I. “La semántica de los derechos humanos”, *Cuadernos de la Facultad de Derecho*, n. 16, 1987, pp. 9-26. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6478594>

- ARATA DE BELLABARBA, Gabriela. “Contaminantes orgánicos persistentes (COPS): qué son y cómo afectan el medio ambiente y la salud”, *Revista Venezolana de Endocrinología y Metabolismo*, v. 9, n. 2, 2011, pp. 34-36. Disponible en: <https://svemonline.org/wp-content/uploads/2015/07/revista-svem-vol-9-2.pdf>
- ARENAS FERRO, Javier Francisco. “Derechos de la naturaleza, derecho vivo y colonialismo: el caso del Atrato”, *Ontologías indígenas en el derecho internacional. Reconocimiento, cosmologías territoriales y feminismos comunitarios en América Latina*, (Paulo Ilich Bacca, Damaris Paola Rozo López & Mariana Camacho Muñoz editores), Dejusticia, Bogotá, 2023, pp. 73-83. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9615138>
- ARRIBAS HERGUEDAS, Fernando. “La naturaleza en el Antropoceno”, *Humanidades ecológicas. Hacia un humanismo biosférico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 35-52.
- ATIENZA, Manuel. *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.
- BALDASANO RECIO, José María. “¿Hemos superado realmente el umbral de 1,5°C de calentamiento marcado por el Acuerdo de París?”, *The Conversation*, 2025. Disponible en: <https://theconversation.com/hemos-superado-realmente-el-umbral-de-1-5-c-de-calentamiento-marcado-por-el-acuerdo-de-paris-261114>
- BAÑUELOS HINOJOS, Daniela Alejandra. “El Derecho Humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible en el Derecho Internacional. Antecedentes, tratamiento y situación normativa

- actual”, *Universitas*, n. 45, 2024, pp. 81-111. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9267421>
- BARQUÍN, Francisco. “La Acción por el clima: ¿es el Acuerdo de París la solución al fenómeno del cambio climático?”, *Derecho y economía de la integración*, n. 1, 2017, pp. 99-130. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6033307>
- BEADE, Ileana. “Acerca del concepto de dignidad humana en la filosofía kantiana: del hombre como fin en sí mismo al hombre como ciudadano del mundo”, *Revista de Estudios Kantianos*, v. 1, n. 1, 2016, pp. 24-38. Disponible en: <https://turia.uv.es/index.php/REK/article/view/6467/pdf>
- BELLVER CAPELLA, Vicente. “Justicia climática, una utopía imposible pero necesaria”, *Del desarrollo humano sostenible a la justicia climática*, (Lucía Aparicio Chofré coordinadora), Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, pp. 125-180. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10212555>
- BELLVER CAPELLA, Vicente. “Origen, evolución, caracteres y dimensiones de la justicia climática”, *Justicia climática. Visiones constructivas desde el reconocimiento de la desigualdad*, (Susana Borràs-Pentinat & Paola Villavicencio-Calzadilla editoras), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 33-86.
- BELLVER CAPELLA, Vicente. “El movimiento por la justicia ambiental: Entre ecologismo y los derechos humanos”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, n. 13, 1996, pp. 327-348. Disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=142361>

BERMÚDEZ-TAMAYO, Clara; GARCÍA MOCHÓN, Leticia; RUIZ AZAROLA, Ainhoa & LACASAÑA, Marina. “Cambio climático y enfermedades transmitidas por vectores. Convertir el conocimiento en acción”, *Gaceta Sanitaria*, v. 37, 2023, pp. 1-4. Disponible en: <https://www.gacetasanitaria.org/es-pdf-S0213911122001674>

BERNAL GUZMÁN, Alejandra; GALÁN LOZADA, Daniela & VILLA SOSADÍAS, Lorenza. “Protocolo de Cartagena ¿una alternativa eficaz para proteger la seguridad biotecnológica?”, *Revista de Derecho, comunicaciones y Nuevas Tecnologías*, n. 6, 2011, pp. 1-34. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7507217>

BEVACQUA, Emanuele; SCHLEUSSNER, Carl-Friedrich & ZSCHEISCHLER, Jakob. “A year above 1.5 °C signals that Earth is most probably within the 20-year period that will reach the Paris Agreement limit”, *Nature climate change*, v. 15, 2025, pp. 262-265. Disponible en: <https://www.nature.com/articles/s41558-025-02246-9>

BOBBIO, Norberto. *Teoría General del Derecho*, 2ª edición, Temis, Bogotá, 2002.

BORRÀS PENTINAT, Susana. “Del derecho humano a un medio ambiente sano al reconocimiento de los derechos de la naturaleza”, *Revista Vasca de Administración Pública*, n. 99-100, 2014, pp. 649-680. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4945247>

- BORRÀS PENTINAT, Susana. “Refugiados ambientales: El nuevo desafío del derecho internacional del medio ambiente”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, v. 19, n. 2, 2006, pp. 85-108. Disponible en:
<https://www.scielo.cl/pdf/revider/v19n2/art04.pdf>
- BRETONECHE GUTIÉRREZ, Luis Alberto. “Elementos y requisitos del acto moral”, *PURIQ*, inPress, v. 3, n. 2, 2021, pp. 439-465. Disponible en: <https://shs.hal.science/halshs-03325401v1>
- BULANIKIAN, Gisela Mariana & BOCO, Alicia Noemi Rita. “Abriendo el debate sobre los discursos ecológicos para la descolonización de la transición energética”, *Encrucijadas: Revista Crítica de Ciencias Sociales*, v. 22, n. 1, 2022, pp. 1-32. Disponible en:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8556748>
- CALDERÓN JIMÉNEZ, Inés. “Una fundamentación de la ética realista”, *Pensamiento y Cultura*, v. 9, n. 1, 2006, pp. 45-58. Disponible en:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2288993>
- CANOSA USERA, Raúl. “Protección de los derechos fundamentales frente al cambio climático en la última jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Teoría y Realidad Constitucional*, n. 54, 2024, pp. 487-501. Disponible en:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9826359>
- CASANOVA, María Paula. “Cambio climático y pobreza”, *Omnia. Derecho y sociedad. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica de Salta*, n. 3, 2020, pp. 83-100.

- Disponible en:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9928376>
- CEROFOLINI, Andrea. “El derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible y los litigios estratégicos. ¿Qué repercusiones tiene para las empresas?”, *Revista Española de Empresas y Derechos Humanos*, n. 2, 2024, pp. 97-128. Disponible:
<https://revistas.colex.es/index.php/empresasyderechoshumanos/article/view/96/141>
- COLOM JAÉN, Artur & BIDAURRATZAGA AURRE, Eduardo. “COP27: ¿hacia la justicia climática para África?”, *The Conversation*, 2022. Disponible en:
<https://theconversation.com/cop27-hacia-la-justicia-climatica-para-africa-193964>
- COLOMA, Juan Alejandro; CHÉRREZ, Wendy Samantha; PÉREZ, Nadia Isabel & PÉREZ-MAYORGA, Betty. “Los derechos de la naturaleza en el Ecuador”, *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, v. 7, n. 2, 2022, pp. 887-897. Disponible en:
https://fundacionkoinonia.com.ve/ojs/index.php/Iustitia_Socialis/article/view/2184
- CONTRERAS AGUIRRE, Sebastián. “Ley natural, determinatio y derecho positivo. Lo indiferente y las determinaciones del legislador”, *Veritas*, n. 25, 2011, pp. 39-54. Disponible en:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3740035>
- CONTRERAS-GONZÁLEZ, Hidrael. “Derecho humano a un medio ambiente sano en México: Tribunales ambientales que hagan efectiva su tutela”, *Prospectiva Jurídica*, n. 13, 2016, pp. 53-84. Disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6222495>

CORONA MACÍAS, Luis Antonio; LÓPEZ ACEVES, Elba Tatiana. “Los desafíos del principio de universalidad de los derechos humanos en el siglo XXI”, Revista *Jurídica Jalisciense*, v. 1, n. 2, 2021, pp. 29-47. Disponible en:

<https://revistajuridicajalisciense.cucsh.udg.mx/index.php/RJJ/article/view/73>

CRESPO PLAZA, Ricardo. “La naturaleza como sujeto de derechos: ¿Símbolo o realidad jurídica?”, *Iuris Dictio*, v. 8, n. 12, 2009, pp. 31-37. Disponible en:

<https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/685>

CUBELLIS AGUILAR, Dolores. “Aprender del sur del Sur: la defensa del agua-territorio desde la filosofía maya”, *Debates y perspectivas sobre los derechos de la naturaleza: Una lectura desde el Mediterráneo*, (Rubén Martínez Dalmau & Aurora Pedro Bueno editores), Pireo Editorial, Valencia, 2023, pp. 193-210. Disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9136880>

DE AQUINO, Tomás. *Suma teológica*, parte I-II ae – Cuestión 94.

Disponible en: <https://hfg.com.ar/sumat/b/c94.html>

DE ARMENTERAS CABOT, Marcos. “La acción global por el clima y la importancia de los jóvenes en el movimiento por la justicia climática”, *Oxímora. Revista Internacional de Ética y Política*, n. 18, 2021, pp. 153-169. Disponible en:

<https://revistes.ub.edu/index.php/oximora/article/view/32722>

- DE LUCAS, Javier. *Migraciones: la política*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025.
- DE OLIVEIRA CHAVES, Thayná Raissa & OLIVEIRA MOREIRA, Thiago. “O direito à saúde no âmbito do Sistema Interamericano de Proteção aos Direitos Humanos”, *Direito Internacional dos Direitos Humanos e as pessoas em situação de vulnerabilidade* (Catherine Maia, Thiago Oliveira Moreira & Yara Maria Pereira Gurgel editores), v. 3, Polimatia, Natal, 2022.
- DE PRADA GARCÍA, Aurelio. “Derechos humanos y derechos de la naturaleza: el individuo y la Pachamama”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, n. 27, 2013, pp. 81-95.
Disponível em:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5475094>
- DÍAZ REVORIO, Francisco Javier. “Dignidad humana, fundamentación de los derechos y derechos de la naturaleza”, *Interculturalidad, protección de la naturaleza y construcción de paz*, (Manuel Alberto Restrepo Medina coordinadores), Universidad del Rosario, Colombia, 2020, pp. 275-334.
Disponível em:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8876078>
- DINIZ DURÃES PEREIRA, Luciana. *A proteção internacional da pessoa humana, a hospitalidade e os deslocamentos forçados por mudanças climáticas e por desastres ambientais: o por vir no Direito Internacional dos Refugiados à Luz do Direito Internacional para a Humanidade*, Universidade Federal de Minas Gerais, 2017.
- DOS SANTOS DA SILVA, Thiago. “Deslocamentos humanos por desastres ambientais e o instituto do refúgio internacional: o caso das Ilhas Carteret e a necessidade de reconhecimento dos

- refugiados climáticos”, *Revista Ratio Juris*, v. 19, n. 38, 2024, pp. 547-582. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9752282>
- DRNAS DE CLÉMENT, Zlata. “Fuentes del Derecho Internacional del Medioambiente”, *Revista Electrónica Cordobesa de Derecho Internacional Público*, v. 1, n. 1, 2009, pp. 1-34. Disponible en: <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/recordip/articloe/view/37/27>
- EGEA JIMÉNEZ, Carmen & SOLEDAD SUESCÚN, Javier Iván. “Los desplazados ambientales, más allá del cambio climático. Un debate abierto”, *Cuadernos Geográficos*, n. 49, 2011, pp. 201-215. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/171/17122051008.pdf>
- EKARDT, Felix; GÜNTHER, Philipp, HAGEMANN, Katharina; GARSKE, Beatrice; HEY, Katharine & WEYLAND, Raphael. “Legally binding and ambitious biodiversity protection under the CBD, the global biodiversity framework, and human rights law”, *Environmental Sciences Europe*, 35, n. 80, 2023, pp. 1-26. Disponible en: <https://enveurope.springeropen.com/articles/10.1186/s12302-023-00786-5#citeas>
- EMBID IRUJO, Antonio. “El derecho del cambio climático. Reflexiones generales”, *La lucha contra el cambio climático. Una aproximación desde la perspectiva del derecho*, (Sergio Salinas Alcega director), Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.
- ESTER SÁNCHEZ, Antonio Tirso. *Claves para la realización integral de los derechos del inmigrante*, Tecnos, Madrid, 2024.
- FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Unión Europea: el ambicioso Pacto Verde Europeo y el futuro de la política

ambiental de la Unión”, *Observatorio de Políticas Ambientales*, (Gerardo García Álvarez et al. coordinadores), Editorial CIEMAT, Madrid, 2020, pp. 41-86.

FERNÁNDEZ GÓMEZ, Jorge. “Derechos humanos y cambio climático. Implicaciones en la litigación climática sobre las estrategias de lucha contra el cambio climático”, *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*, n. 108, 2024, pp. 1-141. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=993171>

FERNÁNDEZ PÉREZ, Isabel María. “Indigenous and tribal collective property rights”, *Deusto Journal of Human Rights*, n. 11, 2023, pp. 155-181. Disponible en: <https://djhr.revistas.deusto.es/article/view/2719>

FERRAJOLI, Luigi. *Manifiesto por la igualdad*, Trotta, Madrid, 2019.

FERRETE SARRIA, Carmen. “El Derecho Humano a un medio Ambiente Sano en el Tratado de la Constitución para Europa”, *Recerca, Revista de Pensament i Anàlisi*, n. 6, 2006, pp. 141-156. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3662045>

FINNIS, John. *Natural Law & Natural Rights*, 2nd, Oxford University Press, New York, 2011. Disponible en: <https://etica.uazuay.edu.ec/sites/etica.uazuay.edu.ec/files/public/Natural%20Law%20and%20Natural%20Rights%20%28Clarendon%20Law%29%20%28%20PDFDrive%20%29.pdf>

FINNIS, John. *Estudios de Teoría del Derecho Natural*, Universidad Nacional Autónoma de México, (Javier Saldaña Serrano & Carlos I. Massini Correas editores), México, 2017. Disponible

en:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4665/14.pdf>

FRANCO DEL POZO, Mercedes. “El derecho humano a un medio ambiente adecuado”, *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*, n. 8, 2000, pp. 9-85.

GALVÃO TELES, Patrícia. “Derechos humanos y cambio climático: un desafío para el siglo XXI”, *Anuario de los Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián*, v. XX, 2020, pp. 289-303.

Disponible

en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8813687>

GARRIDO CUENCA, Nuria María & DELGADO PIQUERAS, Francisco. “La lucha contra el cambio climático y otras políticas ambientales en Castilla La Mancha”, *Observatorio de Políticas Ambientales*, (Gerardo García Álvarez et al. Coordinadores), Editorial CIEMAT, Madrid, 2020, pp. 1010-1029.

GARRIDO PEÑA, Francisco. “Sobre la epistemología ecológica”, *El paradigma ecológico en las ciencias sociales*, Icaria, Barcelona, 2007, pp. 31-54.

GEMENNE, François. “Una buena razón para hablar de los «refugiados climáticos»”, *Revista Migraciones Forzadas*, n. 49, 2015, pp. 70-71. Disponible

en:

<https://www.fmreview.org/es/cambioclimatico-desastres/>

GÓMEZ RODRÍGUEZ, Juan Manuel & SANDOVAL GUEVARA, Elsa Leticia. “Los derechos de la naturaleza en composición a los derechos humanos en América Latina y el Caribe”, *Crítica y Derecho. Revista Jurídica*, v. 3, n. 5, pp. 30-42. Disponible en:

<https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/criticayderecho/article/view/3948>

GONZÁLEZ GÓMEZ, Germán. “El principio de responsabilidad de Hans Jonas a la luz de la conciencia ecológica”, *Nómadas. Critical Journal of Social and Juridical Sciences*, v. 46, n. 2, 2015, pp. 125-146. Disponible en:

<https://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/article/view/51421>

GONZÁLEZ SILVA, Francisco Javier. “¿Es el derecho a vivir en un medio ambiente sano y adecuado un derecho humano reconocido como tal? ¿Cómo construir su adecuada tutela jurídica?”, *Revista Chilena de Derecho*, v. 28, n. 2, 2001, pp. 271-275. Disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2650304>

GOROSITO ZULUAGA, Ricardo. “Los principios en el Derecho Ambiental”, *Revista de Derecho (UCUDAL)*, 2ª época, n. 16, 2017, pp.101-136. Disponible en:

<https://uy.vlex.com/vid/principios-derecho-ambiental-706356805>

GUIM, Mauricio & LIVERMORE, Michael A. “Where nature’s rights go wrong”, *Virginia Law Review*, v. 107, n. 7, 2021, pp. 1347-1419. Disponible en: https://virginialawreview.org/wp-content/uploads/2021/11/GuimLivermore_Book.pdf

[f](https://virginialawreview.org/wp-content/uploads/2021/11/GuimLivermore_Book.pdf)

GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ, Octavio. “Cambio climático y migración: una relación compleja”, *Interciencia: Revista de ciencia y tecnología de América*, v. 49, n. 12, 2024, pp. 680-689. Disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9916482>

GUTIÉRREZ SILVA, José Manuel et al. “Migración: contexto, impacto y desafío. Una reflexión teórica”, *Revista de Ciencias Sociales (Ve)*, v. XXVI, n. 2, 2020, pp. 299-311. Disponible en: <https://www.redalyc.org/journal/280/28063431024/28063431024.pdf>

HERRERO LÓPEZ, Yayo. “La crisis ecosocial: impactos y resistencias en clave de género”, *Justicia climática. Visiones constructivas desde el reconocimiento de la desigualdad*, (Susana Borràs-Pentinat & Paola Villavicencio-Calzadilla editoras), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 243-266.

IGLESIAS MÁRQUEZ, Daniel. “Empresas, derechos humanos y el régimen internacional del cambio climático: la configuración de las obligaciones climáticas para las empresas”, *Anuario mexicano de Derecho Internacional*, v. XX, 2020, pp. 85-134. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7476147>

IGLESIAS VÁZQUEZ, María del Ángel. “Los pueblos indígenas y la protección del medioambiente: la indigenización del derecho internacional, derechos bioculturales y derechos de la naturaleza”, *Cadernos de Dereito Actual*, n. 16, 2021, pp. 216-240. Disponible en: <https://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/728>

ILICH BACCA, Paulo; ROZO LÓPEZ, Damaris Paola & CAMACHO MUÑOZ, Mariana. “Internacionalización del movimiento indígena en América Latina”, *Ontologías indígenas en el derecho internacional. Reconocimiento, cosmologías territoriales y*

- feminismos comunitarios en América Latina*, Dejusticia, Bogotá, 2023, pp. 11-50. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=981205>
- INNES, John L & KENNETH, B. H. Er. “Global forest regulation in the ten years after Rio”, *Trends in Ecology & Evolution*, v. 17, n. 9, 2002. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0169534702025703>
- IVANOVA, Antonina & SERRANO, Rodrigo (2022). “Climate change, human rights and sustainability”, *Revista Mexicana de Economía y Finanzas, Nueva Época*, v. 17, n. 4, 2022, pp. 1-22. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8815824>
- JIMÉNEZ HERRERO, Luis M. “Crisis ambiental y desarrollo sostenible”, *Debats: Revista de cultura, poder i societat*, n. 35-36, 1991, pp. 46-57. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5808181>
- KREIMER, Osvaldo. “Formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural. Derecho a tierras y territorios”, *Informe del Relator. Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos*, Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, OEA, 2003.
- LABANDEIRA, Xavier & LINARES, Pedro. “El Acuerdo de París sobre cambio climático”, *Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, n. 97, 2016, pp. 11-19. Disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5567484>

LAMAS, Félix Adolfo. “La ética o ciencia del orden moral. Una introducción a la lectura de la ética nicomáquea”, *Versión para la Cátedra de Filosofía del Derecho – UCA*, Instituto de Estudios Filosóficos “Santo Tomás de Aquino”, Buenos Aires, 1999. Disponible en:

https://viadialectica.com/material_didactico/orden_moral_lamas.pdf

LAZARI, Antonio. “Para una visión cosmopolita del derecho internacional en tema de devolución de los bienes culturales”, *El tráfico de bienes culturales*, (Luis Pérez-Prat Durbán coordinador), Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 91-173.

LLANOS MANSILLA, Hugo. “El cambio climático y sus efectos en determinados derechos humanos”, *Anuario Hispano-Luso-Americano de derecho internacional*, n. 24, 2019, pp. 237-245. Disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7222266>

LEFF ZIMERMANN, Enrique. “Sustentabilidad y racionalidad ambiental: hacia “otro” programa de sociología ambiental”, *Revista mexicana de sociología*, v. 73, n. 1, 2011, pp. 5-46. Disponible en:

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-25032011000100001

LEFF ZIMERMANN, Enrique. “Imaginaris Sociales y Sustentabilidad”, *Cultura y representaciones sociales*, v. 5, n. 9, 2010, pp. 42-121. Disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8398610>

- LEFF, Enrique. *Racionalidad ambiental. La reapropiación social de la naturaleza*, siglo XXI editores, Argentina, 2004. Disponible en: https://ru.iis.sociales.unam.mx/bitstream/IIS/4937/1/Racionalidad_ambiental.pdf
- LUCAS GARÍN, Andrea. “Principios del derecho ambiental en el Acuerdo de París sobre Cambio Climático”, *Revista Derecho del Estado*, n. 44, 2019, pp. 195-226. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7057993>
- MARTÍNEZ CORIA, Ramón, HARO ENCINAS, Jesús Armando. “Derechos territoriales y pueblos indígenas en México: Una lucha por la soberanía y la nación”, *Revista pueblos y fronteras digital*, v. 10, n. 19, 2015, pp. 228-256. Recuperado de: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-41152015000100228
- MARTÍNEZ GARCÍA, Elena. “La personalidad jurídica del Mar Menor”, *Debates y perspectivas sobre los derechos de la naturaleza. Una lectura desde el Mediterráneo*, (Rubén Martínez Dalmau & Aurora Pedro Bueno editores), Pireo Editorial, Valencia, 2023, pp. 13-31. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=942432>
- MEDINA PEÑA, Rolando; PAZMIÑO CALDERÓN, María Isabel & SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, Diana Sofía. “Sustentabilidad y derecho ambiental: el ordenamiento jurídico sobre protección de los servicios ecosistémicos boscosos secos”, *Los derechos de la naturaleza desde la perspectiva del Sumak Kawsay* (Jessica Espinoza-Espinoza compiladora), Editorial EXCED, Ecuador, 2023, pp. 104-121. Disponible en: <https://editorial.excedinter.com/los-derechos-de-la->

[naturaleza-desde-la-perspectiva-del-sumak-kawsay/](#)

MERCADER UGUINA, Jesús R. “Riesgos laborales y transformación digital: hacia una empresa tecnológicamente responsable”, *Teoría & Derecho. Revista de pensamiento jurídico*, n. 23, 2018, pp. 92-107. Disponible en:

<https://ojs.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/article/view/422/415>

MERIDA, Carolina; PFLÜGER BARBOSA, Paloma & COUTO LACERDA, Murilo. “O Acordo de Escazú e a (Re)estruturação do Estado de Direito Ambiental: Uma Análise à Luz dos Riscos Advindos dos Organismos Geneticamente Modificados”, *Cadernos de Direito Actual*, n. 22, 2023, pp. 200-216. Disponible en:

<https://www.cadernosdedereitoactual.es/index.php/cadernos/article/view/978>

MESA GONZÁLEZ, Luis Guillermo “El derecho a un medio ambiente sano como un derecho humano sus principios rectores y constitucionalización”, *Revista Ratio Juris*, v. 1, n. 3, 2005, pp. 83-93. Disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8653701>

MILLALEO HERNÁNDEZ, Salvador. “Guarda de la naturaleza: Conocimientos ecológicos tradicionales de los pueblos indígenas y estrategias de protección”, *Cadernos de Direito Actual*, n. 13, 2020, pp. 202-230. Disponible en:

<https://www.cadernosdedereitoactual.es/index.php/cadernos/article/view/454/274>

MIRANDA GONCALVES, Rubén. “La protección de la dignidad de la persona humana en el contexto de la pandemia del Covid-19”,

- Justiça do Direito*, v. 34, n. 2, pp. 148-174. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10066101>
- MIRANDA GONÇALVES, Rubén. *Derechos Humanos, cultura e identidad: un estudio sobre el patrimonio cultural en Brasil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- MIRAUT MARTÍN, Laura “El sentido de las generaciones de derechos humanos”, *Cadernos de Derecho Actual*, n. 19, 2022, pp. 431-446. Disponible en: <https://www.cadernosdedereitoactual.es/index.php/cadernos/article/view/894/469>
- MIRAUT MARTÍN, Laura. *La implicación del concepto de probabilidad en el derecho*, Laborum ediciones, Murcia, 2023.
- MONTALVO ROMERO, María Teresa & ROMÁN HERNÁNDEZ, Ana Paola. “Fortalecimiento institucional en materia de refugiados ambientales en México”, *Enfoques jurídicos*, n. 1, 2020, pp. 80-92. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7391993>
- MORA PANIAGUA, Carol & CALLE VALLADARES, Isabel. “El Acuerdo de Escazú y la Agenda 2030 como eje fundamental de la reactivación económica nacional en el caso Peruano”, *El Acuerdo de Escazú sobre democracia ambiental y su relación con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. (Lina Muñoz Ávila, Alicia Bárcena & Valeria Torres editoras), Universidad del Rosario, Colombia, 2021. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8847926>
- MORENO MOLINA, Ángel Manuel. *El Derecho del Cambio Climático: retos, instrumentos y litigios*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

- NORIEGA GÓMEZ, Erwin; AREIZA, Tania Sofia, RIVERA & Jorge Andrés. *Tejiendo memoria*, Universidad Surcolombiana, Colombia, 2011.
- OLCINA CANTOS, Jorge. “Cambio climático. Una evidencia científica”, *Cambio climático en el Mediterráneo: procesos, riesgos y políticas*, (Joan Romero González & Jorge Olcina Cantos editores), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 19-46.
Disponible en:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8518323>
- OLIVEIRA MOREIRA, Thiago. *A concretização dos direitos humanos dos migrantes pela jurisdição brasileira*, Instituto Memória. Centro de Estudos da Contemporaneidade, Curitiba, 2019.
- OLIVEIRA RIBEIRO, Thayana Bosi; MALUF CAVALCANTE, Ricardo Vinhaes. “A tutela do meio ambiente no sistema interamericano de direitos humanos: da proteção reflexa à proteção autônoma da natureza na opinião consultiva nº 23/2017”, *Direito Internacional dos Direitos Humanos e as pessoas em situação de vulnerabilidade* (Catherine Maia, Thiago Oliveira Moreira & Yara Maria Pereira Gurgel editores), vol. 3, Polimatia, Natal, 2022.
- ORTIZ, Pablo. “Sumak kawsay en la Constitución ecuatoriana de 2008”, *Alteridad: revista de educación*, v. 4, n. 1, 2009, pp. 79-87.
Disponible en:
<https://alteridad.ups.edu.ec/index.php/alteridad/article/view/1.2009.06>
- PADILLA VILLANUEVA, Salvador & PIEDRA TREJOS, Diego. “El cambio climático es un asunto de derechos humanos y seguridad internacional. Entrevista con Christiana Figueres”, *Iberoamérica Social: Revista-red de estudios sociales*, v. 4, n. 7, 2017, pp. 19-24. Disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6563269>

PARDO BUENDÍA, Mercedes; ORTEGA, Jordi. “Justicia ambiental y justicia climática: el camino lento pero sin retorno, hacia el desarrollo sostenible justo” *Barataria, Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, n. 24, 2018, pp. 83-100. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6837003>.

PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. *Curso de derechos fundamentales*, Eudema, Madrid, 1991.

PEÑALVER i CABRÉ, Alexandre. “El derecho humano al medio ambiente y su protección efectiva”, *Revista Vasca de Administración Pública*, n. 99-100, 2014, pp. 2333-2357. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4949625>

PERELLÓ, Andrés. “Sí, la Naturaleza tiene Derechos y hay que otorgárselos”, *Interculturalidad, protección de la naturaleza y construcción de paz*, (Manuel Alberto Restrepo Medina coordinadores), Universidad del Rosario, Colombia, 2020, pp. 8-9. Disponible en: <https://editorial.urosario.edu.co/gpd-interculturalidad-proteccion-de-la-naturaleza-y-construccion-de-paz.html>

PÉREZ, Efraín. “Derechos humanos y medio ambiente”, *Bioètica & debat: Tribuna abierta del Institut Borja de Bioètica*, n. 48, 2007, pp. 7-10. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2323505>

- PÉREZ GONZÁLEZ, David Enrique. *Retrospectiva del impacto jurídico del fenómeno migratorio en Canarias*, Laborum, Murcia, 2023
- PÉREZ GONZÁLEZ, David Enrique. “Europa ante los nuevos retos del fenómeno globalizador como mecanismo potenciador de la solidaridad internacional”, *La Ley Unión Europea*, n. 134, 2025, pp. 1-19.
- PERNIA, Juan Carlos; PALACIOS SANABRIA, Luis Guillermo; TRAFI MOSQUEDA, María de la Luz & SANABRIA CHÓPITE, María Elena. “Objetivos de Desarrollo Sostenible y Responsabilidad Social Universitaria: Alternativas para cambio climático y desplazados ambientales”, *Revista de Ciencias Sociales*, v.28, n. 1, 2022, pp. 367-385. Disponible en: <https://www.redalyc.org/journal/280/28069961026/28069961026.pdf>
- PIGOU, Arthur Cecil. “Producto neto marginal social y producto neto marginal privado: definiciones”, *De la Economía Ambiental a la Economía Ecológica*, (Federico Aguilera Klink & Vicente Alcántara compiladores), CIP-Ecosocial, Madrid, 2011, pp. 23-97. Disponible en: https://www.fuhem.es/media/ecosocial/File/Actualidad/2011/LibroEA_EE.pdf?srsltid=AfmBOoqbCqUist4eJOY87oJ6ARoDTGq0CsHbrXcT1LTtNhKOAus76KU
- PIGRAU i SOLÉ, Antoni. “Cambio climático y responsabilidad internacional del Estado”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 26, 2022, pp. 45-80. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8646087>

- PLATAS PACHECO, María del Carmen. *Filosofía del derecho, prudencia, arte del juzgador*, Porrúa, México, 2009.
- PUNTES POYATOS, Raquel & VELASCO GÁMEZ, María del Mar. “La responsabilidad social corporativa: especial referencia a la gestión de derechos humanos”, *Iniciación a la Investigación*, n. 6, p. 1-16. Disponible en: <https://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/iniv/article/view/2558/2086>
- RANDO BURGOS, Esther. “El Pacto Verde Europeo como antesala de la Ley Europea del Clima”, *Revista del Centro de Estudios en Bioderecho, Ética y Salud*, n. 12, 2020, pp. 11-7. Disponible en: <https://revistas.um.es/bioderecho/article/view/460611>
- RECASÉNS SICHES, Luis. “Las funciones del Derecho”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, n. 17, 1973, pp. 113-118. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2064872>
- REINHOLZ DE NAZARETH, Johanna & QUIROGA OBREGÓN, Marcelo Fernando. “A inserção do direito ao meio ambiente sadio no rol dos direitos humanos”, *Derecho y Cambio Social*, n. 55, 2019, pp. 92-110. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6967911>
- REUVENY, Rafael & PETERSON ALLEN, Ashley. “Los refugiados ambientales y sus consecuencias en el futuro”, *Ecología Política*, n. 33, 2007, pp. 21-36. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2316494>
- REYES TORRES, Abimael & LARA ANDRADE, Isis Verónica. “Desplazados y refugiados ambientales”, *Publicaciones e*

- Investigación. Revista Especializada en Ingeniería*, v. 15, n. 2, 2021, pp. 1-7. Disponible en: <https://hemeroteca.unad.edu.co/index.php/publicaciones-e-investigacion/article/view/5550>
- RIVERA CASTRO, Faviola. “Introducción”, *La filosofía práctica de Kant*, (Roberto R. Aramayo & Faviola Rivera Castro compiladores), Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México, 2017. Disponible en: <https://hdl.handle.net/20.500.14352/20080>
- RODRÍGUEZ LUÑO, Ángel. *Ética general*, Eunsa, Pamplona, 2006.
- RODRÍGUEZ, Gloria Amparo. *Fundamentos del derecho ambiental colombiano*, Friedrich-Ebert-Stiftung en Colombia (Fescol), Bogotá, 2022. Disponible en: <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/kolumbien/19179.pdf>
- RUIZ BRAVO, Hernán. “Acciones colectivas y acceso a la justicia ambiental: por un derecho procesal de las masas en el Perú”, *Justicia ambiental. Revista Peruana Especializada en la Protección Jurídica del Ambiente del Poder Judicial*, v. 1, n.1, 2021, pp. 25-45. Disponible en: <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ja/articulo/view/456/672>
- RUIZ ESTRAMIL, Ivana Belén. “Crisis climática, asilo y refugio: consideraciones iniciales para una justicia medioambiental desde la protección internacional”, *Revista Controversia*, n. 222, 2024, pp. 245-275. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9635355>
- SALVADOR GIMENO, Santiago. “La Respuesta Jurídica de la Unión Europea ante las Migraciones Climáticas. ¿Es Suficiente?”,

- Revista de Estudios Europeos*, n. 79, 2022, pp. 115-138.
Disponibile en:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8208259>
- SÁNCHEZ-HIDALGO, Adolfo J. “El juicio prudencial en el realismo clásico de Javier Hervada”, *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, n. 86, 2022, pp. 157-179. Disponible en:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8470280>
- SANTOS, Modesto. “Sobre la libre afirmación de nuestro ser”, *Anuario Filosófico*, v. 27, n. 2, 1994, pp. 847-856. Disponible en:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=29013>
- SCARPELO, Andrea, et al. “Ecocidio y responsabilidad corporativa: el vínculo necesario para alcanzar la justicia ambiental”, *Revista Electrónica de Derecho Internacional Contemporáneo*, n. 4, e021, 2021, pp. 1-7. Disponible en:
<https://revistas.unlp.edu.ar/Redic/article/view/12830/11683>
- SERRANO DE NICOLÁS, Ángel. “La organización de un bien tenido por diversas personas”, *Bienes en común*, (Sergio Nasarre Aznar director), Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- SICILIANO AIETA, Vânia & MIRANDA GONÇALVES, Rubén. “Valores espirituais das comunidades tradicionais indígenas como patrimônio imaterial no Brasil”, *Studi sui diritti emergenti*, Università degli Studi Mediterranea di Reggio Calabria, Reggio Calabria, 2019, pp. 172-182.
- SILVA HERNÁNDEZ, Francisca. “Principios ambientales. Aplicabilidad y alcance ¿Qué? ¿Cuáles? ¿Para qué?”, *European*

- Public & Social Innovation Review* v. 10, n. 1, 2025 pp. 1-20. Disponible en: <https://epsir.net/index.php/epsir/article/view/1246>
- SIMÕES BENTES, Natália Mascarenhas; DE CARVALHO JENNINGS PEREIRA, Alsidéa Lice. “A vida da população tradicional da etnia xikrin frente ao empreendimento S11D e o entendimento da Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Direito Internacional dos Direitos Humanos e as pessoas em situação de vulnerabilidade*, (Catherine Maia, Thiago Oliveira Moreira & Yara Maria Pereira Gurgel editores), v. 3, Polimatia, Natal, 2022.
- SOLÁ PARDELL, Oriol. *El derecho humano al medio ambiente: una propuesta ecocéntrica*, Tesis Doctoral, Universidad Pompeu i Fabra, 2020. Disponible en: <https://tdx.cat/handle/10803/669580#page=1>
- SOLANES CORELLA, Ángeles. “Desplazados y refugiados climáticos. La necesidad de protección por causas medioambientales”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, n. 55, 2021, pp. 433-460. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7756471>
- STUART MILL, John. *Sobre la libertad*, (Traducción de Josefa Sainz Pulido), Aguilar, Madrid, 1959.
- TAULI CORPUZ, Victoria, et al., *La situación de los pueblos indígenas en el mundo*, Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, 2010. Disponible en: <https://www.un.org/esa/socdev/unpfi/documents/SOWIP/press%20release/sowip-pr-es.pdf>
- TOLEDO, Víctor M., BARRERA-BASSOLS, Narciso. *La memoria biocultural: la importancia ecológica de las sabidurías tradicionales*, Icaria editorial, Barcelona, 2008.

- UGARTE BOLUARTE, Krúpskaya Rosa & OROSCO LÓPEZ, Lisbeth. “El cambio climático desde un enfoque del derecho internacional de los derechos humanos”, *Lex*, v. 19, n. 28, 2021, pp. 103-122. Disponible en: <https://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/articloe/view/2313>
- URIBE AZRATE, Enrique; URIBE BUSTAMANTE, Diego Enrique. “El nuevo derecho humano a la pervivencia y sus retos frente al cambio climático”, *Derecho y cambio climático*, (Marisol Luna Leal y Luis Gerardo Samaniego Santamaría coordinadores), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
- VARGAS-CHAVES, Iván. “Refugiados climáticos de su reconocimiento a la invocabilidad del principio de responsabilidad común pero diferenciada”, *Ánfora: Revista Científica de la Universidad Autónoma de Manizales*, v. 32, n. 59, 2025, pp. 49-73. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10270400>
- VETTORASSI, Andréa & AMORIM, Orzete. “Refugiados ambientais: reflexões sobre o conceito e os desafios contemporâneos”, *Revista de Estudos Sociais*, n. 76, 2021, pp. 24-40. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7893527>
- VICENTE BLANCO, Dámaso Francisco Javier. “La exclusión del otro: discriminación y privación de derechos en el Siglo XXI en el derecho de las migraciones internacionales”, *Las cadenas que amamos: una panorámica sobre el retroceso de occidente a todos los niveles*, (Jorge González del Pozo & Javier Campelo Bermejo editores), Páramo, Valladolid, 2021, pp. 95-135.

- VICENTE GIMÉNEZ, Teresa. “Refugiados climáticos, vulnerabilidad y protección internacional”, *SCIO. Revista de Filosofía*, n. 19, 2020, pp. 63-99. Disponible en: <https://revistas.ucv.es/scio/index.php/scio/article/view/694/753>
- VILLAVICENCIO-CALZADILLA, Paola. “Los derechos de la naturaleza en Bolivia: un estudio a más de una década de su reconocimiento”, *Revista catalana de dret ambiental*, v. 13, n. 1, 2022, pp. 1-40. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/404062>
- VITERI NÚÑEZ, Diego Paúl. “Los derechos de la naturaleza en la legislación ecuatoriana”, *Reflexiones sobre Derecho Público*, (Andry Matilla Correa y Diego Paúl Viteri Núñez coordinadores), Editorial UNIJURIS, La Habana, 2019, pp. 304-331. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7796758>
- VIVAS-BARRERA, Tania Giovanna, QUINTERO-SÁNCHEZ, Gabriel Alejandro, PÉREZ-SALAZAR, Bernardo. “Propiedad colectiva de la tierra y movimiento indígena en América Latina”, *Opción*, n. 25, 2019, pp.1323-1354. Disponible en: <https://univ-pau.hal.science/hal-03847137/>
- VON DER PFORDTEN, Dietmar. “¿Qué es el derecho?: fines y medios”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, n. 33, 2017, pp. 245-277. Disponible en: <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/AFD/article/view/2314>
- ZAMBRANO GONZÁLEZ, Karla. “El derecho humano a gozar de un medio ambiente sano en el contexto de la crisis climática”, *Hacia una filosofía integral: Desafíos en el sistema poliédrico de*

- derechos humanos*, (Enrique Acosta Pumarejo coordinador), Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, pp. 167-193.
- ZAMBRANO GONZÁLEZ, Karla. “Vulnerabilidades al descubierto ante la crisis climática y de derechos: los retos de los litigios climáticos en la Unión Europea”, *Desafíos jurídicos contemporáneos en la defensa de los derechos humanos*, (Manuel Palomares Herrera coordinador), Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, pp. 237-262.
- ZAMBRANO GONZÁLEZ, Karla. “El impacto del cambio climático em la movilidad humana: Las migraciones climáticas en el contexto internacional europeo”, *Revista Boliviana de Derecho*, n. 32, 2021, pp. 526-559. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8055230>
- ZAMBRANO GONZÁLEZ, Karla. “Crisis climática, mujeres y menores: entre la vulnerabilidad y la protección urgente de sus derechos. Miradas desde el continente europeo”, *Relaciones Internacionales*, n. 53, 2023, pp. 31-48. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9005494>
- ZETTER, Roger & MORRISSEY, James. “La tensión ambiental, el desplazamiento y el reto de los derechos de protección”, *Revista Migraciones Forzadas*, n. 45, 2014, pp. 67-71 Disponible en: <https://www.fmreview.org/es/crisis-2/>

Otra bibliografía complementaria consultada

- ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, *Informe de la Comisión Mundial Sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*,

1987. Disponible en: [https://www.ecominga.uqam.ca/PDF/BIBLIOGRAPHIE/GUIDE DE LECTURE 1/CMMAD-Informe-Comision-Brundtland-sobre-Medio-Ambiente-Desarrollo.pdf](https://www.ecominga.uqam.ca/PDF/BIBLIOGRAPHIE/GUIDE%20DE%20LECTURE%201/CMMAD-Informe-Comision-Brundtland-sobre-Medio-Ambiente-Desarrollo.pdf)
- ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. *Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos del 8 de octubre de 2021*, 2021. Disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g21/289/53/pdf/g2128953.pdf?OpenElement>
- COMUNIDAD MAYAGNA (SUMO) AWAS TINGNI Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Voto Razonado Conjunto de los Jueces A.A. Cañado Trindade, M. Pacheco Gómez y A. Abreu Burelli. §14. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_79_esp.pdf
- CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS. Disponible en: https://www.acnur.org/sites/default/files/2023-05/Convencion_1951.pdf
- CONVENCIÓN MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO. Disponible en: <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-622/2016. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017*.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025*. Vid. Texto íntegro: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_32_esp.pdf

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007, párr. 231.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 151. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 127.
- CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA (Sala Penal), Juicio N° 11121-2011-0010, Sentencia de 30 de marzo de 2011. Disponible en: [https://elaw.org/wp-content/uploads/archive/ec.wheeler.loja .pdf](https://elaw.org/wp-content/uploads/archive/ec.wheeler.loja.pdf)
- GRUPO INTERGUBERNAMENTAL DE EXPERTOS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO (IPCC), *Cambio climático y biodiversidad*. Solicitado por el Convenio de las Naciones Unidas sobre Biodiversidad Biológica y preparado bajo los auspicios del Presidente del IPCC, el Dr Robert T. Watson, 2002.
- INTERNAL DISPLACEMENT MONITORING CENTRE. *Global Report on Internal Displacement*, Internal Displacement Monitoring Centre, Ginebra, 2023. <https://goo.su/tbfZTmx>
- INFORME GLOBAL SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO 2024. <https://www.internal-displacement.org/global-report/grid2024-espanol/>
- INFORME GLOBAL SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO 2025. Disponible en: <https://www.internal-displacement.org/publications/2025-global-report-on-internal-displacement-grid/>

Referencias bibliográficas

- NACIONES UNIDAS. *Acuerdo de París*. Disponible en:
https://unfccc.int/files/meetings/paris_nov_2015/application/pdf/paris_agreement_spanish.pdf
- NACIONES UNIDAS. *Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 12 de julio de 2019*, 2019. Disponible
<https://docs.un.org/es/A/HRC/RES/41/21>
- NACIONES UNIDAS. *1,5°C lo que significa y por qué importa*.
Disponible en:
<https://www.un.org/en/climatechange/science/climate-issues/degrees-matter>
- OIM. NACIONES UNIDAS. *Migración ambiental*. Página web:
<https://environmentalmigration.iom.int/environmental-migration> Consultada el 01/02/2025.
- PROTOCOLO SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS.
Disponible en:
<https://www.acnur.org/sites/default/files/legacy-pdf/5b076dcd4.pdf>
- PROTOCOLO DE KIOTO:
<https://unfccc.int/resource/docs/convkp/kpspan.pdf>
- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 142/2024, de 20 de noviembre de 2024. Boletín Oficial del Estado n. 311, 26 de diciembre de 2024. Disponible en:
<https://www.boe.es/boe/dias/2024/12/26/pdfs/BOE-A-2024-27140.pdf>

La presente obra parte de una constatación incómoda: la crisis ambiental no es solo un problema técnico, sino una quiebra moral que obliga a revisar el sentido del Derecho. Si la justicia pretende proteger lo valioso, no puede tratar a la naturaleza como un mero depósito de recursos, sino como una condición misma de la vida. Por eso, la monografía científica escrita por el profesor Miranda Gonçalves recupera la ley natural como fundamento racional; un orden previo que orienta la acción humana y marca límites a lo que puede hacerse en nombre de la utilidad o la política. Ese fundamento no sustituye al Derecho positivo, pero le exige coherencia con el bien común ecológico.

Entre principios y realidad aparece la prudencia jurídica: decidir en contextos complejos sin esperar a que el daño sea irreversible. De ahí la importancia de la prevención y la precaución, no como alarmismo, sino como responsabilidad ante riesgos graves. Asimismo, esta obra se enlaza con los derechos humanos pues, sin un entorno sano, hablar de vida digna o salud resulta vacío, y por eso son claves garantías como información, participación y acceso a la justicia. El cambio climático concentra esta tensión al mostrar cómo un fenómeno ligado a la actividad humana vulnera derechos y agrava desigualdades, lo que abre el marco de la justicia climática para repartir cargas y responsabilidades con equidad.

Este trabajo científico riguroso también extiende la mirada a la movilidad humana por causas ambientales y señala un problema jurídico decisivo: muchas personas desplazadas quedan insuficientemente protegidas por categorías clásicas. Finalmente, propone un giro más intenso: reconocer derechos de la naturaleza. No como sustitución de los derechos humanos, sino como ampliación de la justicia y refuerzo de deberes de cuidado mediante representación humana. Así, el Derecho se reorienta desde la dominación hacia la responsabilidad: proteger la naturaleza deja de ser opcional y se vuelve una exigencia de justicia

